UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO

# "PROPUESTA DE REGULACIÓN DE LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES"

TESIS

PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:

**LIC. ALONDRA DENISSE LAGUNAS PEDROZA**

DIRECTOR DE TESIS:

**DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA**

PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO NIVEL II DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES.

F. D. Y C. S. DE LA UAEM

CONACYT

CUERNAVACA, MORELOS. ABRIL-2018

## RECONOCIMIENTO

**ESTA TESIS FUE REALIZADA POR BECARIO NACIONAL CONACYT EN EL PROGRAMA EDUCATIVO DE MAESTRÍA EN DERECHO PNPC (002478)**

## AGRADECIMIENTOS

A mis padres, Arturo y Aurora, por siempre creer en mí e impulsarme a alcanzar mis sueños, por enseñarme a lo largo de toda mi vida que la responsabilidad y el compromiso son las únicas máximas que han de regir mi camino personal y profesional. Gracias por ser mis padres.

Al doctor Castrillón y Luna, por no dudar en ningún momento de mi capacidad para realizar esta labor, por apoyarme desde el día uno en que comencé a estudiar la maestría bajo su dirección: por los consejos, por las observaciones y por las cátedras tan enriquecedoras que me ha brindado.

A la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, mi querida alma mater, que me ha forjado profesionalmente y me ha permitido llegar hasta estas instancias del conocimiento.

Y, por último, pero no menos importante, a Dios, por el milagro de la vida, por la familia que me brindo y por lo hermoso que siempre ha sido conmigo.

**PROPUESTA DE REGULACIÓN DE LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES**

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN..... 9

**CAPÍTULO PRIMERO**

**MARCO CONCEPTUAL**

I.1. SUJETOS DEL DERECHO MERCANTIL ..... 14

I.1.1. Comerciante individual ..... 17

I.1.2. Concepto de sociedad..... 20

I.1.3. Concepto de sociedad mercantil ..... 22

I.1.4. Sociedades mercantiles extranjeras ..... 24

I.2. CONCEPTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA ..... 25

I.2.1. Doctrinas de la personalidad jurídica ..... 28

I.3. CONCEPTO DE PATRIMONIO SOCIAL ..... 31

I.4. CLASIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES..... 34

I.4.1. Sociedades de personas..... 34

I.4.2. Sociedades intermedias ..... 35

I.4.3. Sociedades de capital ..... 36

I.5. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EN EL SISTEMA CORPORATIVO NACIONAL ..... 37

I.5.1. Responsabilidad solidaria ..... 37

I.5.2. Responsabilidad subsidiaria..... 38

I.5.3. Responsabilidad ilimitada ..... 39

I.5.4. Responsabilidad limitada ..... 39

I.6. SOCIEDADES MERCANTILES EN EL SISTEMA CORPORATIVO NACIONAL ..... 40

I.6.1. Sociedades mercantiles en particular ..... 41

I.6.1.1. Sociedad de nombre colectivo..... 41

I.6.1.2. Sociedad en comandita simple..... 42

I.6.1.3. Sociedad de responsabilidad limitada..... 44

I.6.1.4. Sociedad en comanditada por acciones..... 45

I.6.1.5. Sociedad anónima ..... 46

I.6.1.6. Sociedad cooperativa ..... 48

I.6.1.7. Sociedad por acciones simplificada ..... 49

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**ANTECEDENTES DEL COMERCIO Y SURGIMIENTO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES**

II.1. GÉNESIS DEL COMERCIO..... 52

II.1.1. Etapa del trueque..... 53

II.1.2. Etapa de la moneda ..... 54

II.1.3. Etapa del crédito ..... 56

II.2. GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO MERCANTIL ..... 57

II.2.1. Las leyes rodias ..... 58

II.2.2. El derecho romano..... 59

II.2.3. Surgimiento del derecho mercantil en la Edad Media ..... 60

II.2.3.1. Gremios y corporaciones comerciales..... 62

II.2.3.2. Actividad legislativa especializada en la Edad Media ..... 63

II.2.4. Código de comercio francés ..... 64

II.3. DESARROLLO DEL DERECHO MERCANTIL EN MÉXICO ..... 66

II.3.1. Periodo azteca ..... 66

II.3.2. Periodo de la Nueva España ..... 68

II.3.3. México independiente. ..... 70

II.3.3.1. Regulación constitucional del comercio..... 70

II.3.3.2. Códigos de comercio mexicanos..... 73

II.4. BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES ..... 75

II.4.1. Antecedentes de la sociedad anónima ..... 77

II.4.2. Antecedentes de la sociedad de responsabilidad limitada ..... 79

II.4.3. Antecedentes de las sociedades mercantiles en el derecho mexicano ..... 80

**CAPITULO TERCERO**

**LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN EL DERECHO COMPARADO**

III.1. DEL DERECHO ANGLOSAJÓN ..... 83

III.1.1. Estados Unidos de América..... 84

III.1.1.1. Factores considerados en el derecho norteamericano..... 87

III.1.1.2. Precisiones ..... 88

III.1.2. Inglaterra ..... 89

III.1.2.1. Ámbito legislativo..... 90

III.2. DEL DERECHO CONTINENTAL EUROPEO ..... 91

III.2.1. España ..... 92

III.2.1.1. Evolución jurisprudencial ..... 93

III.2.1.2. Fundamentos legislativos ..... 99

III.3. DEL DERECHO SUDAMERICANO ..... 101

III.3.1. Argentina ..... 101

III.3.2. Colombia ..... 103

III.3.2.1. Criterios jurisprudenciales emitidos por el poder judicial en torno a la doctrina en estudio. ..... 106

**CAPÍTULO CUARTO**

**LA INCIPIENTE REGULACIÓN DE LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN EL DERECHO MEXICANO**

IV.1. DERECHO NACIONAL ..... 110

IV.1.1. Fuentes legislativas ..... 111

IV.1.1.2. Ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas ..... 111

IV.1.1.3. Iniciativa de la Ley de la Desestimación de la Personalidad Jurídica Societaria ..... 113

IV.1.2. Criterios de los tribunales federales ..... 114

IV.1.2.1. Tesis aisladas ..... 115

IV.1.2.2. Criterio jurisprudencial ..... 127

IV.2. RELATIVO A LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES DE CAPITAL EN MÉXICO. SITUACIÓN ACTUAL ..... 130

IV.2.1. Situación especial de las sociedades por acciones. ..... 134

IV.3. ELEMENTOS DOCTRINALES QUE DETERMINAN LA PROCEDENCIA DE LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA ..... 135

**CONCLUSIONES**..... 137

**PROPUESTA** ..... 143

**ANEXO 1.** ..... 149

**ANEXO 2.** ..... 152

**FUENTES DE INVESTIGACIÓN** ..... 154

# INTRODUCCIÓN

A lo largo de los años, miles de personas han llevado y llevan a cabo día con día, la constitución de sociedades mercantiles, principalmente con la intención de crear personas jurídicas distintas de aquellas que las conforman; esto es, instituirse con una personalidad jurídica independiente de quienes constituyen al ente jurídico, adquiriendo con ello la capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones.

La legislación mercantil mexicana, específicamente la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor desde el año de 1934, reconoce siete diferentes tipos de sociedades; a saber, la sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita simple, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones, sociedad por acciones simplificada y la sociedad cooperativa.

Cada una de las sociedades reconocidas por la ley, cuenta con características propias que las distinguen unas de otras; siendo las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, y en un futuro próximo, la sociedad por acciones simplificada, en atención a las características que la distinguen de todas las demás como sociedades de capital, las que se han convertido tanto en México como en el mundo, en la columna central del sistema capitalista de nuestros días, sobretodo, dada la necesidad de los comerciantes de limitar su responsabilidad frente a los riesgos que supone el ejercicio de su actividad.

Luego entonces, si bien es cierto, la personalidad jurídica societaria se erige como un beneficio que ofrece a las personas la seguridad y certeza jurídica de que en condiciones normales de actividad comercial, los actos de la persona moral no trascenderán o afectarán la esfera jurídica y patrimonial de quienes la integran, también hay que reconocer que, situaciones de abuso

tienen lugar cuando el ente jurídico se utiliza para evadir la aplicación de la ley o para llevar a cabo la comisión de un hecho ilegal.

Pues cabe la posibilidad de que la personalidad jurídica de la sociedad sea utilizada como pantalla directa para la consecución de fines propiamente atribuibles a un socio único o controlador, o bien, para burlarse de la aplicación efectiva de una disposición legal concordante al hecho de que se trate. En consecuencia, y ante la reiteración de conductas tendentes al abuso de la personalidad jurídica societaria, se ha construido doctrinalmente la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades.

Dicha teoría, no deja de reconocer a la personalidad jurídica como una de las características esenciales en que se traducen las sociedades mercantiles, y que en conjunto con la protección que se establece en la ley limitando la responsabilidad de los socios al monto de lo aportado, se constituyen como un aliciente valiosísimo para que los inversionistas formen entes societarios. Sin embargo, la desestimación de la personalidad jurídica implica que, tal protección ya no se justificaría si los socios, abusando de su limitante de responsabilidad, llevan a cabo actos tales como fraude a la ley, el abuso del derecho, faltan a la confianza y a la buena fe, afectando con ello los derechos e intereses de terceros.

Básicamente, en nuestro país, el desarrollo de dicha teoría ha estado principalmente enfocado en el área doctrinal y jurisprudencial, dejando de lado la urgente necesidad de regular en el área legislativa, la aplicación y ejecución de la desestimación de la personalidad societaria; en pocas palabras, negando la introducción efectiva de la doctrina, y de la propia realidad social, al derecho positivo mexicano; muy a pesar de que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en varias ocasiones respecto al tema en comento.

Ciertamente, una figura jurídica de tanta complejidad, no puede ser regulada únicamente con un par de criterios interpretativos, requiere y exige un contenido legal que la sustente y robustezca. Por ello, a fin de evidenciar la problemática que se describe, la presente investigación es dividida en cuatro capítulos, a saber: 1.- Marco conceptual; 2.- Antecedentes del comercio y surgimiento de las sociedades mercantiles; 3.- La desestimación de la personalidad jurídica en el derecho comparado; y 4.- La incipiente regulación de la desestimación de la personalidad jurídica en el derecho mexicano.

Determinar los conceptos básicos y teorías fundamentales de toda investigación permite, tanto al investigador como al lector, vislumbrar aquellos elementos que resultan indispensables para entender de forma clara y pertinente las etapas en que se desarrolla el planteamiento del problema, el estudio del mismo y la solución que en un momento determinado será propuesta; de ahí que el primer capítulo de esta investigación, verse en torno a los conceptos básicos inmersos dentro del campo societario, atendiendo a ficciones jurídicas indispensables sin las cuales sería imposible comprender la constitución y funcionamiento de toda sociedad mercantil: personalidad jurídica, doctrinas de la personalidad, patrimonio social, etc.

Por otro lado, conocer la historia nos permite identificar la conducta humana y el orden social precedente, así como aquellos factores determinantes para la creación y evolución de las disposiciones normativas vigentes, mismas de las que se desprenden las figuras jurídicas más importantes del derecho en general, y el desenvolvimiento de diferentes aspectos en el espacio y en el tiempo del derecho mercantil en particular. Así, en el capítulo segundo, se estudian datos históricos de relevancia en correspondencia con el inicio y desarrollo del derecho mercantil, poniendo especial atención a las relaciones comerciales efectuadas de manera primitiva por el hombre, y que se constituyeron como el pie de lanza para el surgimiento

de un orden normativo especial en materia de mercados, y su consecuente especialización en materia societaria; haciendo especial énfasis, en los antecedentes relativos a las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.

En el tercer capítulo, se desarrolla el estudio comparado del tema central de investigación, detallando el trato doctrinal, jurisprudencial y legal que se ha dado a la desestimación de la personalidad societaria en el sistema jurídico europeo, anglosajón y sudamericano. Esto, a fin de evidenciar los avances alcanzados por países que han estudiado, e incluso incorporado expresamente en su legislación vigente, la posibilidad de desestimar la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles y, en consecuencia, extender la responsabilidad limitada de los socios responsables del hecho fraudulento. Así, es factible identificar los errores y aciertos cometidos, que servirán de antecedente directo para la propuesta de regulación en nuestro país.

El estudio crítico del sistema jurídico mexicano es realizado en los contenidos del cuarto capítulo denominado: La incipiente regulación de la desestimación de la personalidad jurídica en el derecho mexicano. En este apartado, se deja en plena evidencia la limitación normativa en torno al tema de investigación y su ineficiencia ante el número considerado de sociedades de responsabilidad limitada constituidas en los últimos años en nuestro país. Por ello, se traen a colación los tesis y jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial en relación con el tema, así como datos estadísticos que demuestran la continua constitución de entes sociales de responsabilidad limitada.

Finalmente, en el último apartado de esta investigación se presentan las conclusiones obtenidas a lo largo del estudio realizado, a fin de estar en condiciones de aterrizar la propuesta de regulación de la desestimación de la

personalidad jurídica de las sociedades mercantiles dentro del contenido de la Ley General de Sociedades.

# CAPÍTULO PRIMERO
# MARCO CONCEPTUAL

SUMARIO

I.1. SUJETOS DEL DERECHO MERCANTIL. I.1.1. COMERCIANTE INDIVIDUAL. I.1.2. CONCEPTO DE SOCIEDAD. I.1.3. CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL. I.1.4. SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS. I.2. CONCEPTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA. I.2.1. DOCTRINAS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. I.3. CONCEPTO DE PATRIMONIO SOCIAL. I.4. CLASIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES. I.4.1. SOCIEDADES DE PERSONAS. I.4.2. SOCIEDADES INTERMEDIAS. I.4.3. SOCIEDADES DE CAPITAL. I.5. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EN EL SISTEMA CORPORATIVO NACIONAL. I.5.1. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. I.5.2. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA. I.5.3. RESPONSABILIDAD ILIMITADA. I.5.4. RESPONSABILIDAD LIMITADA. I.6. SOCIEDADES MERCANTILES EN EL SISTEMA CORPORATIVO NACIONAL. I.6.1. SOCIEDADES MERCANTILES EN PARTICULAR. I.6.1.1. SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO. I.6.1.2. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE. I.6.1.3. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. I.6.1.4. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES. 1.6.1.5. SOCIEDAD ANÓNIMA. I.6.1.6. SOCIEDAD COOPERATIVA. I.6.1.7. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

## I.1. SUJETOS DEL DERECHO MERCANTIL

Establecer quiénes son los sujetos que intervienen en las relaciones mercantiles imperantes dentro del marco jurídico del Derecho mexicano, permite distinguir los caracteres propios que la ley reconoce y otorga a cada uno de estos; es decir, puntualizar sus atributos o características esenciales evidentemente facilita la comprensión de la dinámica mercantil actual.

Para entender lo anterior, debe decirse que numerosos doctrinarios han sostenido que los sujetos del Derecho son todas aquellas personas, ya sean físicas o morales, susceptibles de obligarse y celebrar actos que surten o

surtirán efectos jurídicos. Al respecto, el maestro Eduardo García Máynez[1] sostiene:

> Se da el nombre de sujeto, o de persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes. Las personas jurídicas divídanse en dos grupos: físicas y morales. El primer término corresponde al sujeto jurídico individual, es decir al hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos; se otorga el segundo a las asociaciones dotadas de personalidad (un sindicato o una sociedad mercantil, por ejemplo). Como ambas designaciones son ambiguas, preferimos decir persona jurídica individual y persona jurídica colectiva.

Sin embargo, por su parte Kelsen[2] identifica a los sujetos como un centro de imputación, en donde más que hacer hincapié en los derechos y obligaciones (tal cual lo realiza García Máynez), hace un énfasis total en la unificación a la que se hace alusión, luego entonces afirma:

> El concepto de persona como el de portador de derechos y obligaciones jurídicas, donde portador puede ser no solo el hombre, sino también otros entes. […] Persona no es más que la unificación de esa unidad. La persona física no es el hombre que tiene derechos y obligaciones, sino la unidad de derechos y obligaciones cuyo contenido es el comportamiento del hombre. Persona jurídica es la unidad de un conjunto de obligaciones jurídicas y de derechos subjetivos.

Se ha de precisar que cada tipo de persona a la que se hace referencia, cuenta con rasgos propios; cuando se habla de una persona física o jurídica individual, se sabe que la misma cuenta con personalidad jurídica, y que en virtud de ésta, "se compone por sus atributos, que son un conjunto de caracteres inherentes a ella, y cuya razón de ser, es precisamente alcanzar

---

[1] García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 62ª. Reimp., México, Editorial Porrúa, 2010, p. 271.
[2] Kelsen, Hans, *Teoría pura del Derecho,* 16ª. Ed., trad. Roberto J. Venegas, México, Editorial Porrúa, 2015, pp. 182- 183.

con ellos la realidad, funcionalidad y eficacia jurídicas de la personalidad"[3], tales son: nombre, capacidad de goce y de ejercicio, domicilio, patrimonio, estado civil y nacionalidad.

Por otro lado, cuando se está en presencia de una persona moral o persona jurídica colectiva, al no estar identificada con la existencia real o física de un ser humano, solo cuenta con personalidad jurídica, denominación social, capacidad de goce, domicilio, patrimonio y nacionalidad, siendo imposible hablar de estado civil en una persona moral.

Ahora bien, la diferenciación de personas radica sustancialmente en la constitución de éstas, pues la persona física existe por propia naturaleza y cuenta los atributos que son lógicamente inherentes ella. Mientras que la persona moral existe por el reconocimiento jurídico que el Estado mexicano hace en torno a la asociación de personas, otorgando características afines al sujeto de que se trata. Aun y cuando ambas, cuentan con derechos y obligaciones, tal como se reconoce en nuestra Constitución Federal[4].

En estas condiciones, en el caso en particular, los sujetos del Derecho mercantil son, por regla general, los comerciantes y en casos de excepción cualquier persona física o moral con capacidad de contratar y obligarse. Luego entonces, los comerciantes son a quienes el Código de Comercio reconoce expresamente la calidad de sujetos mercantiles:

"Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

---

[3] Flores Salgado, Lucerito Ludmila, "Las instituciones fundamentales del Derecho civil en el siglo XXI. Una visión contemporánea"*, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, año VI, núm. 29, enero-junio de 2012, p. 48-59.

[4] Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, […].

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio"[5].

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el Código referido, y tal como se ha mencionado, son sujetos del derecho mercantil tanto los comerciantes como quienes accidentalmente realizan un acto de comercio, sin que revistan el calificativo de comerciante como tal, en ese tenor el ordenamiento citado a la letra establece:

"Artículo 4o.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles"[6].

Consecuentemente se puede inferir que dentro de los actos mercantiles que el Derecho mexicano contempla como lícitos, la mayoría de estos son desarrollados por comerciantes, ya sea que se esté en presencia de comerciantes individuales, sociedades mercantiles mexicanas o sociedades mercantiles extranjeras.

### I.1.1. Comerciante individual

La palabra comerciante, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua[7], tiene los siguientes significados:

1. Que comercia.
2. Persona propietaria de un comercio.
3. Persona a quien son aplicables las especiales leyes mercantiles.

Dentro del contenido jurídico vertido en el Código de Comercio mexicano se reputa comerciante individual a aquella persona física que, teniendo

[5] Código de Comercio, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_ 070416.pdf, consultada el 28 de mayo del 2016.
[6] Código de Comercio, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_ 070416.pdf, consultada el 28 de mayo del 2016.
[7] Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, http://dle.rae. es/?id=9vUs RXx, consultado el 07 de septiembre de 2016.

capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria[8]; en otras palabras, cualquier persona que cuente con capacidad de goce y ejercicio, y que además opte por desempeñar una actividad comercial continua y recurrente, puede ser calificado como comerciante individual.

Uno de los doctrinarios más grandes de todos los tiempos, de ahí la importancia de citarlo, es el maestro De Pina Vara[9], quien sostiene que "en lenguaje común y corriente se conocen como comerciantes individuales a las personas que negocian comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías. Es decir, a aquellas personas que realizan operaciones de compraventa o de permuta, con propósito de lucro".

Se debe señalar que "la fracción I del artículo 3º del Código de Comercio utiliza el término *capacidad legal*, pero en realidad se refiere a la capacidad de ejercicio. Esta consiste en la aptitud de una persona para ejercer derecho y cumplir deberes por sí misma. Las personas afectadas en su inteligencia (incapacidad natural) o menores de edad (incapacidad legal) no pueden ejercer actos de comercio por sí mismos y, por lo tanto, no pueden ser comerciantes. Lo mismo sucede con los emancipados respecto de bienes inmuebles (artículo 643, fracción I, Código Civil Federal)"[10].

En ese tenor, al haber señalado como un requisito imprescindible el convertir a los actos de comercio en una ocupación ordinaria, se debe establecer ¿qué se entiende por actos de comercio? En relación a ello, dice Mantilla Molina[11] que "tradicionalmente se ha considerado al acto de comercio como la clave del sistema mercantil pues además de que su celebración determina la aplicabilidad de esta rama del derecho, la figura misma del

---

[8] Véase el articulo 3º, fracción I del Código de Comercio.
[9] De Pina Vara, Rafael, *Elementos de derecho mercantil mexicano,* 32ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 2011, p. 45.
[10] Dávalos Torres, María Susana, *Manual de introducción al derecho mercantil,* México, Nostra Ediciones, 2010, Colección cultura jurídica, p. 85.
[11] Citado por Castrillón y Luna, Víctor M., *Tratado de derecho mercantil*, 2ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 2011, p. 78.

comerciante no existe, según la opinión dominante, sino en función de actos de comercio".

De conformidad con diversas doctrinas, es posible sostener que todo acto de comercio implica un intercambio de bienes o servicios con la intención de obtener un lucro o provecho, por lo que la razón principal de su existencia en la vida práctica y en un ejercicio estable del comercio se erige primordialmente con el propósito de alcanzar un grado mínimo o máximo de especulación.

Sin embargo, del contenido del Derecho mercantil mexicano y específicamente del multicitado Código de Comercio, se desprende que el acto de comercio es un acto jurídico así calificado por la ley mercantil, esto es, los legisladores decidieron plasmar todas aquellas actividades que serán consideradas actos de comercio como tal, estableciendo las hipótesis normativas que habrán de ser realizadas para estar en presencia del acto de comercio, para lo cual se llevó a cabo un listado bastante generalizado constante de treinta y cinco fracciones descritas en el artículo 75[12] del referido ordenamiento jurídico. En relación a ello, dice María Susana Dávalos[13], que "esta lista atiende a un criterio formal (requisitos establecidos por la ley) en lugar de un criterio material (la esencia del acto de comercio)".

No debe dejarse de señalar que "en otras leyes también podemos encontrar enunciados actos de comercio como son los artículos 12 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, el artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito" [14] y los artículos 20 y 32 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, solo por mencionar algunos.

Habiéndose hecho alusión o precisión de aspectos imprescindibles de la definición, y regresando al propósito esencial de este apartado, de lo dicho

[12] Véase el articulo 75 del Código de Comercio.
[13] Dávalos Torres, María Susana*, op. cit.*, p. 50.
[14] Ibídem., p. 51.

puede apreciarse que son tres los elementos que deben converger en un tiempo y espacio determinado para estar en condiciones de dar el reconocimiento de comerciante individual a una persona física, tales elementos son: a) Capacidad de ejercicio; b) Ejercer o desempeñar actos de comercio; y c) Convertir al comercio en una ocupación ordinaria. Mientras estos elementos concurran en una persona física, se estará en presencia de un comerciante individual.

### I.1.2. Concepto de sociedad

En este apartado toca definir que es una sociedad, etimológicamente sociedad viene de *societas* y ese término de *socus, sequor:* seguir, acompañar. En un sentido amplio, dice Carlos Zuloaga[15] que la "sociedad comprende toda agrupación humana, voluntaria, parcial o total, de interés público o privado, con finalidad monetaria o extra-pecuniaria".

Desde tiempos inmemorables, la propia naturaleza física y psicológica del hombre lo ha orillado a buscar su agrupación o asociación para la obtención y satisfacción de beneficios o necesidades específicas, ya sean económicas, culturales o biológicas, consecuentemente el hombre siempre pugna por asociarse con sus semejantes, así lo indica el maestro Joaquín Garrigues[16] al definir a la sociedad como "la unión voluntaria, duradera y organizada de personas que ponen en común sus fuerzas para conseguir un fin determinado".

De igual forma, Octavio Calvo y Arturo Puente[17] indican que "la sociedad se erige como una organización de esfuerzos para un fin común, con una

---

[15] Zuloaga, Carlos Enrique, *Asociaciones y sociedades*, México, Editorial Porrúa, 2006, p. 24.
[16] Citado por García López, José R. y Rosillo Martínez, Alejandro, *Curso de Derecho mercantil,* México, Editorial Porrúa, 2003, p. 246.
[17] Calvo Marroquín, Octavio y Puente y Flores, Arturo, *Derecho Mercantil,* 1ª. Reimp., México, Editorial Banca y Comercio, 2004, p. 48.

individualidad o personalidad jurídica que le permite desenvolverse con independencia de las actividades de las personas que las forman por la unión de sus esfuerzos, ya sea en bienes, capitales o trabajos".

Algunos otros prefieren considerar a las sociedades como mero acto jurídico mediante el cual un cierto grupo de personas deciden unir sus fuerzas, e incluso fuerza económica, para construir una persona moral que lleve a cabo un fin específico, que ellos mismos establecen.

Por tales razones, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en el artículo 9º [18] el derecho de toda persona de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, de ahí que las sociedades (civiles o mercantiles) sean una constante en la realidad social de la cotidianidad.

De esta manera, inicialmente es en el Código Civil Federal, donde se define al contrato de sociedad:

> "Artículo 2688.- Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial". [19]

Y es en ese contexto, que el Derecho mercantil toma parte para entrar a regular de manera concreta las asociaciones de personas que se constituyen con el fin de obtener una especulación comercial, y propiamente las contempla como sujetos de Derecho mercantil, así lo prevé dentro de los artículos 3º y 4º del Código de Comercio mexicano a los que ya se han hecho referencia. Desde ese momento, las sociedades mercantiles son consideradas y efectivamente utilizadas como los entes jurídicos de mayor trascendencia en

---

[18] Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

[19] Código Civil Federal, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/2 _241 213.doc, consultada el 01 de mayo de 2016.

el sistema jurídico nacional e internacional, dadas las aportaciones y funciones desempeñadas dentro del desarrollo económico mundial.

### I.1.3. Concepto de sociedad mercantil

Como se ha dicho, el Derecho ha optado por regular y limitar la actividad asociativa del ser humano, es por ello que a lo largo de los años han surgido un número invariable de concepciones relacionados con las sociedades mercantiles, desde conceptos bastante complejos hasta concepciones directas y muy bien simplificadas. En atención a lo anterior y a fin de destacar atributos primordiales de las sociedades mercantiles, citaremos a algunos doctrinarios que han enunciado conceptos destacables en materia socieataria.

El concepto de sociedades mercantiles dictado por Castrillón y Luna[20], es considerado uno de los más acertado y claros de los últimos años, el Doctor sostiene que:

> Las sociedades mercantiles son entes a los que la ley reconoce personalidad jurídica propia y distinta de sus miembros, y que contando también con patrimonio propio, canalizan sus esfuerzos a la realización de una finalidad lucrativa que es común, con vocación tal que los beneficios que de las actividades realizadas resulten, solamente serán percibidos por los socios siempre que sean reportados efectivamente por la sociedad al cierre de cada ejercicio.

Mantilla Molina[21] las define como "el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos en ella previstos, señala la ley mercantil".

---

[20] Castrillón y Luna, Víctor M., *Sociedades Mercantiles*, 5ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 2014, p. 3.
[21] Citado por García López, José R. y Rosillo Martínez, Alejandro, *op. cit.*, p. 246.

Por su parte, Quevedo Coronado[22] señala que la sociedad mercantil "nace de un contrato plurilateral o de organización que se distingue de los contratos bilaterales de cambio (sinalagmáticos), como la compra-venta, mutuo, etcétera, ya que en estos últimos las voluntades y los intereses de las partes son opuestos, y en el contrato de sociedad los intereses se coordinan para realizar un fin común".

Asimismo, Uria[23] afirma que la sociedad mercantil es "la asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan".

En resumidas cuentas, de los diversos conceptos señalados anteriormente, es posible desmenuzar elementos claves de toda sociedad mercantil, los cuales son:

a) Un conjunto de personas;
b) Atribución de personalidad jurídica independiente;
c) Formación de un patrimonio social; y,
d) Búsqueda de un fin común.

Ha de precisarse en relación con el requisito consistente en la unión de dos o más personas para la integración de una sociedad mercantil, que tradicionalmente así se consideraba, pero a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil dieciséis, existe la posibilidad de constituir, únicamente en el supuesto de sociedades por acciones simplificada[24], una sociedad con un solo accionista, dejando de lado la tradición jurídica permanente de exigir en todos los tipos societarios la existencia de dos o más accionistas, rompiendo los esquemas que durante

[22] Quevedo Coronado, Ignacio, *Derecho mercantil,* 4ª. Ed, México, Ed. Pearson Educación de México, 2016, p. 50.
[23] Citado por De Pina Vara, Rafael, *Elementos de Derecho*…, *cit.*, p. 53.
[24] Véase el artículo 260 al 273 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2016.

largo años habían sido eje rector de todas las sociedades mercantiles mexicanas.

Independientemente de esto, se puede concluir que toda sociedad mercantil es un ente legalmente constituido con personalidad jurídica y patrimonio propio, independientemente de la o las personas físicas o morales, según sea el caso, que decidieron o decidirán integrarla, y cuyo propósito principal es alcanzar el fin u objeto comercial por el que se han constituido.

De ese modo, la sociedad mercantil, y en particular la mexicana, será tal en la medida en que se constituya en territorio nacional y adopte para ello alguna de las formas o estructuras que reconoce la ley, con independencia de que en su capital social participen personas físicas o morales extranjeras, las cuales lo podrán hacer, si es así voluntad de los socios fundadores, y siempre y cuando lo autorice la Ley de Inversión Extranjera, y atendiendo, por supuesto, a los límites de aportación de estos, según el rubro de que se trate.

### I.1.4. Sociedades mercantiles extranjeras

Básicamente cuando se habla de sociedades mercantiles extranjeras, se hace referencia a un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio, pero que ha sido constituido de conformidad con el ordenamiento jurídico mercantil de un país diferente al mexicano. Por lo tanto, cuando el Código de Comercio enuncia en la fracción tercera de su artículo 3º a las sociedades extranjeras, admite la posibilidad de que dichos entes ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional.

Como se ha señalado en el párrafo anterior, la Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce personalidad jurídica a las sociedades extranjeras legalmente constituidas[25]. Sin embargo, el ejercicio de sus

[25] Véase artículo 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

actividades comerciales en territorio nacional, solo podrá efectuarse desde la inscripción de la sociedad mercantil en el Registro Público del Comercio.

No obstante, adicionalmente la Ley de Inversión Extranjera exige la inscripción de las sociedades extranjeras en el Registro Nacional de Inversión, mientras que por su parte la Ley de Nacionalidad determina la atribución de nacionalidad de dicha institución.

## I.2. CONCEPTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA

Ciertamente uno de los más grandes mercantilistas de la historia, es el maestro Cervantes Ahumada[26], quien sostiene que la personalidad jurídica es:

> Una creación del derecho inventada en la Edad Media que se desarrolló con intensidad en el comercio a partir del Renacimiento como consecuencia de los descubrimientos geográficos que ampliaron los horizontes del mundo y que constituye uno de los grandes inventos que el hombre ha realizado en su azarosa historia.

Ha de subrayarse que la principal consecuencia de constituir una sociedad mercantil es el reconocimiento mismo de su personalidad, además de erigirse sin lugar a dudas, en el mayor aliciente para la constitución de sociedades mercantiles, esto sin importar el tipo societario que se decida adoptar.

La personalidad jurídica es, por tanto, una creación o ficción del Derecho que se manifiesta en la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, independientemente de las personas físicas o morales que decidan conformar al ente de que se trate, por ello específicamente la legislación en materia mercantil concibe el reconocimiento de dicha personalidad en el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice:

> "Artículo 2o.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

[26] Citado por Castrillón y Luna, Víctor M., *Sociedades…, cit.,* p. 9.

> Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio […]"[27].

En este sentido, Acosta Romero[28] indica que "la personalidad jurídica de todo ente colectivo se da como un instrumento para la imputación de una serie de obligaciones y derechos". Es decir, que la admisión de la personalidad jurídica presupone que la sociedad es un ente distinto de los socios que la conforman, por ello tiene vida propia y patrimonio propio, siendo capaces de entablar relaciones jurídicas con terceros y de ostentar un tipo específico de responsabilidad.

Por su parte, el maestro Molina Sandoval[29] insiste reiteradamente en sostener que en todos los casos la personalidad jurídica societaria se manifiesta como:

> Una idea que procura la unificación del sistema normativo, de nada sirven las normas más perfectas sino existe la posibilidad concreta de alguien que las comprenda y las cumpla. La asignación de la personalidad jurídica tiende a eso, a dar sentido a la norma, a dotar de investidura jurídica a un ente para que tenga la capacidad real de ser sujeto de derechos y obligaciones y desenvolver libremente, dentro del campo de lo legal, sus funciones específicas.

Ahora bien, precisamente dada la naturaleza comercial de los actos realizados por la sociedad mercantil es que se requiere imprescindiblemente de una personalidad jurídica que les permita desempeñar o desarrollar sus funciones, con la finalidad de configurar una clara e integral seguridad jurídica a quiénes contratan o celebran actos con dicha sociedad, pues originalmente se vinculan solo con la sociedad y no con cada uno de los socios de la misma.

---

[27] Ley General de Sociedades Mercantiles, https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/f74e29b1-4965-4454b31a9575a302e5dd/ley_general_soc_mercantiles.pdf, consultada el 28 de abril de 2016.

[28] Acosta Romero, Miguel, *Tratado de sociedades mercantiles con énfasis en la sociedad anónima,* 2ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 2004, p. 689.

[29] Molina Sandoval, Carlos A., *La desestimación de la personalidad jurídica societaria*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma, 2002, p. 28.

Luego entonces, la personalidad jurídica societaria permite unificar el centro de imputación en los entes mercantiles, así como de los derechos y obligaciones de ésta, con lo que se autoriza la distribución de facultades corporativas y administrativas, y por ende, la legitimación procesal de dicho ente jurídico.

En consecuencia, ya no son los socios de manera individual quienes llevan a cabo la celebración de actos jurídicos en materia comercial; es la propia sociedad ostentada en su personalidad jurídica quien realiza los actos comerciales que se han consignado o asentado dentro de su acta constitutiva.

Joaquín Rodríguez Rodríguez[30] establece que la principal consecuencia de la atribución de personalidad jurídica es ser sujeto de derechos y obligaciones, sin embargo, esa afirmación general se manifiesta en una serie de principios accesorios que contribuyen a su completo ejercicio, por lo que el mismo autor puntualiza distintas derivaciones:

a) La persona como sujeto de derechos; que las sociedades son personas jurídicas, significan que son sujetos de derecho; y esto a su vez supone las siguientes afirmaciones;

1. La sociedad tiene un nombre con el cual actúa en el mundo de los negocios, ya sea razón o denominación social;
2. La sociedad tiene un domicilio, que como en el individuo, es la base física de su residencia;
3. La sociedad tiene capacidad de goce, en el sentido de que en su nombre pueden establecerse toda clase de contratos y realizarse toda otra clase de declaraciones jurídicas;
4. Como consecuencia de la personalidad jurídica, la sociedad asume la calidad de comerciante y adquiere todos los derechos y obligaciones propios de este estado;

[30] Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, 7ª ed., México, Editorial Porrúa, 2001, pp. 116-118.

b) Patrimonio propio. En cierto modo, la posibilidad de que las sociedades tengan un patrimonio propio no es sino un simple aspecto de la capacidad jurídica: capacidad para ser titular de derechos reales.

Cabe reproducir en su literalidad la opinión sustentada por Carlos Molina Sandoval[31], pues dadas las precisiones que realiza es factible considerarla y apoyarla como un razonamiento lógico e integral del concepto de personalidad jurídica societaria, este autor afirma:

> En esencia, la personalidad societaria no tiene matices de una realidad prejurídica que supere a las meras individualidades. El instinto gregario existe; pero no es suficiente para constituir una materialidad incontrastable en el marco de intereses individuales. Por ello, la personalidad es una realidad normativa, o, si se quiere, un concepto jurídico que –por cuestiones no de lógica jurídica, sino de orden práctico- permite imputar todo un marco de relaciones a un determinado ente que se diferencia de sus componentes.

En ese orden de ideas resulta evidente que la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, al ser una creación del orden jurídico nacional e internacional, y por tanto validez y eficacia normativa, tiene una trascendencia imprescindible en el desarrollo comercial efectivo que rige las relaciones mercantiles de la actualidad.

### I.2.1. Doctrinas de la personalidad jurídica

Al ser la personalidad jurídica un tema de bastante trascendencia dentro de la existencia de las sociedades mercantiles, han surgido a lo largo de los años opiniones diversas sobre cómo debe ser realmente entendida esta atribución societaria y si debe o no considerarse su existencia real, algunas de las más importantes teorías desarrolladas son:

[31] Molina Sandoval, Carlos A., *op. cit.*, p. 30.

a) Teoría de la ficción. Es una de las teorías más antiguas en torno a la personalidad societaria, tuvo su desarrollo principal en Alemania. En el caso en particular, fue Savigny uno de los actores de este escenario científico con su conocida teoría de la ficción.

El razonamiento de Savigny, según el maestro Eduardo García Máynez [32], consiste en que la "persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos; derechos solo pueden tenerlos los entes dotados de voluntad; por tanto, la subjetividad jurídica de las personas colectivas es resultado de una ficción, ya que tales entes carecen de albedrío".

Insiste Máynez[33] que, "si bien la noción de ficción alude a algo falso o engañoso, el sentido atribuido en esta doctrina no es necesariamente éste. Así, se suele identificar esta vertiente con la idea de que la persona jurídica es inexistente en la realidad, pero que por una ficción legal se le ha conferido la posibilidad de ser un sujeto de derechos y obligaciones".

En el mismo sentido, De Castro y Bravo[34] reitera que "Savigny no quiso crear una categoría lógico-jurídica ni una realidad ontológica; que su mérito fue el de caracterizar a la persona jurídica como distinta de sus integrantes, y con un patrimonio totalmente separado y con una finalidad propia".

b) Teoría del patrimonio-afectación o teoría de los derechos sin sujeto. "Fue expuesta por Windscheid, Brinz, Demelius y Bonelli. Según esta teoría la llamada persona jurídica no es más que un patrimonio sin sujeto destinado al cumplimiento de un fin, que el hombre, por su instinto antropomórfico considerada como persona humana" [35]. En pocas

[32] García Máynez, Eduardo*, op. cit.*, p. 278.
[33] Ídem.
[34] Cfr. Molina Sandoval, Carlos A.*, op. cit.*, p. 24.
[35] Leal Pérez, Hildebrando, *Derecho de sociedades comerciales,* 7ª. Ed., Colombia, Editorial Leyer, 2007, p. 43.

palabras, se trata de un patrimonio afectado a un destino determinado o específico y no de una persona como tal.

Sintetiza García Máynez[36] que "los derechos y obligaciones de las personas no son, de acuerdo con la tesis de Brinz, obligaciones y derechos de un sujeto, sino del patrimonio; y los actos realizados por los órganos no valen como actos de una persona jurídica, sino como actos que los órganos ejecutan en representación del fin aquel patrimonio se encuentra consagrado".

En clara oposición con esta teoría, dice Rodríguez Rodríguez[37] que difícilmente puede admitirse la existencia de patrimonios que carezcan permanentemente de sujetos; tampoco es admisible que la esencia de la personalidad sea patrimonio, y además la pura consideración patrimonial olvida el aspecto funcional de las llamadas personas jurídicas.

c) Teoría orgánica o realista. Es una teoría sostenida por Gierke, Saleille, Valery, y Fadda; quienes afirman que el hombre no es el único sujeto del derecho, también lo son otras colectividades o agrupaciones humanas. Se sustenta en un nacimiento histórico o de agrupación voluntaria. Son grupos con una realidad orgánica y voluntad propia, ven en la personalidad una cualidad emanada de un sustrato personal y real que surge de la naturaleza misma del hombre.

d) Teoría del reconocimiento sustenta por Francisco Ferrara, ésta es una de las teorías más acogidas en los últimos años, señala que la personalidad es un atributo propio de organismos capaces de una voluntad de acción que el Estado, ya sea mexicano o cualquier otro, reconoce en sus ordenamientos jurídicos. Dice Francisco Ferrara[38] que "la personalidad jurídica es una creación del derecho, fundada en la realidad social, en virtud del cual grupos humanos organizados en razón

[36] García Máynez, Eduardo, *op. cit*. p. 283.
[37] Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *op. cit.*, pp. 110-111.
[38] Citado por Molina Sandoval, Carlos, *op. cit.*, pp. 27-28.

de sus fines, se encuentran investidos de personalidad". Así este autor habla de un ente titular en atención al Derecho existente.

A modo de síntesis de las teorías descritas, puede decirse que "las personas jurídicas son, pues, entes ideales que sirven como formas jurídicas de unificación y concentración de derechos, obligaciones y potestades, para la persecución potenciada de intereses humanos"[39], de ahí se desprende inminentemente su personalidad jurídica.

Sin embargo, ha de señalarse que es Cervantes Ahumada[40] quien resta importancia a las teorías planteadas y señala:

> La institución de la personalidad jurídica fue inventada por los ordenamientos para la satisfacción de la histórica necesidad del comerciante de no afectar todo su patrimonio en la aventura mercantil, ante el riesgo de las consecuencias económicas de la responsabilidad patrimonial ilimitada de derecho civil.

Podemos sostener que la personalidad jurídica es un instrumento instituido por el Estado, y como tal, debe ser utilizada conforme a los efectos específicos para los que ha sido creada, no se puede ni debe desviarse o abusarse de los fines de la misma, puesto que en dicho supuesto estará plenamente fundado el dejar de lado la personalidad jurídica societaria.

## I.3. CONCEPTO DE PATRIMONIO SOCIAL

En anteriores líneas se ha hecho referencia a que la sociedad mercantil cuenta con dos atributos importantísimos para su existencia y funcionamiento, estos son su personalidad jurídica y su patrimonio social. Habiendo estudiado la personalidad jurídica societaria, toca turno de examinar las concepciones establecidas en torno al patrimonio social, aunque si bien es cierto no es el tema central, resulta necesario su estudio.

---

[39] Leal Pérez, Hildebrando, op. cit., p. 24.
[40] Citado por Castrillón y Luna, Víctor M., *Sociedades…, cit.*, p. 10.

Mantilla Molina[41] define al patrimonio social como "el conjunto de bienes y derechos de la sociedad con deducción de sus obligaciones; se forma inicialmente con el conjunto de aportaciones de los socios. Aunque el socio no entregue al momento el objeto de su aportación, la obligación que contrae es un elemento del patrimonio social". Destaca la opción de pago parcial de acciones o partes sociales, al momento de la constitución del ente.

Por su parte, Castrillón y Luna[42] indica que "el patrimonio de la sociedad mercantil es el conjunto de bienes y derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, que inicialmente se integra con las aportaciones de los socios y se confunde con el capital social, aunque éste siempre forma parte de aquél […]". Hace una distinción entre el patrimonio social y el capital integrante de éste, a fin de evitar cualquier confusión conceptual.

Para Hildebrando Leal[43] el patrimonio constituye "un conjunto de bienes, representados en los aportes de los socios. Estos bienes reciben específicamente el nombre de patrimonio social, el cual es completamente distinto del patrimonio de cada socio", puesto que el patrimonio individual no forma parte, de ninguna manera, patrimonio perteneciente a la masa social.

Asimismo, Joaquín Garrigues[44] señala que el patrimonio social "es el conjunto de bienes de la sociedad en un momento determinado. Su cuantía está sometida a las mismas oscilaciones que el patrimonio de una persona individual. Aumenta si la industria próspera, disminuye en caso contrario". Claramente enfatiza en el aspecto de oscilaciones económicas del mundo comercial actual.

Lo anterior lleva a reconocer que el patrimonio social existe desde el momento en que se constituye una sociedad mercantil, por lo que implica un conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración

---

[41] Mantilla Molina, Roberto L., *Derecho Mercantil. Introducción y conceptos fundamentales sociedades,* 15º. Reimp, México, Editorial Porrúa, 2008, p. 212.
[42] Castrillón y Luna, Víctor M., *Sociedades…, cit.*, p. 107.
[43] Leal Pérez, Hildebrando, *op. cit.,* p. 51
[44] Citado por Castrillón y Luna, Víctor M., *Sociedades…, cit.,* p. 108.

económica, con la característica de ser naturalmente mutable, esto en función de la prosperidad o pérdida de que sea objeto la actividad comercial desempeñada.

Se debe destacar que este patrimonio es exclusivo de la sociedad y excluyente del de los socios, quienes solo tienen derecho en la medida de su cuota o aportación social, es decir, únicamente tienen derecho a las ganancias proporcionales que se distribuyan anualmente y a un derecho sobre la cuota final de liquidación, en caso de disolución de la sociedad.

Diversos autores afirman que el patrimonio social constituye una verdadera garantía frente a los acreedores de la sociedad, pues el mismo patrimonio permite responder por las obligaciones adquiridas durante la vida del ente jurídico para con diversos acreedores. “En otras palabras: los acreedores de la sociedad, que no lo son de los socios en virtud de la personalidad diferenciada, pueden percutir el patrimonio social, pero no el de los socios; aunque existen casos, según el tipo societario adoptado, en que los socios garantizan el pago de las aportaciones sociales”[45], tal es el caso del tipo societario en nombre colectivo y en comandita simple.

Habiendo indicado el carácter universal del patrimonio social, es posible diferenciar los elementos que lo conformar, haciendo factible puntualizar la existencia clara dentro del mismo de un capital social, de un conjunto de activos y pasivos, así como de la exigencia legal de formación de fondos de reserva. Asimismo, la personalidad jurídica y el patrimonio social siempre van de la mano durante la vida legal de la sociedad mercantil.

No obstante, cabe precisar, cuando la sociedad mercantil se constituye, los conceptos de patrimonio y capital social se confunden, pero conforme se desarrolla la vida de la sociedad mercantil, estos se van separando, de modo que el patrimonio social se conformará por activos y pasivos (patrimonio universal), en tanto que el capital social se conforma por la suma de aportación

[45] Molina Sandoval, Carlos A., *op. cit.*, p. 55.

de los socios, y se encuentra representada por los títulos de aportación del socio en el ente jurídico.

## I.4. CLASIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

En atención a las características atribuidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles a cada una de los tipos societarios previstos dentro de su capitulado, las sociedades de orden mercantil han sido clasificadas tradicional y doctrinalmente como sociedades de personas, sociedades intermedias y sociedades de capital. Se puede sostener que esta clasificación surge al tomar primordialmente en consideración la posición que juega el socio dentro de una sociedad, a su vez, en base a las relaciones que son posibles establecer entre los socios y sus acreedores, a saber:

### I.4.1. Sociedades de personas

En concordancia con las necesidades comerciales del último siglo, este tipo de sociedades se encuentra prácticamente en desuso, pues los beneficios que ofrece son pocos y las desventajas muchas. En comparación con los tipos societarios de mayor atracción para los inversionistas, este tipo de sociedades implica un riesgo de responsabilidad demasiado grande para todas aquellas personas físicas o morales que decidan constituirlas. De ahí que su grado de constitución actual sea prácticamente nulo.

Cómo se anotó anteriormente, en consecuencia del reconocimiento de la personalidad jurídica se produce una separación entre patrimonio social y el patrimonio personal de los socios. Sin embargo, “en el caso de las sociedades de personas existe una intercomunicación entre esos patrimonios y así las

obligaciones contraídas por la sociedad vienen a afectar los patrimonios particulares de los socios" [46].

Por lo tanto, en las sociedades de personas, llamadas también *intuitu personae,* "tan importante es el conocimiento de que se trata de personas morales, como de la identidad de sus socios en razón de los atributos pecuniarios y personales de los mismos" [47]. Es por ello, que su identificación se realiza mediante una razón social que denota la integración de los socios dentro de la sociedad mercantil (la identidad de cada uno de los socios es de vital importancia para los acreedores de la sociedad), asimismo, la representación de su capital es realizada mediante partes sociales y la responsabilidad de los socios es solidaria, subsidiaria e ilimitada.

### I.4.2. Sociedades intermedias

Las sociedades intermedias también conocidas como sociedades mixtas, son aquellas sociedades en las que se entremezclan atributos de las sociedades de personas y de las sociedades de capital, pues "conjuntamente con expresiones personalistas se presentan un perfil capitalista en determinados rasgos" [48].

En pocas palabras, se trata de sociedades ambivalentes, ya que algunas características son propias de un sistema totalmente personalista, mientras que otras tantas, son características de un sistema cien por ciento capitalista o de grandes masas.

Por ejemplo, la sociedad de responsabilidad limitada cuenta con un capital social representado mediante partes sociales, igual que las sociedades

---

[46] Neira Archila, Luis Carlos, *Apuntes generales al derecho de sociedades*, Colombia, D.C.: Temis., 2006, p. 14.
[47] Díaz Bravo, Arturo, *Derecho Mercantil*, México, IURE Editores, 2004, t. I, p. 59.
[48] Ibídem., p. 61.

de personas, mientras que su régimen de responsabilidad es limitado, igual que las sociedades de capital como la anónima.

### I.4.3. Sociedades de capital

Las sociedades de capital se erigen como las grandes columnas vertebrales del sistema económico mundial de estos días, ya que las ventajas ofertadas por este tipo social son en demasía superiores a las proporcionadas por cualquier otro tipo societario, por lo que es de esperarse que el número de constituciones apegadas a esta clasificación sea muy superior al de las sociedades de personas o intermedias.

Entre sus principales características destacan su tipo de identificación y de capital, pues su reconocimiento se produce mediante una denominación social y su capital se encuentra representado por acciones de fácil transmisibilidad. “Por esta razón, el capital social con el que cuenta una sociedad es esencial para los acreedores, mientras que la identidad de los socios es irrelevante”[49]. Pero su atributo primordial y de mayor reconocimiento, es el tipo de responsabilidad que brinda, el cual es una responsabilidad limitada.

Mencionadas también por los tratadistas como *intuitu capitalis*, estas sociedades se ajustan a un formato estructural apropiado para conjuntar grandes capitales, de ahí su importancia, sobre todo porque en estas sociedades poco importa la identidad y cualidades de los socios, ya que la independencia de la sociedad es total de las relaciones que pudieran entablarse o imputarse al accionista o accionistas que la conformen, lo que la vuelve netamente concordante con las necesidades del capitalismo imperante de hoy en día.

[49] Dávalos Torres, María Susana, *op. cit.*, p. 127.

## I.5. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EN EL SISTEMA CORPORATIVO NACIONAL

La responsabilidad es considerada como la obligación de responder ante las consecuencias de las conductas efectuadas, particularmente es uno de los beneficios o desventajas propias del tipo societario que los socios hayan decidido adoptar al constituir una sociedad mercantil, esto dentro de la gama de posibilidades enunciadas en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Tal cual lo afirma Laband[50], "los distintos tipos de sociedades son, más que esto, formas de responsabilidad, aunque entre los socios falte totalmente una relación societaria". Es decir, la consecuencia más importante de la autonomía del patrimonio social es la separación de la responsabilidad del socio y la responsabilidad de la sociedad, pues existe una distinción absoluta entre la persona sociedad y las personas de los socios.

Dependiendo del grado de responsabilidad de los socios para con las obligaciones contraídas por la sociedad mercantil, en función del ente jurídico que se haya adoptado, es posible determinar distintos tipos de responsabilidades:

### I.5.1. Responsabilidad solidaria

En lo referente a este tipo de responsabilidad, sostiene el maestro Rafael de Pina[51] que:

> La responsabilidad es solidaria porque los acreedores sociales pueden exigir de cada socio el cumplimiento íntegro de la obligación de la

[50] Citado por Barrera Graf, Jorge, *Las sociedades en el Derecho mexicano,* Estudios doctrinales, Instituto de investigaciones jurídicas, México, núm. 77, en: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/912/7.pdf, consultada el 10 de mayo de 2016.
[51] De Pina Vara, Rafael, *op. cit.,* p. 79.

> sociedad, de modo que la deuda no se dividirá en tantas partes como socios hayan quedado cada uno obligado al pago de la parte proporcional, como si sucederá si la responsabilidad fuera mancomunada, y se trata de un caso típico de solidaridad pasiva en virtud del cual, los acreedores sociales pueden exigir de todos los socios o cualesquiera de ellos el total de la deuda.

Se trata entonces, de una modalidad de responsabilidad en la que los socios deben responder, sin excusa o motivo alguno, por las deudas sociales adquiridas durante el ejercicio comercial, obligándose cada uno de ellos a efectuar el pago totalitario de dicha obligación y no repartiéndola proporcionalmente entre los socios.

Podemos sostener que se estará en presencia de una responsabilidad solidaria activa cuando en el caso específico se encuentre una pluralidad de acreedores, y en presencia de responsabilidad solidaria pasiva cuando la pluralidad se reconozca en los sujetos deudores.

### I.5.2. Responsabilidad subsidiaria

Del latín *subsidiarius*, dicho de una acción o responsabilidad que suple a otra principal. “Es aquella responsabilidad que se tienen en segundo término para el caso de que, habiéndose hecho efectiva a una primera persona obligada, no ha podido obtenerse de ésta el pago”[52].

Este tipo de responsabilidad puede ser considerada como un pequeño destello de beneficio para el socio, quien si bien es cierto se encuentra obligado a cubrir a los acreedores los adeudos de la sociedad de la que forma parte, también lo es que tiene la posibilidad de exigir que se guarde un orden de prelación en el reclamo de las deudas. Consecuentemente, deberá pedirse en primer término el pago de la deuda a la sociedad, y para el caso de que

[52] Carlos Marroquín, Octavio y Puente y Flores, Arturo, *Derecho Mercantil*, 1ª. Reimp., México, 2004, p. 61.

esta no está satisfecha, podrá iniciarse la solicitud o exigencia a cada uno de los socios.

### I.5.3. Responsabilidad ilimitada

Afirma Castrillón y Luna[53] que "la responsabilidad ilimitada significa que ninguna relevancia tendrá para el socio ni le representa beneficio alguno, el hecho de realizar una aportación a la sociedad que sea inferior al monto que pudiera serle reclamado como adeudo social, ya que tendrá que cubrirlo de cualquier manera". No es una excusa el haber realizado una aportación inicial para la constitución del este social, ese argumento pasa a segundo término.

En otras palabras, "los socios responden ilimitadamente de las obligaciones sociales, es decir tanto el patrimonio de la sociedad, como el patrimonio de los socios responden de las deudas y compromisos contraídos por la sociedad. Por ejemplo, la sociedad en nombre colectivo"[54].

El cumplimiento de las obligaciones ante las deudas sociales debe darse, incluso, con el patrimonio personal de cada socio, pues se tendrán que responder con la universalidad de sus bienes presentes y futuros.

### I.5.4. Responsabilidad limitada

Esta es una característica propia de las sociedades de capital, dado el gran auge que este tipo de sociedades tiene en la era de la globalización. Consiste básicamente en circunscribir el grado de responsabilidad de los socios al monto de su aportación realizada al constituir la sociedad mercantil, ya sea anónima, de responsabilidad limitada, cooperativa (que podrá ser

[53] Castrillón y Luna, Víctor M., *Tratado de derecho…, cit.,* p. 307.
[54] García López, José R. y Rosillo Martínez, Alejandro, *op. cit.,* p. 251.

limitado o suplementada, de conformidad con su regulación especial) o de acciones simplificada.

Los socios solo responden hasta el monto de su participación. Es decir, "solo el patrimonio de la sociedad, que está formado por las aportaciones de los socios, es el único que responde de las obligaciones y compromisos contraídos por ésta"[55]. Implica, *a contrario sensu* de la responsabilidad ilimitada, que la aportación de una cuota determinada es la medida precisa de responsabilidad adquirida por el socio, no más, no menos.

De acuerdo con Pablo Andrés Córdoba[56], "se trata de una prerrogativa que, si bien no es nueva, es aceptada como algo natural de algunos tipos de sociedad en virtud de que se constituye en importante instrumento contractual y un recurso financiero inigualable".

## I.6. SOCIEDADES MERCANTILES EN EL SISTEMA CORPORATIVO NACIONAL

La Ley General de Sociedades Mercantiles vigente desde el 13 de agosto de 1934, aunada al gran número de reformas que ha sufrido a lo largo de los últimos años, enuncia en su artículo 1º todos los tipos societarios reconocidos legalmente en el Derecho mexicano, a lo que se conoce como tipicidad societaria, los cuales son siete:

1. Sociedad de nombre colectivo
2. Sociedad en comandita simple
3. Sociedad de responsabilidad limitada
4. Sociedad en comandita por acciones
5. Sociedad anónima

---

[55] Ídem.

[56] Córdoba Acosta, Pablo Andrés, "Derecho de sociedades, derecho común y responsabilidad de la sociedad holding", *Revista de derecho privado*, Bogotá, Colombia, núm. 10, enero-junio, 2006, p. 69.

6. Sociedad cooperativa
7. Sociedad por acciones simplificada

El sistema mexicano, dice Augusto Vanasco[57], "requiere necesariamente que, si se desea constituir una sociedad regular, los interesados en crearla deben elegir alguno de los diferentes tipos sociales que el mismo ordenamiento societario define y caracteriza". Desde luego, cada una de estas sociedades mercantiles cuenta con características propias que las distinguen unas de otras, aunque si bien es cierto todas revisten personalidad jurídica y patrimonio propio, existen otras peculiaridades que las clasifican de manera diferenciada.

## I.6.1. Sociedades mercantiles en particular

A fin de conocer las características más generales de las sociedades mercantiles reconocidas por la legislación mercantil mexicana, se adjunta a continuación una breve explicación y cuadros descriptivos de cada una de ellas, con los atributos más básicos que las caracterizan:

### I.6.1.1. Sociedad de nombre colectivo

En su obra denominada Sociedades Mercantiles, Castrillón y Luna[58] sostiene un concepto bastante claro de los principales rasgos constitutivos de la sociedad de nombre colectivo, al efecto dice que:

> La sociedad en nombre colectivo es la sociedad de personas que se forma con una razón social y en la que todos los socios responden de manera solidaria, ilimitada y subsidiaria de las obligaciones sociales ante terceros y en donde la participación social es representada mediante partes

[57] Augusto Vanasco, Carlos, *Manual de sociedades comerciales,* Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2001, p. 137.
[58] Castrillón y Luna, Víctor M, *Sociedades…, cit.*, p. 366.

sociales y nunca mediante acciones; que se destaca por una importante participación de los socios en la gestión social, al permitirles en principio ser administradores, debiendo también resaltar que en ella existe una enorme restricción para el ingreso de nuevos socios por el carácter personalista que ostenta […].

Para representar de manera sintetizada las características de este tipo social se añade el siguiente cuadro descriptivo:

| **SOCIEDAD DE NOMBRE COLECTIVO** | |
|---|---|
| **Tipo de sociedad:** | Sociedad de personas |
| **Identificación:** | Razón social |
| **Socios:** | Dos o más socios |
| **Capital social:** | No exige mínimo ni máximo |
| **Aportaciones:** | Partes sociales |
| **Tipo de responsabilidad:** | Solidaria, subsidiaria e ilimitada |
| **Órgano de administración:** | Uno o varios administradores |
| **Órgano de vigilancia:** | Interventor (opcional) |
| **Duración:** | Hasta la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios |

### I.6.1.2. Sociedad en comandita simple

Este tipo de sociedad mercantil cuenta con una característica peculiar a las demás, su integración debe darse con base a dos calidades diferentes de

socios, esto es, exige la existencia tanto de socios comanditados cuya responsabilidad es solidaria, subsidiaria e ilimitada, como socios comanditarios cuya responsabilidad es limitada; lo que, sin lugar a dudas, la convierte en un inusual modelo de sociedad.

Es por ello que, "una nota característica de este punto intermedio de sociedad, es que el nombre social se conforma por una razón social, que manifiesta este régimen de responsabilidad"[59].

A pesar de lo dicho, dice Joaquín Garrigues[60] que "se trata de una sociedad predominantemente personalista, de responsabilidad en parte limitada y en parte ilimitada pero que el criterio de distribución de estas dos clases de responsabilidad no es objetivo, sino subjetivo". Opinión que se estima bastante acertada, pues la mayor parte de los rasgos de esta sociedad se identifican netamente con las sociedades de personas, por lo que cabe clasificarla dentro de este rubro.

**SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**

| | |
|---|---|
| **Tipo de sociedad:** | Sociedad de personas. |
| **Identificación:** | Razón social |
| **Socios:** | Dos o más socios |
| **Capital social:** | No exige mínimo ni máximo |
| **Aportaciones:** | Partes sociales |
| **Tipo de responsabilidad:** | Comanditado: Solidaria, subsidiaria e ilimitada<br>Comanditario: limitada |

[59] Oliver Bucio, Guillermo, *Sociedades mercantiles,* México, Colegios de Notarios del Distrito Federal, 2012, Colección de temas jurídicos en breviarios, p. 33.
[60] Citado por Castrillón y Luna, Víctor M., *Sociedades…, cit.*, p. 381.

| | |
|---|---|
| **Órgano de administración:** | Uno o varios administradores |
| **Órgano de vigilancia:** | Interventor (opcional) |
| **Duración:** | Indefinida, pero con los comanditados opera una situación especial en caso de muerte |

### I.6.1.3. Sociedad de responsabilidad limitada

Se trata de un tipo de sociedad intermedia "que surge para eliminar las restricciones y exigencias de la sociedad anónima, que se constituye mediante una razón o denominación social y en donde la participación de los socios se limita el monto de su aportación representada mediante partes sociales o de interés y nunca mediante acciones" [61]. Como se observa, presenta características bastante atractivas para aquellos emprendedores (pequeñas y medianas empresas) que recién comienzan su actividad comercial.

Ha sido uno de los tipos sociales de mayor constitución, solo por detrás de la sociedad anónima, en razón de que aún presenta la dificultad o desventaja en su modo de transmisibilidad de las partes sociales, lo que la convierte en una sociedad sumamente cerrada. A continuación, se describen sus rasgos más esenciales:

| **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** | |
|---|---|
| **Tipo de sociedad:** | Sociedad intermedia |
| **Identificación:** | Denominación o razón social |

[61] *Ibídem.*, p. 385.

| | |
|---|---|
| **Socios:** | Dos o hasta 50 socios |
| **Capital social:** | No exige mínimo ni máximo |
| **Aportaciones:** | Partes sociales |
| **Tipo de responsabilidad:** | Limitada |
| **Órgano de administración:** | Gerentes |
| **Órgano de vigilancia:** | Consejo de vigilancia (eventual) |
| **Duración:** | Indefinida |

### I.6.1.4. Sociedad en comanditada por acciones

Una de las definiciones de mejor contenido y síntesis en el funcionamiento de este tipo social, es la definición proporcionada por Del Valle Zaragoza[62], quien dice que "este tipo de sociedad puede definirse diciendo que es aquella en la que el capital está dividido en acciones, formado por las aportaciones de todos los socios, uno de los cuales responden al menos personal e ilimitadamente por las deudas sociales".

En relación con su funcionamiento y organización, cuenta con una regulación supletoria a la establecida para la sociedad anónima. Lo señalado anteriormente, se describe en el siguiente cuadro:

| **SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES** | |
|---|---|
| **Tipo de sociedad:** | Sociedad intermedia |

[62] Del Valle Zaragoza, Vicente y Zaragoza Segura, Manuel, *Derecho civil y mercantil,* Madrid, España, Editorial McGraw-Hill, 2002, p. 125.

| | |
|---|---|
| **Identificación:** | Denominación o razón social |
| **Socios:** | Dos o más socios |
| **Capital social:** | No exige mínimo ni máximo |
| **Aportaciones:** | Acciones |
| **Tipo de responsabilidad:** | Socios comanditados: Solidaria, subsidiaria e ilimitada<br>Socios comanditarios: limitada |
| **Órgano de administración:** | Un administrador o consejo de administración (Gerencia) |
| **Órgano de vigilancia:** | Comisario o consejo |
| **Duración:** | Indefinida, pero con los comanditados opera una situación especial en caso de muerte |

### I.6.1.5. Sociedad anónima

Es por todos considerada como la sociedad mercantil capitalista por excelencia, siendo la de mayor constitución en México y en aquellos países donde se encuentra regulada. En relación a su función económica, Castrillón y Luna[63] afirma:

> Se trata de un ente social de enorme importancia que ha servido para el desarrollo de las grandes corporaciones en el mundo entero porque permite la inversión de capitales sin límite alguno y sin mayor responsabilidad para las socios que solamente arriesgan el monto de lo

[63] Castrillón y Luna, Víctor M., *Sociedades…,* cit., p. 407.

invertido en ellas, con la facilidad de la participación accionaria en valores pecuniarios, que bien manejada constituye una fuente de riqueza, y que, además resulta muy adecuada a las necesidades del capitalismo de nuestra era, que la utiliza de manera constante como el instrumento más idóneo de organización empresarial individual o agrupada.

Sin lugar a dudas, es factible sostener que la sociedad anónima se erige como el ente jurídico colectivo de mayor alcance y expresión en el Derecho, ya que la personalidad jurídica y patrimonio social que la integran, en verdad pertenecen de manera absoluta a la sociedad, es decir, su existencia es completamente independiente de cualquier responsabilidad atribuible a los accionistas; por supuesto siempre y cuando su actuación en los negocios comerciales sea apegada a las normas jurídicas existentes, respetando las máximas de justicia y bien común para las que fueron planificadas. No se puede ni debe desviar la ley en beneficio de unos cuantos.

Por cuanto a sus características particulares, dice el maestro Sánchez Calero[64] que "es el tipo de sociedad cuyo capital está dividido y representado en títulos de crédito denominados acciones y en la que únicamente responde su patrimonio del cumplimiento de las todas y cada una de las deudas sociales, añadiendo notas características particulares como: capital social, existencia de acciones y autonomía patrimonial, a las que se incrementa: la existencia de una organización corporativa, y el carácter constitutivo de suscripción en el Registro Mercantil".

De manera general se señalan aspectos básicos de este tipo social, de los que se destacan la responsabilidad limitada y las acciones que la representan:

**SOCIEDAD ANÓNIMA**

| | |
|---|---|
| **Tipo de sociedad:** | Sociedad de capital |

[64] Cfr. Sánchez Calero, Fernando, citado por Castrillón y Luna, Víctor M., *Sociedades…, cit.,* p. 407.

| | |
|---|---|
| **Identificación:** | Denominación social |
| **Socios:** | Dos o más socios |
| **Capital social:** | No exige mínimo ni máximo |
| **Aportaciones:** | Acciones |
| **Tipo de responsabilidad:** | Limitada |
| **Órgano de administración:** | Un administrador o consejo de administración (Gerencia) |
| **Órgano de vigilancia:** | Comisario o consejo |
| **Duración:** | Indefinida |

### I.6.1.6. Sociedad cooperativa

La regulación específica de este tipo societario se encuentra prevista en la Ley General de Sociedades Cooperativas de fecha 03 de agosto de 1994, donde se le define como:

> "Artículo 2º.- La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios"[65].

Indica el Doctor Ricardo Tapia Vega[66], que es una sociedad con la "finalidad de suprimir en la medida de lo posible el lucro del intermediario, en

[65] Ley General de Sociedades Cooperativas, http://www.diputados. gob.mx/Leyes Biblio/pdf/143.pdf, consultada el 18 de septiembre de 2016.
[66] Tapia Vega, Ricardo, *Monografía cooperativa mexicana,* https://es.scribd. com/doc/81309518/0168#scribd, consultada el 18 de septiembre de 2016.

provecho de quienes trabajan en ella o de quienes consumen bienes y/o servicios de la misma".

| SOCIEDAD COOPERATIVA | |
|---|---|
| **Tipo de sociedad:** | Sociedad de capital |
| **Identificación:** | Denominación social |
| **Socios:** | Cinco o más socios |
| **Capital social:** | Modalidad variable obligatoria |
| **Aportaciones:** | Certificados de aportación |
| **Tipo de responsabilidad:** | Limitada o suplementada |
| **Órgano de administración:** | Consejo de administración |
| **Órgano de vigilancia:** | Comité de vigilancia |
| **Duración:** | Indefinida |

### I.6.1.7. Sociedad por acciones simplificada[67]

La principal característica de este ente jurídico radica en la posible constitución unimembre de la misma, es decir, que sea una sola persona física quien integre esta sociedad mercantil; parafraseando a Barrera Graf[68], "hablar de una sociedad compuesta por un solo socio parece una total contradicción,

[67] Tipo societario de más reciente creación en el Derecho mexicano, fue implementada mediante reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles publicada el 14 de marzo de 2016.
[68] Citado por Castrillón y Luna, Víctor M., *Sociedades…*, *cit.*, p. 74.

pues el vocablo en sí mismo hace alusión a una pluralidad de personas, resultando entonces, una monstruosidad jurídica". Claramente el termino sociedad en este caso en particular estaría siendo gramaticalmente mal empleado.

Su forma de constitución es completamente distinta a cualquier otro tipo social, ya que su fundación se realiza mediante un sistema electrónico a cargo de la Secretaria de Economía del país, en el cual se proporcionan una serie de lineamientos exclusivos para esta clase de ente, eliminando los formalismos notariales exigidos en otros tipos sociales.

Por otra parte, también se limita el monto de sus ingresos totales anuales a la cantidad de cinco millones de pesos, mientras que el tipo de responsabilidad del o los accionistas será siempre de carácter limitado. Adicionalmente, reviste en su mayor parte, iguales características que la sociedad anónima, por cuanto a su administración y organización, salvo en el caso de la existencia de un solo accionista, quien deberá fungir al mismo tiempo, como representante y administrador de la sociedad.

A continuación, se indican caracteres esenciales de esta sociedad mercantil:

| **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** | |
|---|---|
| **Tipo de sociedad:** | Sociedad de capital |
| **Identificación:** | Denominación social |
| **Socios:** | Uno o más socios |
| **Capital social:** | No exige mínimo ni máximo, pero sus ingresos deberán ser menores a 5 millones de pesos |
| **Aportaciones:** | Acciones |
| **Tipo de responsabilidad:** | Limitada |

| | |
|---|---|
| **Órgano de administración:** | Uno o varios administradores |
| **Órgano de vigilancia:** | Comisario |
| **Duración:** | Indefinida |

# CAPÍTULO SEGUNDO
# ANTECEDENTES DEL COMERCIO Y SURGIMIENTO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

SUMARIO

II.1. GÉNESIS DEL COMERCIO. II.1.1. ETAPA DEL TRUEQUE. II.1.2. ETAPA DE LA MONEDA. III.1.3. ETAPA DEL CRÉDITO. II.2. GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO MERCANTIL. II.2.1. LAS LEYES RODIAS. II.2.2. EL DERECHO ROMANO. II.2.3. SURGIMIENTO DEL DERECHO MERCANTIL EN LA EDAD MEDIA. II.2.3.1. GREMIOS Y CORPORACIONES COMERCIALES. II.2.3.2. ACTIVIDAD LEGISLATIVA ESPECIALIZADA EN LA EDAD MEDIA. II.2.4. CÓDIGO DE COMERCIO FRANCÉS. II.3. DESARROLLO DEL DERECHO MERCANTIL EN MÉXICO. II.3.1. PERIODO AZTECA. II.3.2. PERIODO DE LA NUEVA ESPAÑA. II.3.3. MÉXICO INDEPENDIENTE. II.3.3.1. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL COMERCIO. II.3.3.2. CÓDIGOS DE COMERCIO MEXICANOS. II.4. BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES. II.4.1. ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA. II.4.2. ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. II.4.3. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL DERECHO MEXICANO.

## II.1. GÉNESIS DEL COMERCIO

El objeto de estudio del derecho mercantil se circunscribe al análisis de las relaciones comerciales en cualquiera de sus formas, derivando una relación constante del comercio con el derecho mercantil, de ahí que sea previsible considerar que el surgimiento histórico de ambas figuras fue llevado a cabo de manera paralela. Sin embargo, esto no es así, la aparición del comercio no corresponde con el surgimiento del derecho mercantil como tal, pues tuvieron que ocurrir una serie de acontecimientos comerciales para incentivar la aparición de las disposiciones de carácter puramente mercantil.

Para dar inicio a la exposición histórica del comercio, cuyo concepto ya fue señalado en el capítulo anterior al hacer énfasis en los actos de comercio

desempeñados por los sujetos del derecho mercantil[69], se debe indicar que su evolución, como fenómeno social, no ocurrió de forma espontánea o indubitable, sino más bien se desenvolvió de poco en poco como producto del andar biológico, cultural y social del ser humano, al cual se adicionan determinados caracteres que lo van estructurando.

En ese sentido, puede decirse que "el hombre ha ejercido el comercio desde los primeros momentos de su historia. Algunos pueblos se han dedicado en forma tan exclusiva y exitosa a la actividad mercantil, que su nombre se conjuga al momento con el de comerciante"[70], tal es el ejemplo de los fenicios[71]. Al respecto, numerosos doctrinarios han realizado el estudio histórico del comercio entendido en función de tres momentos claves: la implementación del trueque, la invención de la moneda como instrumento de pago y la configuración del crédito como figura de derecho.

### II.1.1. Etapa del trueque

Inicialmente el hombre vivía en comunidades autosuficientes, dentro de las cuales era posible la obtención de todos y cada uno de los productos básicos o mínimos que garantizarán de alguna u otra forma su sobrevivencia. En ese tenor, se deduce que el régimen económico imperante era cerrado y se circunscribía a los límites propios de la comunidad productora de que se tratara.

No obstante, dadas las condiciones de crecimiento poblacional, amplitud territorial y la compleja organización adquirida por las sociedades, tuvo lugar

---

[69] Supra I.1.1. Comerciante individual.

[70] Pérez Cazares, Marín Eduardo, *El nuevo derecho procesal mercantil,* Ciudad de México, México, Editorial Tirant lo Blanch, 2016, p.

[71] Los fenicios dieron nacimiento a las modalidades sociales de los puertos y las factorías, así como a la regularización del comercio por medio de tratados; es el antecedente más remoto de los tratados de reciprocidad internacional de la época actual. Quevedo Coronado, Ignacio, *op. cit.,* p. 5.

un nuevo fenómeno económico-social denominado trueque. Según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, trueque significa el "intercambio directo de bienes y servicios, sin mediar la intervención de dinero"[72], es por ello que, de acuerdo con Mantilla Molina[73], "en sí mismo este fenómeno no puede ser calificado meramente como un acto mercantil, aun y cuando tenga como consecuencia necesaria el comercio".

El trueque constituye en sí mismo la permuta de insumos básicos, donde ocurre el cambio reciproco de bienes materiales en ausencia total de algún instrumento monetario que lo compense. Parafraseando a Castrillón y Luna[74], se dice que esta etapa de la historia es conocida como barato silencioso, esto tomando en cuenta las grandes condiciones de inseguridad en que dichas operaciones eran llevadas a cabo, puesto que carecían de medios reguladores ante dichas actividades.

Ciertamente, el trueque implica una actividad de intercambio reciproco, que carece aún de las características y consecuencias jurídicas del comercio, esto en atención a que su objetivo único es la satisfacción de necesidades básicas, y no la obtención de algún beneficio lucrativo, en añadidura, al no existir un orden normativo que lo describa como acto mercantil (tal como sucede en el sistema jurídico mexicano), aún no se está en presencia de actividades comerciales.

### II.1.2. Etapa de la moneda

A la vez que el trueque fue evolucionando y dicha actividad paso a convertirse en una conducta a grandes escalas; esto en razón del número considerable de productos y servicios inmersos dentro del mismo, era de

---

[72] Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, http://dle.rae.es/?id=apfpA3 Q, consultada el 13 de febrero de 2017.
[73] Citado por Castrillón y Luna, Víctor M., Tratado de derecho…, cit., p. 2.
[74] Castrillón y Luna, Víctor M., *Tratado de derecho*…, *cit.,* p. 2.

esperarse que la implementación de nuevos requerimientos se hiciera presente, con el fin único de brindar mayor flexibilidad a las transacciones y al tráfico comercial.

Consecuentemente, se incorporó un nuevo método o instrumento de pago, es decir, se dejó de lado la idea original de intercambio reciproco de bienes, para sustituirse por la función de la moneda. De conformidad con la Real Academia Española de la Lengua[75], por moneda debe entenderse lo siguiente:

> 1. Pieza de oro, plata, cobre u otro metal, regularmente en forma de disco y acuñada con los dispositivos elegidos por la autoridad emisora para acreditar su legitimidad y valor, y por extensión, billete o papel de curso legal.
>
> 2. Dinero, caudal.
>
> 3. Instrumento aceptado como unidad de cuenta, medida de valor y medio de pago.
>
> 4. Conjunto de signos representativos de dinero circulante en cada país.

De las anteriores definiciones destaca, por resultar más adecuada para el propósito de esta investigación, la alusión a la moneda como un instrumento de pago, ya que sin dejar de considerar el objeto material por el que se representa (oro, plata, bronce, etc.), lo importante es la función que esta desempeña, el papel trascendental que funge dentro del desarrollo de las actividades comerciales, y en general, la aparición del sistema monetario mundial del que parte.

León Bolaffio[76] señala, en relación con la época monetaria, que "con la intervención de la moneda, la permuta se descompone en dos contratos; el que vende la mercancía que adquiere la moneda, y con la moneda adquiere la mercancía que necesita y que así la moneda evita la dificultad de la busca

---

[75] Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, http://dle.rae.es/?id=PdNuK To, consultada el 13 de febrero de 2017.

[76] Citado por Castrillón y Luna, Víctor M., *Tratado de derecho*…, *cit.,* p.16.

y el encuentro de las dos demandas en sentido inverso, de las cosas para permutar y la equivalencia de su valor".

De lo dicho se deduce que la moneda representa una unidad de valor económico cuya función central es servir como instrumento de pago en las actividades sociales. Básicamente con su incorporación dentro del mercado, se añade un elemento adicional, se observa una verdadera compraventa de bienes o servicios, y con ello, la aparición del comercio, puesto que los propósitos de especulación se hicieron cada vez más presentes y son eje rector de las relaciones de la oferta y la demanda.

### II.1.3. Etapa del crédito

En esta tercera fase de evolución del comercio, se incorpora una nueva figura jurídica denominada crédito, cuya función económica consiste en postergar el pago inmediato de lo que se pretende obtener, ya sean bienes o servicios, pues dadas determinadas condiciones de facilidad se propone perfeccionar el ejercicio de las actividades comerciales. Al respecto, dice Carlos Dávalos[77] que "el crédito implica un intercambio en el tiempo y en el espacio y no altera la función ni la utilidad de la moneda, sino que obtiene de ella sus mejores posibilidades porque permite y propicia un número de cambios mayor".

Ha de hacerse especial énfasis en que el fundamento básico del crédito radica en la confianza otorgada para realizar posteriormente a la adquisición de la mercancía, el pago de su valor. Lógicamente se traduce en un ejercicio continuo de la compra y venta comercial, donde tanto el vendedor como el comprador se ven beneficiados de las bondades de esta figura, puesto que el primero logra situar su mercancía en manos del consumidor, mientras que éste

[77] Dávalos Mejía, Carlos Felipe, *Títulos y operaciones de crédito,* 3ª ed., México, Editorial Oxford, 2002, p.48.

último puede, a pesar de no contar con el recurso monetario inmediato, obtener lo que necesita al hacer una promesa de pago incondicional.

Podemos decir entonces que "la presencia de este tipo de mecanismos indicaría el desarrollo y la adaptación del sistema comercial para proveer liquidez a la economía […]"[78], para superar las limitantes que suponen la insolvencia transitoria del consumidor, y, por ende, que detienen bruscamente el impulso expansivo de las funciones comerciales, incluyendo su inserción en los ordenamientos jurídicos aplicables a la materia.

## II.2. GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO MERCANTIL

Una vez que han quedado establecidas las bases más generales del surgimiento del comercio como eje central de las actividades mercantiles, toca turno de analizar las normas jurídicas que regulan el fenómeno comercial de manera específica. Si bien es cierto, la naturaleza misma de este tipo de relaciones jurídicas exige la existencia de un orden normativo especial que codifique su funcionamiento, su creación no surgió de la nada, es decir, su concepción y establecimiento fue realizado paulatinamente para ir logrando la consolidación en un ordenamiento jurídico autónomo y de características particulares.

A pesar de que la mayor parte de los doctrinarios consideran que el derecho mercantil nace dentro de la etapa histórica de la Edad Media, ha de reconocerse que el contenido de sus disposiciones fue concebido desde tiempos y lugares remotos. El hombre fue estableciendo gradualmente disposiciones, ya sea sustentadas en los usos o costumbres, que se erigieron

[78] Lluch, Andrea, "Comercio y crédito agrario. Un estudio de caso sobre las prácticas y lógicas crediticias de comerciantes de campaña a comienzos del siglo XX en La Pampa", *Boletín del Instituto de Historia Argentina Americana Dr. Emilio Ravignani,* Buenos Aires, Argentina, núm. 29, junio 2006, p. 51-83, <http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S052497672006000100002&lng=es&nrm=iso> consultada el 27 de marzo del 2017.

como verdaderas reglamentaciones de los actos de comercio. Consecuentemente habrá que hacer alusión a las líneas más generales del proceso histórico en la formación del derecho mercantil, partiendo de las disposiciones primarias (leyes u ordenanzas) hasta llegar a la codificación mercantil especializada.

### II.2.1. Las leyes rodias

La aparición de disposiciones de carácter comercial, tuvo lugar inicialmente en el orden marítimo, al respecto sostiene Elvia Quintana[79] que:

> Los primeros en elaborar sus costumbres fueron los mercaderes marítimos, que además crearon sus propios tribunales. Al florecer y cobrar auge las ciudades situadas en las rutas marítimas, fluviales y terrestres, el Derecho Mercantil se va integrando, a la vez que enriqueciéndose históricamente en el tiempo y en el espacio, con usos y costumbres.

Luego entonces, las Leyes Rodias se consideran unánimemente una de las manifestaciones más sólidas del florecimiento de disposiciones mercantiles marítimas; esta normatividad "como su nombre lo indica, provenía de la Isla de Rodas, y por lo tanto, es anterior a la Roma, aunque los romanos la incorporaron después a su derecho, en el que se constituye un título completo del Digesto"[80]. Inclusive, esta legislación como referente del derecho marítimo, "alcanzó tal perfección que un emperador romano, hubo de declarar que, así como al él le correspondía el imperio sobre la tierra a la Ley Rodia le incumbía el del mar"[81].

---

[79] Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Legislación mercantil. Evolución histórica, México 1325-2005,* México, Editorial Porrúa, 2005, p. 5.
[80] Morineau, Marta, "Influencia del Derecho Romano en el Derecho Mercantil Mexicano", *Revista de Derecho Privado,* UNAM, México, s.f., p. 82., en: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-derecho-privado/article/view/20171/18098, consultada el 02 de abril de 2017.
[81] Pérez Cazares, Marín Eduardo, *op. cit.,* p. 36.

Es viable sostener que esta legislación marítima significó verdaderamente la pauta oficial que impulsó al mundo en la creación de legislación para regir operaciones comerciales. Sus aportaciones continúan teniendo impacto en tiempos actuales, ya que regulaba figuras como la echazón (acción y efecto de arrojar al agua la carga, parte de ella o ciertos objetos pesados de un buque, cuando es necesario aligerarlo[82]) incluida en la regulación de averías de legislaciones vigentes.

### II.2.2. El derecho romano

Tradicionalmente se reconocen las grandes aportaciones que los romanos han tenido dentro del campo del derecho, especialmente por cuanto a sus contribuciones en el ámbito del derecho civil y las destacadas instituciones que del mismo se desprendieron. Sin embargo, su relación con el derecho mercantil no fue del todo directa e imprescindible, pues a pesar de contar con normas jurídicas aplicables al comercio, en realidad nunca existió una distinción absoluta entre el derecho civil y el derecho mercantil en su legislación.

Es por eso que la tendencia de diversos doctrinarios es coincidente en reforzar el argumento de que el derecho mercantil en Roma, no tuvo una atención especializada. "De acuerdo con la opinión más generalizada, la perfección, flexibilidad y adaptabilidad del derecho privado romano, merced al *juspraetorium* u *honorarium,* hacia satisfactoria su aplicación a todas las relaciones privadas y, por ende, también a las nacidas del comercio"[83], esto indica que, los romanos no consideraron necesario establecer normas especiales para regular las actividades comerciales, pues estimaban que sus

[82] Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, http://dle.rae.es /?id=EJw5T4j, consultada el 02 de abril de 2017.
[83] De Pina Vara, Rafael, *op. cit.,* p.7.

ordenamientos eran más que suficientes para resolver cualquier conflicto o conducta mercantil.

Tal como sostiene Martín Pérez[84], no es exacto decir que los romanos profesaran de manera general, aversión al comercio, sino que la maleabilidad de su derecho pretorio les permitió encontrar solución adecuada a las necesidades de cada caso, satisfaciendo así las exigencias del comercio. Por ejemplo, "netamente romanas, creadas por el pretor se encuentran las acciones *institoria* y *exercitoria*, la primera para exigir la responsabilidad del factor y la segunda para exigírsela al patrón de un barco"[85]; sin dejar de considerar el apartado especial del Digesto de contenido concordante con la Ley Rodia, a lo cual ya se ha hecho referencia[86].

### II.2.3. Surgimiento del derecho mercantil en la Edad Media

Tal y como se ha venido refiriendo, gran parte de la doctrina clásica y moderna del derecho mercantil es coincidente en establecer que el surgimiento de este nuevo conjunto de normas e instituciones jurídicas tuvo lugar durante la Edad Media, pues es a partir de esta época en la que el desarrollo del derecho del comercio fue sucediendo de manera gradual y exponencial, de modo que específicamente nace en el continente europeo justo al iniciarse la etapa del Medievo. En ese tenor, Elvia Arcelia Quintana[87] sostiene que la línea de evolución de este derecho parte:

> Con la caída del Imperio Romano de Occidente pierde vigencia el *corpus iuris civilis* romano, y cada pueblo, cada gremio, van elaborando sus costumbres carentes de sanción estatal y de aplicación exclusiva al grupo de personas que se sujetan a él. Con el tiempo, toman forma por el impulso del desarrollo económico y comercial, se convierte en un sistema

[84] Cfr. Pérez Cazares, Martín Eduardo, *op. cit.,* p. 36.
[85] Morineau, Marta, *op. cit.,* p. 83.
[86] Supra II.2.1. Las leyes rodias.
[87] Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *op. cit.,* p. 5.

normativo de reacción contra las deficiencias del derecho privado clásico hasta alcanzar y afirmar su autonomía.

En igual sentido indica Rafael De Pina[88] que "el auge del comercio en esa época, el desarrollo del cambio y del crédito, fueron entre otras las causas que originaron la multiplicación de las relaciones mercantiles, que el derecho común era incapaz de regular en las condiciones exigidas por las nuevas situaciones y necesidades del comercio". Con esto se desprende que el surgimiento del derecho mercantil fue creciendo de un tanto en tanto, pues en forma inicial figuró como un mecanismo de desincorporación del derecho privado clásico, ante la insuficiencia del mismo, para culminar con el establecimiento de un derecho independiente con sujetos y situaciones de aplicación bien determinados.

Asimismo, no puede dejarse de lado la trascendencia de un acontecimiento primordial que favoreció la expansión del comercio en toda Europa, y que significó, el florecimiento de un sinfín de actividades tanto económicas como sociales, se hace referencia a las llamadas Cruzadas. Éstas abrieron los caminos de comunicación hasta entonces inexistentes, propiciando un intercambio de productos entre los distintos países que componen el continente europeo. Se hace especial énfasis en el papel desempeñado por Italia, en donde "Venecia, Génova y Pisa utilizaron las cruzadas como medio para extender la esfera de su comercio"[89].

De esta manera queda brevemente expuesto los motivos que dieron nacimiento al derecho mercantil con caracteres de autonomía, esto es, como respuesta lógica ante la inefectividad del derecho civil para responder a la expansión del comercio en todo Europa. Siguiendo esta línea de análisis, debe decirse que dentro de la Edad media apareció una nueva forma de organización comercial, que dadas las características propias que le atañen y la relación de estas con el tema de investigación del presente trabajo, se hace

[88] De Pina Vara, Rafael, *op. cit.,* p. 8.
[89] Castrillón y Luna, Víctor M., *Tratado de …, cit.,* p. 7.

una acotación especial en el siguiente apartado; a saber, la formación de gremios y corporaciones comerciales, que a su vez dieron pie al surgimiento de cuerpos legislativos especiales en la materia mercantil.

### II.2.3.1. Gremios y corporaciones comerciales

Es de suma importancia destacar que el nacimiento, propiamente dicho, del derecho mercantil va de la mano con el establecimiento de los gremios y las corporaciones de comerciantes, en donde dadas las condiciones de desarrollo de sus actividades se fueron erigiendo una serie de lineamientos aplicables al comercio. De ahí que se sostenga que "el nacimiento del derecho mercantil está íntimamente ligado a la actividad comercial de los gremios o corporaciones de mercaderes que se organizan en las ciudades comerciales de la Edad Media con el objetivo primordial de la defensa de sus intereses"[90].

Apoyando lo indicado, sostiene Barrera Graf[91] que "en la primera mitad de la Edad Media (a partir del siglo X), se inicia el nacimiento del derecho mercantil para regular la actividad y proteger los intereses de los comerciantes agrupados en gremios, corporaciones y consulados, en donde las reglas del grupo se aplicaban a cada socio y servían para dirimir los conflictos".

Por su parte, el maestro De Pina Vara[92] escribe que:

> En el seno de los gremios y corporaciones, principalmente en las florecientes ciudades medievales italianas, va creándose un conjunto de normas sobre el comercio y los comerciantes, tendientes a dirimir las controversias mercantiles, normas de origen consuetudinario, que son aplicadas por los cónsules, órganos de decisión de aquellos gremios o corporaciones.

[90] Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *op. cit.,* p. 7.
[91] Barrera Graf, Jorge, *op. cit.,* p. 12.
[92] De Pina Vara, Rafael, *op. cit.,* p. 8.

Señala Barrera Graf[93] que el funcionamiento de los gremios *guildas* y universidades de comerciantes provocó que ellos se dictarán estatutos, (ordenanzas en España), los cuales, a su vez, dieron lugar a importantes colecciones de normas jurídicas que fueron codificadas en las principales ciudades y que constituyen el antecedente de los códigos modernos.

Efectivamente, es con la aparición de estas novedosas formas de organización con las que se crean conjuntamente tribunales especializados en solución de controversias en materia mercantil, también llamados consulados, cuya función judicial encuentra bases en los usos y costumbres previamente adquiridos por la mayor parte de los mercaderes de la época. Las resoluciones de los tribunales comerciales fueron recopiladas sistemáticamente, constituyendo estatutos u ordenanzas especiales en la materia.

### II.2.3.2. Actividad legislativa especializada en la Edad Media

Recapitulando lo indicado en líneas preliminares, se ha señalado la tendencia de unificación sistemática de los usos mercantiles en manos de diversos gremios y corporaciones. Sin embargo, en determinado momento de la historia se llevó a cabo una función legislativa por parte del Estado, dando nacimiento a importantes ordenanzas de aplicación general, y no particular. Al respecto, indica Rafael De Pina Vara [94] deben citarse las siguientes recopilaciones:

> El Consulado del Mar, de origen catalán, aplicado por largos años en los puertos del Mediterráneo occidental; los Rooles de Olerón, que recogieron las decisiones sobre el comercio marítimo en la costa atlántica francesa; las Leyes de Wisby (de la isla de Gothland) que son una adaptación o traducción de los Rooles; las Capitulare Nauticum de Venecia (1255); el

[93] Cfr. Barrera Graf, Jorge, *op. cit.,* p. 13.
[94] De Pina Vara, Rafael, op. cit., p. 9.

> Código de las Costumbres de Torlosa; el Guidon de la Mer, compuesto en Ruán, que contiene reglas sobre el seguro marítimo y otras.

Aunque ha de especificarse que la manifestación legislativa más importante de la actividad mercantil, antes de la Revolución Francesa, la constituyen las Ordenanzas llamadas de Colbert; la primera de ellas versa sobre el comercio terrestre y data del año 1673, mientras que la segunda regula aspectos relativos al comercio marítimo del año 1681. Señala Abascal Zamora[95], recordando la obra del maestro Barrera Graf, que:

> La importancia de estas codificaciones, estriba en el hecho de que fueron las primeras leyes de derecho mercantil promulgadas por un Estado moderno. En ellas ya se reconoce la existencia de ciertas actividades típicas, como la letra de cambio, que hacen que se sometan a la competencia de los tribunales mercantiles, los conflictos a que den lugar, aun cuando no sean comerciantes las personas que en ellas intervinieron.

Claramente dentro de estos ordenamientos legislativos se observa un grado de desarrollo más avanzado y se incorporan figuras jurídicas de relevancia, pero sobre todo, se nota la intervención del Estado para su reconocimiento y aplicación.

### II.2.4. Código de comercio francés

Uno de los sucesos que marcaron una pauta dentro del campo del derecho mercantil, es la promulgación del Código de comercio francés (*Code Napoleon*) en vigor a partir del año de 1808. Es precisamente con este acontecimiento del que parte la época codificadora del derecho, figurando como punta de lanza de un número significativo de cuerpos jurídicos en otros países.

---

[95] Abascal Zamora, José María, La evolución del derecho mercantil, *Anuario del departamento de derecho de la universidad iberoamericana*, s.f., p. 12, en: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/10537/9616, consultada el 30 de marzo de 2017.

Este ordenamiento está divido en cuatro libros, ocupándose de aspectos distintos en cada uno de ellos, "el primero al comercio en general en el que se agrupa a los comerciantes, los libros de comercio, a las sociedades, las compras y ventas, las letras de cambio y los pagarés a la orden; el libro segundo se ocupa del comercio marítimo; el tercero de las quiebras y bancarrotas y el cuarto se reservó la jurisdicción comercial"[96]. De lo cual se deduce una nueva era en la conformación de los cuerpos jurídicos.

En este apartado, resulta indispensable citar a Rafael de Pina[97], quien sostiene que este código:

> Cambia radicalmente el sistema de derecho mercantil porque, inspirado en los principios del liberalismo, lo concibe no como un derecho de una clase determinada –la de los comerciantes-, sino como un derecho regulador de una categoría especial de los actos: los actos de comercio. Esto es, ese ordenamiento pretende dar al derecho mercantil una base objetiva, que deriva de la naturaleza comercial intrínseca de los actos a los que se aplica.

La tendencia de regular los actos mercantiles en atención al aspecto objetivo de estos, se convirtió en una tendencia globalizadora "llevada por las armas napoleónicas, la legislación francesa ejerció gran influjo en las mayorías de las naciones europeas. Tal suerte cupo también al Código de comercio, modelo más o menos fielmente seguido por gran número de códigos mercantiles redactados en la pasada centuria".[98]

Ha de hacerse mención, que este código significó un aporte bastante trascedente dentro de la legislación mercantil del derecho mexicano, ya que se erigió en una serie de lineamientos generales para la codificación objetiva del comercio que rige en el país, sin dejar de lado la estipulación de cuestiones subjetivas que también han sido señaladas dentro de los contenidos de las leyes mercantiles vigentes.

---

[96] Castrillón y Luna, Víctor M., Derecho internacional…, *cit.,* p. 21.
[97] De Pina Vara, Rafael, *op. cit.,* p. 9.
[98] Pérez Cázares, Martin Eduardo, *op. cit.,* p. 40.

## II.3. DESARROLLO DEL DERECHO MERCANTIL EN MÉXICO

Independientemente de lo acontecido en el derecho mercantil de innumerables regiones y épocas, en México es preciso establecer las etapas que fueron determinantes para trazar los rumbos que tomaría el derecho mercantil en el ordenamiento jurídico mexicano. A saber: el periodo azteca, el periodo de la Nueva España, el periodo de México independiente y el periodo moderno; estas tres épocas cuentan características propias derivadas de los acontecimientos políticos, económicos y sociales imperantes en cada una de ellas.

En consecuencia, resulta indispensable traer a análisis las etapas a las que se ha hecho referencia, puesto que constituyen un antecedente fundamental de la regulación mercantil vigente en estos días. Luego entonces, en líneas posteriores se hará un breve bosquejo señalando los elementos claves que las conforman o delimitan.

### II.3.1. Periodo azteca

Si bien es cierto a lo largo del territorio mexicano fueron fundadas diversas culturas como la maya, olmeca, tolteca, mixteca, etc., donde se hayan vestigios de gran trascendencia; es viable sostener que, la cultura que logró un auge superior de desarrollo de entre las demás es la cultura azteca fundada en la gran Tenochtitlan, ubicada específicamente en el Valle de México. Por lo que se abordará su estudio en el presente apartado.

El reconocimiento logrado para el comercio en esta época fue muy avanzado, puesto que la actividad comercial se erigía como un verdadero dogma en la vida de los pobladores, no solo porque implicara cuestiones relativas a la satisfacción de necesidades básicas, sino también por la propia

relevancia religiosa que se le atribuía, y que la convertía en una actividad de carácter obligatorio.

Al respecto, Arcelia Quintana[99], quien dedica un libro específico para el estudio de la evolución de derecho mercantil en México, sostiene que "el comercio entre los aztecas o *meshicas* fue tan importante que incluso sus comerciantes, mucho antes de la época medieval de Europa, ya habían logrado ser reconocidos como una clase de importancia para el desarrollo de las funciones del Estado azteca, y ser equiparados en privilegios y prestigio a los mismos nobles", situación que evidencia la gran consideración que este tipo de actividad logró adquirir.

A propósito de ello, los comerciantes contaban con un avanzado sistema de clasificación de los mismos, de conformidad con el grado de actividad que se llevara a cabo podían ser nombrados *tlanamacanime* o *pochtecas;* este último calificativo pertenece a los más grandes mercaderes de la región organizados de forma magistral.

Por otro lado, "los mercados o tianguis eran los lugares destinados para las actividades comerciales; se establecían en cada división político-territorial de Tenochtitlan y en las cabeceras de la jurisdicción religiosa. En cada uno se erguía la estatua del dios del mercado (*Yacatecuhtli)*; además, cada mercado contaba con un templo (*teocalli*) y un palacio (*tecpan*)" [100] . Observado ciertamente los tintes religiosos que se le otorgaban a esta actividad, es obvio su estimación como actividad primaria en la sociedad azteca.

En lo que respecta al derecho aplicable al comercio, "este se regía por un derecho consuetudinario, establecido a través de acuerdos entre los habitantes de los distintos pueblos donde se realizaban actividades comerciales y aplicado por sus propios gobiernos"[101]. Asimismo, el derecho consuetudinario era tan bien acatado, que resultaba innecesario plasmarlo en

[99] Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *op. cit.,* p. 23.
[100] Ibídem., p. 26.
[101] Ibídem., p. 29.

algún ordenamiento jurídico, aun y cuando si existían tribunales especializados en caso de la violación de algunos de los acuerdos comerciales celebrados.

### II.3.2. Periodo de la Nueva España

Con la caída de la Gran Tenochtitlan en el año de 1521, los españoles se apoderaron no solo del territorio mexicano, sino también de la forma de vida de los pobladores, incluyendo las estructuras sociales, económicas, políticas y jurídicas de los aztecas. En otras palabras, "cuando los españoles llegaron a México, impusieron no solo sus costumbres y leyes; se conoció el comercio trasatlántico y se dieron grandes transformaciones, principalmente por el hecho del claro monopolio ejercido por España sobre el comercio en la Nueva España"[102].

De tal suerte que se rompieron todos los esquemas hasta entonces existentes, el comercio junto con el grupo de disposiciones de carácter consuetudinario que le eran vigentes y aplicables, pasaron a ser completamente obsoletas, y consecuentemente, sustituidas por el régimen de leyes afines al sistema jurídico español de aquella época.

En ese tenor, tal y como se ha señalado en apartados anteriores, la propia actividad mercantil fue tomando formas de organización [103] que facilitarán el ejercicio comercial, y en Nueva España no fue la excepción, por lo que se instituyó la Casa de Contratación de Sevilla en el año de 1503, cuyas funciones principales consistían en "el otorgamiento de licencias para viajar a las Indias, inspección de mercaderías en las naves, regulación de las salidas de los navíos, administración de la justicia civil y criminal; además, tenía la obligación de intervenir en quiebras de mercaderes y hombres de negocios"[104].

---

[102] Ibídem., p. 37.
[103] Supra. II.2.3.1. Gremios y corporaciones comerciales.
[104] Quintana Adriano, Elvia Arcelia, op. cit., p. 39.

Adicionalmente refiere Castrillón y Luna que "los comerciantes de la Nueva España formaron consulados similares a los de la Casa de Contratación de Sevilla, destacándose el de la Ciudad de México, por haberse constituido como el agente financiero de la Corona"[105].

Otra corporación fundamental para la regulación de las actividades comerciales, dependiente de la Casa de Contratación de Sevilla, fue la llamada Universidad de Cargadores de Indias encargada de conocer los asuntos relativos al comercio exterior, el cual ciertamente se encontraba limitada a relaciones comerciales entre España y la colonia. En sentido inverso a las funciones de esta Universidad, nace el Consulado de la ciudad de México con delegación de competencia en el marco de las relaciones de comercio interno, esto es, resolver los conflictos suscitados entre las provincias de la Nueva España.

Indicación especial merece la adopción de las Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y Muy Leal Villa de Bilbao, mejor conocidas como Ordenanzas de Bilbao. Nos dice Elvia Quintana[106] que:

> Estas ordenanzas de Bilbao fueron confirmadas por Fernando VII el 27 de junio de 1814; se constituyeron prácticamente en el eje rector del comercio durante la época de la Nueva España, e incluso en el México independiente eran en realidad un completo Código de Comercio, donde se regulaba organización del Consulado, la tramitación de los juicios mercantiles y el Derecho Mercantil sustantivo, tanto terrestre como marítimo.

Dentro del contenido de este cuerpo jurídico es posible distinguir instituciones jurídicas de gran avanzada, por ejemplo, diferencia entre personas físicas y morales de derecho mercantil, define y regula títulos de crédito como la letra de cambio, rige la celebración de contratos en materia de

[105] Castrillón y Luna, Víctor M., Tratado de… *cit.,* p. 24.
[106] Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *op. cit.,* pp. 46 y 47.

comercio y establece cuestiones relativas a los procedimientos mercantiles. De ahí que sean consideradas un cuerpo jurídico de importancia notable en el régimen colonial.

### II.3.3. México independiente.

Luego de un largo periodo de dominación por parte de España y de aplicación consecuente del sistema jurídico español, la población mexicana consiguió su independencia el 27 de septiembre de 1821. Acto seguido, era necesaria una reorganización en las estructuras sociales, económicas, políticas, así como jurídicas que imperaban en aquellos días. Sin embargo, la restructuración de que se habla no ocurrió de manera inmediata, sino más bien sucediendo de forma gradual.

Inicialmente, en materia de comercio se continuo con la aplicación de las Ordenanzas de Bilbao, "aun después de consumada la independencia, y salvo derogación de algunos de sus aspectos, en 1824, 1841 y 1842, con un breve periodo de interrupción, estuvieron en vigor hasta la promulgación del Código de Lares de 1854"[107], al cual se hará referencia en subsecuentes apartados. Por su parte los Consulados fueron abolidos por Decreto del Congreso el de octubre de 1824.

#### II.3.3.1. Regulación constitucional del comercio

En relación con la regulación constitucional del comercio, debe indicarse que es precisamente a partir de la instauración del México independiente donde se comienzan a establecer cuerpos jurídicos de carácter constitucional. Luego entonces podemos decir que la Constitución de Cádiz de 1812 fue la primera en su tipo, aunque aún no se consumaba el movimiento de

[107] Castrillón y Luna, Víctor M., Tratado de… cit., p. 23.

independencia como tal, ya preveía temas de negociaciones diplomáticas, facultades de los Estados en materia de comercio, primitiva regulación del comercio exterior, así como la facultad de legislar en materia de comercio por parte de las Cortes.

Posteriormente es con la promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 con la que se inicia una irrefutable regulación de avanzada en cuestiones mercantiles, es decir, dentro de sus capitulados se preveían funciones legislativas para reglamentar de manera especial al derecho mercantil, en otras palabras, el Congreso de aquella época contaba con la obligación constitucional de legislar leyes uniformes en el orden comercial.

Sin embargo, es con la Constitución del 05 de febrero de 1857 donde se plasman una serie de principios fundamentales rectores de las relaciones no solo comerciales, sino de todo Estado de derecho. Concretamente, por ser afines a esta investigación, se consagran principios como la libertad de comercio y la prohibición de cualquier tipo de monopolio. En materia legislativa se reiteran las funciones del Congreso, dentro de las cuales se agrega la facultad de expedir aranceles sobre el comercio extranjero. Asimismo, no concedía ningún tipo de competencia comercial exclusiva a los Estados de la República, sino más bien, en cuestiones no reguladas por la Federación.

Actualmente se encuentra vigente la constitución promulgada desde hace cien años, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 cuyas bases comerciales ratifican los logros de los cuerpos constitucionales anteriores, defendiendo así la libertad del trabajo, autorización a las sociedades por acciones para adquirir terrenos rústicos y el desglose pormenorizado de temas monopólicos, así como la competencia única del Congreso de la Unión para legislar sobre el comercio.

En relación con las facultades del Congreso y de los Estados en materia comercial, resulta bastante ilustrativo el trabajo realizado por la Doctora Elvia

Quintana [108], quien identifica claramente las cuestiones señaladas con anterioridad, por lo que a continuación se transcribe lo siguiente:

| CONSTITUCIONES | FACULTADES DE LA FEDERACIÓN | FACULTADES DE LOS ESTADOS |
|---|---|---|
| 1812, Cádiz | Aún no se hablaba de una Federación. Por ello, eran las Cortes quienes podían proponer, decretar, interpretar e incluso derogar las leyes cuando fuera necesario; los especificaba en que materia. | Los ayuntamientos -aún no había Estados- tenían la obligación de promover la agricultura, en la industria y el comercio |
| 1824, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos | El Congreso podría arreglar el comercio con las naciones extranjeras, aprobar tratados, establecer aduanas, entre otras; no se contemplaba propiamente la facultad para legislar en materia comercial a nivel federal. | Tenían también la obligación de publicar, por medio de sus gobernadores, su constitución, leyes y decretos. |
| | | |

[108] Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *op. cit.*, p. 94.

| | | |
|---|---|---|
| 1857, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos | El Congreso de la unión de acuerdo con el artículo 72, Fracción X, tenía la facultad de establecer las bases generales de la legislación mercantil. | Las facultades que no estuvieran expresamente concedidas a la Federación se entendían reservadas a los Estados. En consecuencia, los Estados tenían la facultad de legislar en materia mercantil |
| 1917, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos | El Congreso de la unión tenía la facultad de legislar en toda la República sobre comercio. | En virtud de que la facultad de legislar en materia mercantil corresponde a la Federación, los Estados se encuentran impedidos para hacerlo |

Con la anterior se observa el claro desarrollo de las bases constitucionales en materia mercantil, situaciones que impulsaron y permitieron el nacimiento de cuerpos jurídicos especiales unificados bajo el nombre de códigos, a los cuales se hará alusión en el siguiente apartado.

### II.3.3.2. Códigos de comercio mexicanos

Bajo la administración del presidente Antonio López de Santa Anna, se promulga el primer Código de comercio en México el 16 de mayo de 1854. De inspiración netamente francesa, la creación de este código estuvo a cargo del

Ministro de justicia Teodosio Lares, de ahí que sea coloquialmente conocido como Código Lares; "consta de 1901 artículos, regula de manera sistemática, inspirado en buenos modelos europeos, la materia mercantil, y es, indudablemente superior a las viejas Ordenanzas de Bilbao"[109], aun cuando su vigencia fue cortada al triunfar la Revolución de Ayutla, se considera un antecedente importante que no puede dejarse de lado, pues regulo el comercio terrestre y marítimo, así como las compañías de comercio y de forma incipiente las sociedades colectivas, la de comanditas y la anónima.

Debe señalarse que "entre 1855 y 1880 no se promulgó Código de comercio alguno, y como consecuencia de ello se reaplicó la legislación española, en tanto que los Estados aplicaron el Código Lares o el español de 1829 en materia mercantil"[110].

Años más tarde, como consecuencia de las reformas constitucionales realizadas a la Constitución de 1857, en relación las facultades del Congreso para legislar en materia de comercio, "el 20 de abril de 1884 el Ejecutivo, a cargo en ese entonces de Manuel González, autorizado por el Congreso, escribió un nuevo código que abrogó todas las leyes anteriores sobre la misma materia, entrando éste en vigor el 20 de julio del mismo año, siendo su aplicación federal"[111].

Hay que hacer hincapié en que con este nuevo Código, conocido también como "Código Baranda, al haber sido promovido por Joaquín Baranda, […] con motivo de la autorización del Congreso al Ejecutivo mediante decreto número 8885"[112], se inicia una regulación específica y mucho más detallada a la existente, aunque aún insuficiente, en materia de sociedades mercantiles, pues a diferencia del Código de 1854, el Código de 1884 dedicó capítulos especiales a cada clase de sociedad: sociedad en nombre colectivo, sociedad

[109] Pérez Cazares, Martín Eduardo, *op. cit.,* p. 46.
[110] Castrillón y Luna, Víctor M., Tratado de…, *cit.,* p. 27.
[111] Quintana Adriano, Elvia Arcelia*, op. cit.,* p. 123.
[112] Castrillón y Luna, Víctor M., Tratado de…, *cit.,* p. 27.

en comandita, sociedades anónimas y, añadiendo, la sociedad de responsabilidad limitada.

Dadas las condiciones negativas de recibimiento al Código de 1884, tiene lugar el origen del Código de comercio aún vigente desde el 1º de enero de 1890, promulgado bajo la dictadura del entonces presidente Porfirio Díaz. Este código ha sido sujeto a un sinfín de reformas, por lo que su texto no es completamente igual al original, aunque en estricto sentido conserva los lineamientos fundamentales que le dieron nacimiento.

## II.4. BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Una vez estudiado los rasgos más generales de desarrollo del derecho mercantil, y de conformidad con las líneas de estudio que guían a la presente investigación, resulta de sumo provecho analizar el surgimiento de las sociedades mercantiles dentro de las tendencias de organización adoptadas por quienes ejercen el comercio. De tal manera que esta forma de alineación entre un grupo determinado de comerciantes, dio lugar al establecimiento de una de las figuras más representativas del derecho mercantil, a saber, las sociedades mercantiles.

Tal y como se ha venido refiriendo, el propio andar social ha orillado al ser humano a adoptar nuevas formas de comportamiento que permitan su supervivencia desde niveles básicos hasta los más altos estándares de calidad. Sin embargo, la aparición de las sociedades mercantiles no ocurrió de manera espontánea, sino más bien como producto de una serie de condiciones económicas y sociales que sirvieron de sustento para su formación.

Al respecto señala Hildebrando Leal[113] que:

[113] Leal Pérez, Hildebrando, *op. cit.,* p. 7.

> Necesariamente las sociedades mercantiles van paralelas con el desarrollo del comercio. Es imposible separar estos dos fenómenos. Obvio es que las asociaciones antiguas, dado también el incipiente desenvolvimiento de los mercados, eran arcaicas, primitivas, si es que se les trata de comparar con las actuales. Solo en la medida que existe perfeccionamiento del tráfico comercial y de los mercados, con su correspondiente reflejo en la economía de cada región, es posible hablar de una sociedad mercantil definida, con características y elementos propios.

Luego entonces, queda claro que cada modalidad de sociedad, ya sea antigua o vigente, tiene una historia propia que la ha forjado como tal. En otras palabras, las sociedades mercantiles son producto de un conjunto de acontecimientos derivados de la actividad comercial que las han investido de caracteres particulares y diferenciadores de conformidad con la función principal a la cual están destinadas.

En ese sentido, es evidente la importancia que ha tenido, tiene y tendrá el tomar en consideración las circunstancias imperantes en el ejercicio de los actos de comercio, no puede ni debe dejarse de lado las vicisitudes del mundo comercial, y que sirven de base para la creación de disposiciones jurídicas aplicables. Precisamente el presente trabajo de investigación tiene como objeto central atender a esas tendencias dentro del ámbito comercial, de manera específica, a la necesidad de regular de mejor manera la personalidad jurídica atribuida a las sociedades mercantiles; de determinar dentro del sistema normativo mexicano las hipótesis jurídicas en las que sea legal desestimar la personalidad de las sociedades mercantiles, por haber sido empleada de manera contraria a derecho.

Regresando al bosquejo histórico que se realiza, al igual que sucedió con el surgimiento del derecho mercantil[114], la mayor parte de los doctrinarios coinciden que es en la Edad Media donde se conciben los primeros gérmenes

[114] Supra. II.2.3. Surgimiento del derecho mercantil en la Edad Media.

de formación de las sociedades mercantiles, obviamente sus características no son uniformes, comenzaron siendo una forma de organización transitoria cuyo fin era único e inmediato, para pasar a conformarse en una organización de actividad continua y recurrente. Reforzando lo dicho, señala Acosta Romero[115] que:

> El hecho de que dos o más comerciantes se unan para cumplir y desarrollar una actividad mercantil y administren conjuntamente una sociedad, es el principio que da origen a las sociedades mercantiles; así el comerciante de las ciudades-estado italianas como Venecia, Padua, Piza, Génova, da lugar a un importante intercambio comercial con los mercaderes que traían objetos de China y otros países de Asía y los vendían en las ciudades Mediterráneo y parte de Europa del Este, Europa Central y Europa Occidental. También se distinguió la famosa Hansa alemán por sus factorías y establecimientos de fabricación y distribución de mercancías, las famosas casas bancarias de los Medicis en Florencia, de los Fugger en Augsburgo Alemania, de tal manera, que la evolución ha sido firme a partir de la Edad Media.

### II.4.1. Antecedentes de la sociedad anónima

Existen diversas corrientes referentes a la verdadera aparición de las sociedades anónimas. Una parte de la doctrina sostiene que su surgimiento se prevé desde las antiguas *societas vectigalium* aparecidas en el derecho romano. No obstante, señala Castrillón y Luna[116] "que las antiguas formas sociales conocidas como *societatis vectigalium publicorum* solo tiene en común con la moderna sociedad anónima su carácter corporativo y la transmisibilidad de los derechos sociales", por lo que su contenido se asemeja

[115] Acosta Romero, Miguel, *et. al., Tratado de sociedades mercantiles con énfasis en la sociedad anónima,* 2ª ed., México, Editorial Porrúa, 2004, p. 3.
[116] Castrillón y Luna, Víctor M., Tratado de… *cit.*, p. 35.

indudablemente a los orígenes de la sociedad en comandita por acciones, y no a la sociedad anónima como tal.

Por otro lado, una corriente mayoritaria "enfoca el nacimiento de la sociedad anónima dentro de la edad media, en especial, sobre las regiones de Italia, Holanda e Inglaterra, países abanderados del desarrollo económico de la época"[117]. Esta posición resulta más atinada puesto que los caracteres atribuidos dentro de esta organización se observan aspectos de mayor afinidad con la función de las sociedades anónimas.

Al respecto dice Hildebrando Leal[118]:

> Lo cierto es que los historiadores mercantiles suelen hallar los orígenes de la sociedad anónima en las relaciones especiales que muchos municipios italianos medievales se establecen entre el gobierno y sus acreedores. Las ciudades medievales para hacer frente a sus necesidades y empresas recogían fuertes empréstitos de los particulares y ante la imposibilidad de amortizarlos y pagar los intereses concedían a sus acreedores el derecho cobrar los impuestos como garantía del crédito y sus réditos; el total del empréstito se dividía en partes iguales que eran consideradas como cosas muebles, enajenables y fructíferas y que daba derecho a una participación proporcional en los ingresos públicos. […] se daban desde el principio dos notas típicas de la Sociedad anónima: la responsabilidad limitada al importe del crédito del partícipe y la división del capital en partes iguales, representadas documentalmente transmisibles.

Partidario de esta misma posición, Castrillón y Luna[119] siguiendo a Mantilla Molina, añade que:

> La sociedad anónima surge verdaderamente cuando se intentan grandes empresas de descubrimiento y colonización de nuevas tierras y que por ellos organizan la Compañía Holandesa de las Indias Orientales en 1602, la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales en 1621 y la

[117] Leal Pérez, Hildebrando, *op. cit.*, p. 721.
[118] Ibídem., pp. 722 y 723.
[119] Castrillón y Luna, Víctor M., Tratado de… *cit.*, pp. 37 y 38.

> Compañía Sueca Meridional en 1626, que no solamente perseguían llaves económicas sino políticas y que es en ellas en cuyo origen se origina la estructura de la actual sociedad anónima.

De lo dicho se desprende que la sociedad anónima realmente tiene lugar al concurrir la existencia de capitales considerables; producto de transacciones comerciales y de la organización de grandes corporaciones. En nuestro país, actualmente se encuentra regulada dentro de los contenidos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, específicamente a partir del Capítulo V, artículo 87 al 206, a la que se hará alusión en posteriores líneas.

### II.4.2. Antecedentes de la sociedad de responsabilidad limitada

Básicamente los antecedentes de este tipo social, al ser una sociedad de creación reciente, se circunscriben "a la expedición de la Ley Federal Alemana del 20 de abril de 1892, de allí se desprende su verdadera estructura. El nacimiento de esta forma social no fue accidental, sino que obedeció a la realidad económica del momento, a una necesidad social y mercantil"[120].

Los menesteres comerciales de ese entonces, hacían evidente la necesidad de un tipo social que permitiese atenuar la rigurosidad de los elementos principales de la sociedad anónima. En ese tenor, plasma Hildebrando Leal[121] que:

> Para atender las pequeñas empresas familiares, para explotar ciertos inventos y realizar ciertas labores investigación industrial, para la organización de las grandes concentraciones económicas, las viejas formas sociales eran absolutamente insuficientes, por un lado, se necesita una sociedad de base capitalista para ofrecer una firme garantía los terceros y para poder limitar la responsabilidad de sus partícipes en las aportaciones; por otro lado, precisaba una dirección personal y una

[120] Leal Pérez, Hildebrando, *op. cit*., p. 653.
[121] Ídem.

estructura que descansase en una base de confianza y reconsideración a las calidades personales de los socios.

En el caso específico de Austria-Hungría, "la sociedad de garantía limitada fue introducida, en imitación de la legislación germánica, con la Ley de 6 de marzo de 1906 y también allí la nueva forma de sociedad se difundió con gran rapidez" [122]. En lo que respecta a Inglaterra "la sociedad de responsabilidad limitada no está regulada por ninguna ley especial, pero forma parte de la ordenación general de la sociedad por acciones. En esta ordenación la *Private company* corresponde poco más o menos al tipo continental, pero con una decidida impronta capitalista"[123]

En México, actualmente se encuentra regulada dentro de los contenidos de la Ley General de Sociedades Mercantiles que data desde el año 1934, específicamente a partir del Capítulo IV, articulo 58 al 86.

### II.4.3. Antecedentes de las sociedades mercantiles en el derecho mexicano

Antes de lograr la instauración de una ley específica para regular las cuestiones relativas a las sociedades mercantiles, el sistema jurídico mexicano partió de una regulación preliminar en ordenamientos generales, tal es el caso del mencionado Código de Comercio de 1884[124], donde ya se encontraban disposiciones al respecto. Sin embargo, "ante la deficiencia normativa del Código del 84, el 10 de abril de 1888, se expidió la Ley de Sociedades Anónimas, derogando los preceptos relativos del Código General"[125].

La Ley de Sociedades anónimas, como su nombre lo denota, hacía referencia únicamente a esta sociedad por acciones, su contenido versa a lo

---

[122] Brunetti, Antonio, *Sociedades mercantiles*, México, Editorial jurídica universitaria, 2002, Serie de clásicos del derecho societario, Vol. 1, p .592.
[123] Ibídem., p. 598.
[124] Supra. II.3.3.2. Códigos de comercio mexicanos.
[125] Castrillón y Luna, Víctor M., Tratado de… *cit.*, p. 39.

largo de 64 artículos, según los cuales señala Castrillón y Luna[126] "resalta la autorización para que el ente pudiera constituirse con dos o más personas; la obtención por la sociedad de sus propias acciones, siempre que fueran liberadas, […], normas en relación con la protección a terceros con los que la sociedad contratara y la despersonalización de la sociedad en aras del capital". Es claro que estas disposiciones representan una reglamentación individualizada del tipo societario por acciones que tan relevante ha sido en los últimos años.

A partir de la expedición del Código de Comercio de 1890[127], toda la legislación aplicable en materia de sociedades mercantiles fue integrada uniformemente en dicho cuerpo jurídico general, por lo que las disposiciones especiales alusivas a las sociedades anónimas dejaron de tener reconocimiento y se integraron textualmente al código en comento; mismo que contaba con un apartado especial de aplicación a las sociedades cooperativas, las cuales más tarde contarían con una ley especial en 1927.

Finalmente, el 04 de agosto de 1934 fue publicada la Ley General de Sociedades Mercantiles expedida bajo la administración del entonces presidente de la República, Abelardo L. Rodríguez. Bajo esta ley se dispone clara y específicamente la reglamentación general de tan importante figura jurídica, incluyendo aspectos relativos de su constitución, operación y liquidación en cada uno de los tipos societarios que el derecho mexicano reconoce.

En relación con lo dicho, Alfonso Lira[128] indica que:

> La figura de las sociedades mercantiles existe en México a partir de 1934, en razón de la importancia que tiene para el Estado que un grupo de

---

[126] Ídem.

[127] Supra. II.3.3.2. Códigos de comercio mexicanos.

[128] Lira Cirilo, Alfonso Javier, *et. al.,* Derecho mercantil mexicano. Ante la problemática del proceso para la constitución de una sociedad mercantil, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, 2012, vol. 45, núm. 133, enero- abril 2012. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332012000100012, consultada el 23 de febrero de 2017.

> personas se unan para dedicarse a distintas actividades económicas. Este tipo de sociedades son de suma importancia por que contribuyen a fomentar la inversión nacional y extranjera, producir productos y servicios a precio competitivo con el extranjero, ampliar las oportunidades de trabajo, ocupar la mano de obra para evitar aceptar la oferta de la delincuencia organizada, recaudar impuesto para la participación del gasto público.

Destacando elementos clave dentro de las sociedades mercantiles, el maestro Jorge Barrera Graf[129] señala que:

> La creciente importancia que las sociedades mercantiles-y principalmente en la sociedad anónima-han alcanzado la economía capitalista contemporánea, debe analizarse y juzgarse en función de diversos criterios y de ciertas características de estos entes: de la concentración de capitales que se obtiene en ellas, en primer lugar; la reunión de socios, y la colaboración de técnicos, en segundo lugar; de las distintas formas de agrupación de sociedades y de subordinación de unas a otras, en tercer lugar; y en fin, de la limitación de la responsabilidad de los socios y de la emisión de acciones y obligaciones por las sociedades anónimas.

Efectivamente, en atención a la gran trascendencia del papel desempeñado por las sociedades mercantiles, dadas las funciones que llevan a cabo como sujetos de derecho mercantil, no podía ni puede dejarse de lado su regulación especial, es de suma preocupación reglamentar de forma integral su funcionamiento para estar en condiciones óptimas de desempeño en las actividades comerciales en las que se involucran.

---

[129] Barrera Graf, Jorge, *Las sociedades en derecho mexicano: generalidades, irregularidades, instituciones afines*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, p. 2.

# CAPITULO TERCERO
# LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN EL DERECHO COMPARADO

SUMARIO

III.1. DEL DERECHO ANGLOSAJÓN. III.1.1. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. III.1.1.1. FACTORES CONSIDERADOS EN EL DERECHO NORTEAMERICANO. III.1.1.2. PRECISIONES. III.1.2. INGLATERRA. III.1.2.1. ÁMBITO LEGISLATIVO. III.2. DEL DERECHO CONTINENTAL EUROPEO. III.2.1. ESPAÑA. III.2.1.1. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL. III.2.1.2. FUNDAMENTOS LEGISLATIVOS. III.3. DEL DERECHO SUDAMERICANO. III.3.1. ARGENTINA. III.3.2. COLOMBIA. III.3.2.1. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EMITIDOS POR EL PODER JUDICIAL EN TORNO A LA DOCTRINA EN ESTUDIO.

## III.1. DEL DERECHO ANGLOSAJÓN

Antes de iniciar con el estudio particular del desarrollo doctrinal, legislativo y jurisprudencial que se manifiesta dentro de ésta corriente jurídica, es "necesario describir las bases, comunes a todo el derecho anglosajón, sobre las que se va a asentar la construcción de dicha doctrina. Los tres pilares fundamentales son, los conceptos de equidad y fraude y la doctrina de la *agency*".[130]

En relación con la equidad debe señalarse que sus funciones son accesorias, complementarias y subsidiarias dentro de las normas de *common law*, pues "su función consiste en complementar el régimen de derecho introduciendo en él matices de elasticidad que lo hagan sensible a la cambiante realidad a la que debe ser aplicado"[131]. En otros términos, cuando

[130] Boldó Roda, Carmen, *Levantamiento del velo y la persona jurídica en el derecho privado español,* 4ª. Ed., España, Talleres de Editorial Aranzadi, S. A., 2006, p. 93.
[131] Ibídem., p. 95.

dentro de los contenidos del *common law* no se encuentre precepto alguno aplicable al caso que se está tratando, será ocasión ideal para hacer efectivos los principios de equidad.

Por su parte, el fraude constituye un concepto amplio dentro del régimen anglosajón, puesto que en él se subsumirían una gama de acciones equiparadas que incluyen actos fraudulentos, de dolo y/o de simulación. En otro sentido, el concepto de *agency* hace alusión a "los actos realizados por sociedades en beneficio de una persona (*corporate officers*) […] y las acciones directas del tercero contra el principal, oculto o no".[132]

A pesar de contar con diferencias conceptuales puntuales, la triada de conceptos aludidos es coincidente en un punto determinado de configuración, todos son determinantes para negar el reconocimiento de la personalidad jurídica societaria, y así, emprender la búsqueda de imputación de responsabilidad, siempre en aras de una solución justa para quienes se ven involucrados en el conflicto de intereses que pudiera llegar a presentarse.

### III.1.1. Estados Unidos de América

Se dice que originalmente el nacimiento y desarrollo de la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica tuvo lugar en Estados Unidos de América, pues fue allí donde se concibieron las bases fundamentales de la misma. Específicamente, "el inicio de su aplicación en el sistema judicial americano se suele situar en el caso *Bank of the United States v. Deveaux* que en 1809 resolvió el célebre Juez Marshall"[133], en este asunto se planteó un conflicto de competencia jurisdiccional, en el que se concluyó que debía atenderse a la realidad de los socios de la persona jurídica para determinar

[132] Ibídem., p. 109.
[133] Hurtado Cobles, José, La doctrina del levantamiento del velo societario. Estudio práctico sobre su aplicación por los tribunales españoles, Barcelona, España, Editorial Atelier, 2000, p. 28.

qué Tribunal conocería del asunto, dejando de lado la autonomía e independencia de la persona moral. Al respecto se pronuncia Carmen Boldó Roda[134], reiterando que:

> A partir del *Bank of United States v. Deveaux*, los casos de *disregard of the legal entity* empiezan a ser cada vez más frecuentes. Utilizando los poderes tradicionales de equidad, los tribunales abortaron los intentos de interponer la forma corporativa para eludir la ley o cometer fraude. A lo largo del siglo XIX, sin embargo, esos casos se referían, en su inmensa mayoría, a sociedades controladas por un socio persona física. No se veían involucrados los grupos de sociedades porque, en el contexto económico del pasado siglo, las sociedades carecían de capital suficiente para comprar acciones a otras sociedades.

Es precisamente con esta primera aplicación de la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica, que el número de pronunciamientos jurisprudenciales estadounidenses en los que era invocada eran cada vez mayores. Básicamente fue "de esta manera que los tribunales de Estados Unidos encontraron la base para evitar los intentos de fraude que se producían en relación con la utilización fraudulenta de las sociedades para, en la mayoría de casos, evitar la responsabilidad de los socios, tratándose, las más de las veces, de un socio único[135].

Sin embargo, no fue sino hasta principios del Siglo XX, cuando dicha doctrina comenzó una etapa de expansión jurídica mayoritaria, tanto en el ámbito literario como jurisdiccional; dice Andrea Jaramillo[136] que:

> El desarrollo de la teoría de la desestimación de la personería jurídica surge en Estados Unidos como la doctrina del "disregard of legal entity", que tenía como finalidad establecer la nacionalidad de las sociedades

[134] Boldó Roda, Carmen, op. cit., p. 142.
[135] Pérez Bernabéu, Begoña, "Levantamiento del velo y responsabilidad tributaria", Revista de Informacion Fisacal, Valladolid, España, 2012, núm. 110, p. 1.
[136] Jaramillo Herrera, Liyer Andrea, "Desestimación de la personalidad jurídica en el derecho societario colombiano", Revista CES DERECHO, Medellín, Colombia, Vol. 2, Núm. 2, julio-diciembre 2011, p. 127.

> durante la primera guerra mundial, para obviar la estructura de las personas jurídicas, e indagar quienes fueron los que se escudaron tras el velo corporativo, para lograr realizar actos prohibidos por la ley.

Efectivamente, el número de litigios que tuvieron lugar durante la Primera Guerra Mundial se plantearon en Estados Unidos de Norteamérica en torno a la búsqueda incesante de la verdadera identidad de los socios que integraban determinados entes jurídicos y, por ende, importantes sociedades de ese país, ya que se pretendía evitar que tales sociedades estuvieran en manos de los adversarios del país.

Derivado de lo dicho se hace evidente que, inicialmente el órgano jurisdiccional facultado para desestimar la personalidad jurídica fue el Tribunal de Equidad, el cual en el ejercicio de su función se enfrentó al problema de ausencia de límites entre el respeto a la personalidad de la persona jurídica, y el punto en el que la misma debía ser ignorada. El Tribunal referido, siguiendo las bases tradicionalistas del sistema norteamericano, "intento encontrar una fórmula objetiva y predeterminada previamente en determinadas ocasiones" [137], constituida por una serie de requisitos exigidos para la aplicación de la doctrina, lo que le mereció, en aquellos días, el calificativo de formula imprecisa y de falta de rigor.

Siguieron casos evidentes de abuso de la personalidad jurídica societaria, tales como: a) las sociedades de papel, entendidas como aquellas cuya constitución se da legalmente, pero no a la vida comercial, pues carecen de capital, de funciones o de desempeño de alguna actividad; y, b) la confusión de esferas patrimoniales, donde las transferencias monetarias entre el capital del socio y de la sociedad se vuelven tan recurrentes, que buscan defraudar a sus acreedores.

[137] Hurtado Robles, José, *op. cit.,* p. 28.

### III.1.1.1. Factores considerados en el derecho norteamericano

Ante las disyuntivas constantes de indeterminación dentro de esta tendencia del derecho, la doctrina y jurisprudencia de los Estados Unidos de América considera casos específicos de aplicación para la desestimación de la personalidad jurídica, de entre los cuales destacan:

a) Falta de formalidades

La cual supone la inexistencia de algún tipo de formalidad social o corporativa en la inscripción, administración o manejo de la sociedad, pues son "formalidades que deben seguirse para que se pueda considerar a la sociedad como una entidad independiente"[138]. Ahora bien, esa falta de formalidad debe ser trascendental para el correcto funcionamiento de la actividad social, y su responsabilidad frente a terceros o acreedores.

b) Infracapitalización

Dentro de los márgenes del derecho norteamericano, este supuesto, por sí solo, no es razón suficiente para proceder a desestimar la personalidad jurídica de la sociedad, ya que "será necesaria, además, la concurrencia de un elemento subjetivo cual es el fraude en cualquiera de sus manifestaciones".[139]

c) Responsabilidad contractual y extracontractual

d) Grupos de sociedades

También conocido como *alter ego*, indica Hurtado Cobles[140] que, "la doctrina del *alter ego*, […], según la cual estaría justificada la penetración en el *substratum* del grupo y consiguiente extensión de responsabilidad a la sociedad dominante por hechos llevados a cabo por la dominada en aquellos casos en los que la vinculación existe entre ambas, por excesiva, sea contraria a la equidad"

e) One man corporation (sociedades unipersonales)

---

[138] Boldó Roda, Carmen, *op. cit.*, p. 153.
[139] Ibídem., p.161.
[140] Hurtado Robles, José, *op. cit.,* p. 29.

Supuesto que exige la pluralidad de socios en la mayor parte de las disposiciones norteamericanas en materia de sociedades mercantiles.

Por otro lado, en atención al sistema judicial norteamericano, hay que considerar que los criterios acerca de la desestimación de la personalidad jurídica en dicho país, dependen del Estado particular en el que se presente el conflicto. Algunos Estados tienden a formular criterios de aplicación mucho más amplios que otros, por ende, el razonamiento no está unificado. Ejemplo de ello, se localiza en el Estado de Texas, siendo el único que ha limitado por vía legislativa la aplicación de esta doctrina, básicamente en atención al número de sentencias emitidas por sus Tribunales competentes. En eso orden de ideas, los tribunales federales adoptan las normas estatales de decisión cuando se presentan como una opción razonable y no existe una ley federal que lo contradiga.

### III.1.1.2. Precisiones

Como es sabido, el sistema jurídico norteamericano proviene de una escuela de derecho distinta a la mexicana, específicamente la teoría del *disregard* requiere precisión en todos sus ámbitos, desde palabras hasta conceptos jurídicos de avanzada. Es por ello que, la técnica del *disregard* "es excepcional en el derecho norteamericano. Se funda en la *equity* y es judicial, es decir, se aplica por los jueces con la plenitud de las garantías procesales".[141]

En ese tenor, la opción jurídica norteamericano no implica, en estricto sentido, la pérdida del carácter de persona jurídica de la sociedad implicada, sino que, en muchos casos, el objetivo central es hacer responsable a un socio

[141] Díaz Ramírez, Enrique, "La personalización y despersonalización de las sociedades en el derecho colombiano", en *Levantamiento del velo corporativo. Panorama y perspectivas. El caso colombiano.*, Bogotá, Colombia, 2010, p. 47.

o socios, es decir, extender el régimen de responsabilidad limitada que originalmente existía.

### III.1.2. Inglaterra

A diferencia del tratamiento que la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica ha tenido en los Estados Unidos de América, en Inglaterra, la doctrina del *disregard* o del *lifting the veil* ha tenido poca dedicación o estudios teóricos que le ocupen. Más bien, su aparición es remontable a hace muchos años atrás, donde el tratamiento fue puntual y consiste, para pasar después, a ser dejada de lado por la doctrina inglesa. Esencialmente, "la doctrina de ese país se ha mostrado propensa, de ese modo, a respetar el privilegio de la personalidad jurídica de la *corporation*, aplicando solamente la doctrina del disregard en los casos extremos, aquellos en los que debe prevalecer la *truth and substance*".[142]

Uno de los ejemplos más concurridos para explicar la doctrina que se está tratando, es el caso llamado *Salomon v Salomon & Co. Ltd*. en el año de 1897, en el que se argumentó la constitución de una sociedad mercantil para escudarse en la responsabilidad limitada de que se goza, aunque finalmente en sentencia dictada por la Cámara de los Lores, se resolvió conservar el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad.

La cuestión a dilucidar en este asunto radicaba en la creación de una sociedad a fin de limitar la responsabilidad del Sr. Aaron Salomon por las deudas que éste había adquirido; creando así, una nueva persona jurídica que adquiriera su negocio y poder evadir la responsabilidad económica que pudiere imputársele como comerciante individual. Al respecto, en primera instancia, la autoridad jurisdiccional determinó responsabilizar al señor Salomon de las deudas de la sociedad; coincidiendo también, los miembros

[142] Boldó Roda, Carmen, *op. cit.,* p. 114.

del Tribunal de apelación. “Sin embargo, como ya hemos adelantado, la Cámara de los Lores rechazó la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo y adujo que el señor Salomon no era responsable de las deudas de la sociedad y sentó el principio de personalidad jurídica separada, tan aplicado posteriormente por la jurisprudencia inglesa”[143].

A pesar de este antecedente tan arraigado, la jurisprudencia inglesa de la segunda mitad de siglo, ha sido menos restrictiva, esto es, “en los últimos tiempos, la interpretación de la regla del caso Salomon ha sido considerablemente matizada. El moderno derecho inglés de sociedades presta mayor atención a la realidad que a la forma legal de la que ésta se revista”. [144] De tal modo, en ciertas ocasiones es viable jurídicamente desestimar la personalidad jurídica de la sociedad mercantil en aras de descubrir la verdadera realidad del ente, tal es el caso *Securities and Investments Board v. Scandex Capital Management A/S an Jeremy Bartholomew-White* de 26 de marzo de 1997.

### III.1.2.1. Ámbito legislativo

En el ámbito legislativo, se ha intentado minimizar los efectos de la personalidad jurídica societaria mediante la emisión de normatividades relativas a la excepción al principio de personalidad jurídica separada. Por ejemplo: la reducción del número de socios, antiguamente recogida en “la sección 24 de la *Companies Act* de 1985, conforme a la cual, si una sociedad se mantenía más de seis meses con menos de dos socios, cualquier persona que sea socio después de esos seis meses podía devenir responsable solidario junto con la sociedad del pago de las deudas de ésta contraídas

[143] Pérez Bernabéu, Begoña, *op. cit.,* p. 2.
[144] Boldó Roda, Carmen, *op. cit.,* p. 117.

durante ese período";[145] cuestión que se modificó el 15 de julio de 1992 con las *Companies Regulations*.

Las *Companies Regulations* incorporaron "al derecho inglés el contenido de la Directiva 89/667/CCE, de 21 de diciembre relativa a la sociedad de capital unipersonal resultando modificados algunos preceptos de la Companies Act de 1985 y de la Insolveny Act de 1986"[146], inclusive entro en vigor con efecto retroactivo, puesto que la persona que antes de la entrada en vigor de esta norma, no lo sería a partir de la entrada en vigor de dicha disposición.

Además del caso anterior, existen diferentes disposiciones inglesas en materia societaria en las que pueden encontrarse otros modelos importantes de superación de la ficción de la personalidad jurídica, por ejemplo: *Premature trading*, *Midescription of a Company*, Actuación de administradores inhabilitados y *Fraudulent* o *Wrongful trading.*

## III.2. DEL DERECHO CONTINENTAL EUROPEO

Toda vez que se ha hecho referencia al marco de surgimiento la doctrina en comento en el sistema jurídico del *common law*, toca turno de analizar el desarrollo de ésta en el sistema continental europeo bajo el régimen del sistema del *civil law*, por lo que se hará especial énfasis en los contenidos del derecho español, desde criterios doctrinales, hasta ejemplificaciones judiciales y legislativas en la materia.

[145] Ibídem., p. 118.
[146] Constantini, Pablo, "La doctrina del Disregard of the Legal Entity en el derecho inglés", Revista Jurídica, Paraguay, Vol. 4, Núm. 1, mayo 2016, p. 44.

### III.2.1. España

Sostiene José Hurtado[147] que, "en la doctrina española, desde la década de los años cuarenta, se venía apreciando una pérdida paulatina de contenido del concepto de personalidad jurídica", por ende, los cuestionamientos formulados entorno a esta ficción del derecho no son de análisis exclusivo en la actualidad, sino que es un tema sujeto a examen desde hace tiempo atrás. De manera que fueron surgiendo autores dedicados al estudio particular del tema, como son el Profesor De Castro, De la Cámara Álvarez, Capilla Roncero, Molina Navarrete, y más recientemente, Carmen Boldó Roda, autora a la cual se hace referencia a lo largo del presente capítulo.

En este sentido, la doctrina española continua en discusión recurrente en relación con la viabilidad de esta tendencia en comento, por ende, existen sectores a favor y sectores en contra de su aplicabilidad. "En líneas generales, los autores que rechazan la doctrina del levantamiento del velo se basan en la vaguedad de las nociones en que la misma se ampara"[148], esto es, señalan que se funda en nociones jurídicas demasiado universales y consecuentemente abiertas, en las que la adecuación de diversos hechos resulta bastante factible, desvirtuando el sentido principal de la figura jurídica.

Asimismo, sus detractores opinan oportuno proceder con base en otras disposiciones normativas para ofrecer la misma solución al caso específico. En sentido opuesto, la mayor parte de los doctrinarios españoles asumen la implementación de la desestimación de la personalidad jurídica en pro de alcanzar las máximas del ordenamiento jurídico español, de defender los postulados fundamentales de buena fe que han de regir las relaciones jurídicas, pero sobretodo, de robustecer la concepción de persona jurídica y liberarla de cualquier vicio que pudiera llegar a degradarla.

---

[147] Hurtado Cobles, José, *op. cit.,* p. 42.
[148] Ibídem., p. 46.

### III.2.1.1. Evolución jurisprudencial

El desarrollo de la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica en el derecho español, ha sido llevado a cabo en los contenidos de la jurisprudencia como resultado de las sentencias emitidas por el Tribunal Supremo, sobre todo a partir de los años ochenta, "pues no existen disposiciones legales que expresamente la contemplen"[149]. Luego entonces, dentro de las primeras manifestaciones de esta técnica de desestimación de la personalidad jurídica, se dieron bajo la llamada doctrina de terceros, mediante la cual, el Tribunal Supremo de España se cuestionaba "si la sociedad, concebida como persona jurídica, puede ser considerada tercero respecto de actos, derechos o situaciones en que tal calificativo debiera, en principio, aplicarse a sus socios"[150].

De esta forma, la doctrina de terceros, entendida como el antecedente directo de la desestimación de la personalidad jurídica, tuvo aplicación dentro de las sentencias pronunciadas por el Tribunal Supremo, específicamente en las sentencias de 07 de junio de 1927, 08 de octubre de 1929, 12 de diciembre de 1950, 26 de enero de 1952, 22 de junio de 1956, 05 de mayo de 1958, 30 de abril de 1959 y 21 de febrero de 1969.

En la sentencia de 07 de junio de 1927, el Tribunal negó la condición de tercero a una sociedad constituida artificiosamente para incumplir con una obligación laboral derivada de un laudo judicial; expresamente se señaló que:

> no puede intentar la formación de una sociedad para crear una figura de tercero y ampararse en las inmunidades de la ley, quien no puede alegar ignorancia, acerca de los motivos y fundamentos del acto que pretende desconocer. Que los acreedores particulares de cada uno de los socios tienen derecho a pedir el embargo y remate de la parte de este, en el

[149] Obra colectiva, *Responsabilidad de los administradores, levantamiento del velo,* Madrid, España, Editorial Francis Lefebvre, 1998, p. 188.
[150] Boldó Roda, Carmen, *op. cit.,* p. 204.

> fondo social, por lo que la sociedad, no se halla en relación a los bienes aportados por aquel y embargados por un acreedor en el concepto de tercero[151].

En el mismo sentido, en la sentencia de 08 de octubre de 1929 el Tribunal Supremo "se cuestiona el hecho de que los socios se amparen en una forma societaria para burlar sus responsabilidades patrimoniales. El Tribunal determina que existe simulación en la constitución de la sociedad actora y por esa razón no se ha demostrado la existencia de esta como persona distinta de lo ejecutado"[152], es decir, la personalidad con la que se pretende ostentar no es legítimamente interpuesta.

Sostiene Hurtado Cobles[153] que, en las anteriores sentencias:

> "el Supremo niega la condición de tercero de buena fe en sendos casos de simulación de una sociedad de responsabilidad limitada formada por familiares a los únicos fines de evitar la traba de un embargo, calificándola, en la primera de ellas, de aparente transformación económica de la persona del condenado y, manifestando en la segunda, que es obvio, que la entidad actora no es tercera a los efectos del procedimiento…".

Ahora bien, un sector importante de estudiosos del derecho, considera que son con las sentencias de 12 de diciembre de 1950, 26 de enero de 1952 y la de 22 de junio del 1956, con las que verdaderamente se aborda la doctrina de terceros, ya que su contenido versa en la valoración ética de las conductas desempeñas como un objetivo de la penetración en la realidad de la persona jurídica mercantil. Básicamente, "se niega a que el grupo al personificarse, pueda valerse de la condición de persona jurídica que se le otorga para otros

---

[151] Sentencia dictada por el Tribunal Supremo de España el 07 de junio de 1929, citada entre otros por Boldó Roda, Carmen, *op. cit.,* p. 206.
[152] López García, Lilian Rosario, La doctrina del levantamiento del velo como supuesto de responsabilidad tributaria, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 2016, p. 73-74.
[153] Hurtado Cobles, José, *op. cit.,* p. 49.

fines, con el propósito, evidentemente contrario a la Moral y al Derecho de ignorar el compromiso adquirido"[154].

Del análisis de las sentencias mencionadas, se desprende que el Tribunal Supremo de España parte de valorar la conducta de los socios, desde la perspectiva del principio general de buena fe, así como, desde la existencia de un fraude a la propia ley, entendidos como elementos centrales en la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica, y que su previsión supone los comienzos de su posterior elaboración.

De forma posterior, es válido decir que la primera sentencia del Tribunal Supremo que refiere postulados básicos de la técnica jurídica de la desestimación, delineando las líneas más fundamentales de su funcionamiento es la sentencia de 08 de enero de 1980.

Sin embargo, no fue sino con la sentencia de 28 de mayo de 1984[155] con la que se reconoce la instauración más progresiva de esta tendencia del derecho mercantil en el orden jurídico español, ya que "contiene la ponderación entre las formas externas de las personas jurídicas y la protección del tráfico jurídico, permitiendo a las autoridades judiciales penetrar en el verdadero substrato material para evitar que bajo dichas formas se perjudiquen intereses y derechos de terceros"[156]. El Tribunal Supremo estudió y aplicó la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica de manera íntegra para dictar una sentencia completa.

La sentencia a la que se hace referencia, fue dictada por el Tribunal Supremo de España en el asunto Uto Ibérica, S.A. vs. Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en el que la demandante siendo propietaria de apartamentos situados en Palma de Mallorca, sufrió daños en sus instalaciones a causa de filtraciones de aguas derivadas de la red de abastecimiento de aguas de la ciudad. Sin embargo, el Ayuntamiento en mención, había celebrado el contrato

[154] Boldó Roda, Carmen, *op. cit.,* p. 211.
[155] Sentencia en la que fue ponente Carlos de la Vega Benayas.
[156] Obra colectiva, *Responsabilidad de los administradores… cit.*, p. 190.

de dicho servicio municipal de abastecimiento de aguas con la sociedad denominada EMAYA, en la que precisamente, el alcalde de Palma de Mallorca, ostentado en el poder de su cargo, era el presidente del Consejo de Administración.

La sociedad propietaria de los apartamentos dirigió originalmente su demanda al Ayuntamiento de Palma de Mallorca, quien alegó su falta de legitimación por no ser el ente encargado de prestar dicho servicio municipal; ante lo cual, la demandante replanteó su pretensión en una demanda análoga contra EMAYA, solicitando la acumulación de autos. En su defensa, EMAYA argumentó que había transcurrido el plazo de prescripción para la reclamación de la demandante, a lo que ésta última alegó que el plazo había sido interrumpido desde la reclamación administrativa presentada ante el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, pues en realidad existía una relación directa de ambas entidades.

El expediente en cita, llegó hasta el conocimiento del Tribunal Supremo, el cual considero interrumpida la prescripción y condenó tanto al Ayuntamiento de Palma de Mallorca como a EMAYA, expresamente en el considerando cuarto de la sentencia de 1984, se hace un pronunciamiento de la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica, en los siguientes términos:

> "…que ya, desde el punto de vista civil y mercantil, la más autorizada doctrina, en el conflicto entre seguridad jurídica y justicia, valores hoy consagrados en la Constitución (artículos 1.1 y 9.3), se ha decidido prudencialmente, y según casos y circunstancias, por aplicar por vía de equidad y acogimiento del principio de buena fe (artículo 7.1 del Código Civil), la tesis y práctica de penetrar en el substratum personal de las entidades o sociedades, a las que la ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que al socaire de esa ficción o forma legal (de respeto obligado, por supuesto) se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos o bien ser utilizados como camino de fraude (artículo 6.4 del Código Civil), admitiéndose la posibilidad de que los jueces puedan penetrar ("levantar el velo jurídico") en el interior de esas persona cuando

sea preciso para evitar el abuso de esa independencia (artículo. 7.2 del Código Civil) en daño ajeno o de los "derechos de los demás" (artículo 10 de la Constitución) o contra interés de los socios, es decir, de un mal uso de la personalidad, de un ejercicio antisocial de su derecho (artículo 7.2 del Código Civil) lo cual no significa –ya en el supuesto del recurso- que haya de soslayarse o dejarse de lado la personalidad del ente gestor constituido en la sociedad anónima sujeta al Derecho Privado, sino solo constatar, a los efectos del tercero de buena fe (la actora y recurrida perjudicada), cuál sea la auténtica y constitutiva personalidad social y económica de la misma, el sustrato real de su composición personal (o institucional) y negocial, a los efectos de la determinación de su responsabilidad *ex contractu*…". [157]

Dice María Luisa Arriba Fernández[158] que "se puede afirmar, casi sin miedo a equivocarse, que no hay sentencia sobre levantamiento del velo que no transcriba, palabra por palabra, este fragmento. Con lo que esta sentencia, así como su Considerando Cuarto tienen, sin lugar a dudas, un sitio reservado en los anales de la historia judicial española".

Al respecto indica Carmen Boldó[159] que las principales instituciones sobre las que el Tribunal Supremo fundamenta la aplicación de esta doctrina, son:

1. Conflicto entre seguridad jurídica y justicia.
2. Aplicación por vía de equidad y con acogimiento al principio de buena fe.
3. Fraude de ley (art. 6.4 del Código Civil) y perjuicio de intereses.
4. Abuso de derecho y ejercicio antisocial del mismo (art. 7.2 Código Civil).

---

[157] Sentencia dictada por el Tribunal Supremo de España el 28 de mayo de 1984, citada entre otros por Boldó Roda, Carmen, *op. cit.,* p. 219.
[158] Arriba Fernández, María Luisa, "Levantamiento del velo en la jurisprudencia del TS", en *Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas)*, Editorial Aranzadi, S.A.U., España, 2009, marzo, p. 4.
[159] Cfr. Boldó Roda, Carmen, *op. cit*., p. 223.

En ese orden de ideas, la sentencia de 28 de mayo de 1984, se trata de la primera decisión judicial en prever de manera expresa la posibilidad de llevar a cabo el desconocimiento de la persona jurídica para imputar a los socios responsables, los efectos legales que correspondan. Aunque cabe señalar que, un bloque importante de estudiosos del derecho, estiman que, si bien es cierto, en dicha sentencia se hace alusión a la aplicabilidad de la desestimación de la personalidad jurídica, en cuestiones de buena fe, de fraude a la ley y en pro de la seguridad jurídica de todos; también lo es que, deja de lado una fundamentación suficiente que respalde su funcionamiento irrestricto e irrefutable.

Por otro lado, en pronunciamientos más recientes de fecha 29 de septiembre de 2016, el Tribunal Supremo se ha manifestado en el sentido de afirmar que:

> [...] En efecto, en estos casos, en donde la doctrina del levantamiento del velo opera con una finalidad concorde a los remedios tendentes a facilitar la efectividad o cobro del derecho de crédito, interesa señalar que las anteriores notas de excepcionalidad y aplicación restrictiva, fuera de un contexto de interpretación estricta o literal de las mismas, refieren, más bien, la necesaria aplicación prudente y moderada que debe acompañar a esta figura. De forma que la excepcionalidad así entendida resulta observada, en estos supuestos, cuando la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo responda, a su vez, al carácter subsidiario con que operan estos remedios tendentes a facilitar el cobro del derecho de crédito, esto es, cuando la parte actora y acreedora no disponga de otra acción o recurso específico al respecto para hacer efectivo el cobro de su derecho de crédito (STS de 7 de septiembre de 2012, núm. 510/2012). Todo ello, como más adelante se expone, sin perjuicio de los propios presupuestos de aplicación de esta figura que determinan, con su fundamento primario a la cabeza, que en los casos en que concurran resulte ajustado a Derecho trascender el principio de la eficacia relativa

de los contratos (artículo 1257 del Código Civil) en orden a la legítima protección del derecho de crédito[160].

De lo dicho se infiere que el Tribunal Supremo de España reconoce, bajo estándares jurisprudenciales, la aplicación de la desestimación de la personalidad jurídica societaria o levantamiento del velo corporativo, sin dejar de considerar la libertad de empresa que su propio ordenamiento consagra y que se constituye como la regla general de interpretación, más sin embargo, cuando sea evidente la constitución o funcionamiento fraudulento de la sociedad se hace inminente su juzgamiento y sanción de forma excepcional.

Reforzando lo dicho en anteriores líneas, señala Luis Pérez:

> Es posible sostener que la jurisprudencia española parte del principio de independencia de la sociedad e incomunicabilidad de los patrimonios, lo que impide ejecutar «sobre el patrimonio del partícipe las deudas de la sociedad», ni siquiera la concentración en una sola persona de acciones o participaciones empresariales, aunque esta persona sea administrador único y dirija la empresa, es indicio de abuso de personalidad jurídica que permita el levantamiento del velo. Es necesario que se produzca el abuso de la personalidad jurídica, la utilización fraudulenta demostrada, de ésta a fin de que la persona física se evada de su responsabilidad[161]

### III.2.1.2. Fundamentos legislativos

De manera específica, no existe dentro del ordenamiento jurídico mercantil español una disposición normativa que como tal otorgue expresamente la potestad de desestimar la personalidad jurídica de las

---

[160] Sentencia dictada por el Tribunal Supremo el Tribunal supremo de España el 29 de septiembre de 2016, bajo la ponencia de Francisco Javier Orduña Moreno, véase: http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/7669155/Levantamiento % 20del%20velo/20160513

[161] Pérez Capitán, Luis, "Una aproximación al estudio de la responsabilidad derivada en materia de cotización a la seguridad social", *Revista Doctrinal Aranzandi Social,* España, 1998, vol. V., p. 31.

sociedades mercantiles, a efecto de prescindir de ésta para imputar responsabilidades a sus socios integrantes. Por ello, la desestimación de la personalidad o levantamiento del velo societario, se lleva a cabo en relación con los principios básicos reconocidos por el derecho civil dentro del Código vigente en la materia.

Sostiene Sánchez Huete[162] , "solamente la intervención de un juez, debidamente legitimado y a través de un proceso judicializado, puede dotar de suficientes garantías la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo. En otras palabras, únicamente la intervención de la jurisprudencia está legitimada para complementar el ordenamiento jurídico"; tal y como sucede en el sistema jurídico español.

A pesar de que el tema central de esta investigación no recae dentro del ámbito financiero, sino más bien se avoca al orden mercantil, no puede dejarse de lado las disposiciones en materia tributaria que contemplan facultades a la Administración española, para que pueda levantar el velo societario, cuando se den los supuestos que la norma determina.

Lo dicho se contempla en la reforma dictada a través de la Ley 36/2006 de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, mediante la cual se introducen supuestos de responsabilidad tributaria para su aplicación; por ende, la desestimación de la personalidad jurídica no queda exclusivamente a cargo de los Tribunales españoles, sino que, en materia de tributos, se vislumbra la viabilidad de que una autoridad administrativa sea quien determine su empleo. Lo que resulta a todas luces preocupante, pues independientemente de la preparación o experiencia de que goce el funcionario público, su actuación nunca será equiparable a la formación jurisdiccional de que gozan los órganos judiciales.

---

[162] Sánchez Huete, Miguel Ángel, *El levantamiento del velo en la nueva LGT (la responsabilidad de la sociedad pantalla y refugio),* Madrid, España, Marcial Pons Ediciones jurídicas y sociales, S. A., 2008, p. 56.

## III.3. DEL DERECHO SUDAMERICANO

### III.3.1. Argentina

Las disposiciones legales argentinas contienen alusiones en materia de desestimación de la personalidad jurídica, si bien es cierto no la mencionan expresamente como una técnica judicial, si hablan de su supuesto de procedencia y de las consecuencias jurídicas a que da lugar. Particularmente, su regulación se vislumbra dentro de los contenidos de la Ley 19.550 denominada Ley de Sociedades Comerciales, la cual fue reformada mediante Decreto 841/84, al efecto se estableció lo siguiente:

> Dolo o culpa del socio o del controlante.
>
> ARTICULO 54. — El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.
>
> El socio o controlante que aplicará los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva.
>
> Inoponibilidad de la personalidad jurídica.
>
> La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Tal y como se observa, se observa legalmente y de una forma bastante clara la figura de la desestimación de la personalidad jurídica societaria, ya que, dentro de la ley, en los casos que se encubra la consecución de fines extrasocietarios, se indica la posibilidad de extender la responsabilidad de la

sociedad, directamente a los accionistas. Así, destaca Hurtado Cobles[163] "que la norma no limita su operatividad a los actos ejecutados por la sociedad en violación de la ley, el orden público, la buena fe o los derechos de terceros, que son los supuestos más corrientes cuando se abusa de la personalidad jurídica, Sino que ha extendido su alcance a las actuaciones de quienes se han valido de la estructura societaria para lograr con ello fines extrasocietarios".

Luego entonces, en concordancia con el contenido de la ley argentina, si la actuación de la sociedad de que se trate, conlleva la obtención de objetivos sociales ajenos al ente jurídico, violándose con ello la ley aplicable, el orden público y la buena fe, deben ser atribuidas las consecuencias jurídicas a los responsables verdaderos del acto fraudulento, es decir, no cabe oponer la responsabilidad limitada del socio o accionista cuando éste abusando de la personalidad que lo reviste, ha ocasionado daños y perjuicios reprochables.

A manera de resumen, Acedo Quezada[164] sostiene que finalmente la disposición argentina prevé solo dos supuestos de procedencia para la desestimación de la personalidad jurídica:

A) Que la actuación de la sociedad encubra la consecución de fines extrasocietarios.
B) Que la actuación de la sociedad constituya un mero recurso para violar:
    1. La ley
    2. El orden público
    3. La buena fe
    4. Para frustrar derechos de terceros.

[163] Hurtado Cobles, José, La doctrina del levantamiento del velo societario en España e Hispanoamérica, España, 2008, p. 76.
[164] Cfr. Acedo Quezada, Octavio Ramón, Desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad anónima (o acerca del levantamiento del velo corporativo), México, UNAM, Serie de Estudios Jurídicos, núm. 23, 2013, pp. 42 y 43.

La consecuencia de cualquiera de las hipótesis señaladas es que la causación de perjuicios se imputara de manera directa a los socios controlantes que hicieron posible tal hecho, respondiendo por el daño cometido. Para el caso, los actos que lleven a cabo los órganos de representación de la sociedad se entenderán e imputaran como realizados por esta, que es en lo que consiste la desestimación de la personalidad.

Es destacable la opinión vertida por Junyent Bas y Laura Filippi[165] quienes argumentan que "con esta norma la personalidad jurídica societaria no es allanada totalmente, sino que se mantiene el centro de importaciones denunciadas, para evitar los perjuicios a los terceros que contrataron con la sociedad, limitándose a cercenar los efectos que benefician a las personas que abusaron del recurso técnico. La personalidad jurídica subsiste en resguardo de los acreedores sociales y demás socios y sólo es inoponible el efecto del tipo social en el aspecto patrimonial de la impermeabilidad."

Por lo que respecta a la materia judicial, los órganos jurisdiccionales argentinos se han pronunciado entorno a la desestimación de la personalidad jurídica, esto desde el año 1965 con el caso Pontremoli, S.A. vs. Rosear S.R.L., resuelto por la Sala I de la Cámara de la Paz; así como el caso Patrocinio, Faustino R. vs. Gobierno Nacional, resuelto por la Sala A de la Cámara Nacional de lo Civil; en el sentido de que resultaba lícito atravesar el velo de la personalidad jurídica cuando haya existido un manejo excesivo de la figura.

### III.3.2. Colombia

El sistema jurídico colombiano reconoce a toda persona jurídica o moral, la calidad de sujeto capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones,

[165] Citados por Hurtado Cobles, José, La doctrina del levantamiento del velo societario en…, cit., p. 78.

además de ser un ente susceptible de una representación judicial y extrajudicial en los casos así establecidos en la ley; esto de conformidad con el artículo 14 de su Constitución Política y el artículo 663 de su Código Civil.

De forma particular, el articulo 98 del Código de Comercio colombiano señala que las sociedades constituidas legalmente, adquieren el reconocimiento de personas jurídicas distintas a los socios que las conforman. En el mismo sentido, el articulo 71 de la ley 222 de 1995, reguladora de la empresa unipersonal de aquel país, le otorga personería jurídica una vez que se actualiza el requisito de su inscripción en el registro mercantil. Al unísono se pronuncia de igual forma, la Ley 1258 de 2008 que prevé la constitución y funcionamiento de Sociedades por Acciones Simplificadas.

Sin embargo, no existe de manera específica, dentro del entramado legal del derecho corporativo colombiano, disposición jurídica especializada para regular la desestimación de la personalidad jurídica, más bien, esta doctrina puede ser localizada en numerales particulares de ciertas disposiciones. Así, en el año 1993 con la emisión de la Ley 80 nos encontramos con el artículo 8º, numeral 1º, literal i), según el cual "cuando se trata de Sociedades de personas, coloca a los individuos que la componen en la misma posición de la compañía, es decir, en condición de inhabilidad por cinco años con la administración pública, en virtud de la declaratoria de caducidad pronunciada en contra de aquella"[166], se debe puntualizar que en un principio, dicha disposición no se refiere a los socios de sociedades de capital, según Resolución del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2001.

En segundo lugar, podemos referir la Ley número 142 de 1994 "planteo en su artículo 37 la desestimación de la personalidad interpuesta a efectos de analizar la legalidad de los actos y contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, de comisiones de regulación de la Superintendencia

[166] Gaitán Martínez, José Alberto, "Marco general del levantamiento del velo corporativo en Colombia", *en Levantamiento del velo corporativo. Panorama y perspectivas. El caso colombiano.*, Bogotá, Colombia, 2010, p. 24.

encargada de la vigilancia de estos servicios y de las demás personas a las que dicha ley crea incompatibilidades e inhabilidades"[167].

Asimismo, la ley 190 de 1995, denominada Estatuto Anticorrupción dispuso en su artículo 44 que las autoridades judiciales podrán levantar el velo corporativo de las personas jurídicas cuando fuere necesario determinar el verdadero beneficiario de las actividades adelantadas por ésta.

De esta forma, se pretende evitar que mediante la constitución de una sociedad comercial se persuadan las disposiciones jurídicas que velan por la seguridad y certeza de todos los ciudadanos, y que, además, busca que se agilizan las investigaciones judiciales de dichos supuestos.

En referencia, sostiene José Alberto Gaitán[168] que:

> Estas normas se apoyan en lo que ha sido denominado por la doctrina como desestimación limitada o parcial, que permite que frente a determinado acreedor o acreedores, la personificación jurídica sea inoponible o ineficaz al punto de que puedan pretender el pago de la obligación incumplida directamente de los socios, o de los miembros que la componen, sin que éstos puedan alegar la limitación de responsabilidad.

Por su parte, en lo que se refiere al concurso mercantil, también existe una disposición aplicable al caso que se está tratando, en particular en el artículo 148 de la Ley 222 de 1995, en la que básicamente se hace extensiva la responsabilidad por las deudas de la sociedad comercial sometida al proceso concursal; lo cual fue reiterado con la emisión de la Ley 1116 del 2006, aunque "con algunas variaciones en cuanto i) al procedimiento aplicable, al pasar del ordinario al abreviado; ii) la competencia para el trámite de este tipo de acciones, al ser radicada en el juez de concurso, y iii) el término que existe entre interponer la acción, que fue limitado a cuatro años".[169]

Asimismo, la Ley 222 de 1995 en su artículo 71 dispone:

---

[167] Hurtado Cobles, José, *op. cit.,* p. 198.
[168] Gaitán Martínez, José Alberto, *op. cit.,* p. 26.
[169] Ibídem., p. 27.

> Cuando se utilice la Empresa Unipersonal en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, el titular de las cuotas de capital y los administradores que hubiesen realizado, participando o facilitando los actos defraudatorios, responderán solidariamente de las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

En esa tesitura, es evidente la regulación especial de la desestimación de la personalidad jurídica, si bien es cierto, hasta ese momento era de aplicación exclusiva para la Empresa Unipersonal, también lo es que con la promulgación y publicación de la Ley 1258 de 2008[170] reguladora de la nueva sociedad comercial por acciones simplificada, se adiciono de nueva cuenta, en su artículo 42, la posibilidad de que en los casos de fraude a la ley o perjuicio de terceros sea viable desestimar la personalidad.

### III.3.2.1. Criterios jurisprudenciales emitidos por el poder judicial en torno a la doctrina en estudio.

Por lo que toca a la actividad jurisdiccional avocada al conocimiento de la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica, uno de los principales referentes en la materia es la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, bajo el expediente 10.641, de fecha 19 de agosto de 1999, en dicha resolución se conoce de "un caso de selección en licitación pública a la que se presentó como contratante individual, el socio de una mercantil sancionada administrativamente por incumplimiento en contratos anteriores y en la que además prestaba sus servicios"[171], es decir, aun y cuando el socio simulara una contratación de carácter individual, en realidad

[170] Dicho artículo indica: "Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y los perjuicios causados".
[171] Hurtado Cobles, José, La doctrina del levantamiento del velo societario en España e Hispanoamérica, España, 2008, p. 197.

quien se vería beneficiado al obtener la licitación, sería la sociedad de que formaba parte. Por lo que la Sala estableció:

> Esta disposición tiene como objeto evitar que mediante la constitución de una sociedad se burlen las prohibiciones e incompatibilidades existentes para las personas naturales, se dificulte la investigación de los delitos contra la administración pública o se legalicen y oculten los bienes provenientes de actividades ilícitas. Con tal finalidad la sociedad ya no será una persona distinta de los socios, sino que se levantará el velo corporativo (*lifting the corporate veil*) y descubrirá el beneficio oculto.[172]

En cambio, mediante resolución dictada el 17 de mayo de 2001, la Sala del Consejo de Estado, en el caso de una sociedad matriz o controladora y sus subordinadas, ya sea filiales o subsidiarias, declararon innecesario desestimar la personalidad jurídica a efecto de encontrar los vínculos de subordinación, ya que la propia legislación colombiana prevé en el artículo 30 de la Ley núm. 222 de 1995, la obligación de inscribir en el Registro Mercantil todas y cada una de las situaciones de control, por ende, bastaría con solicitar una certificación pública en la que consten tales actuaciones.

Ahora bien, resulta enriquecedor hacer referencia a la Sentencia dictada en la Sala de la Corte Constitucional de fecha 07 de septiembre de 2004 en el asunto C-865/2004. El conflicto de intereses es promovido en una primera instancia por el Sindicato Unión de Trabajadores de la Industria del Transporte Marítimo y Fluvial que, en ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, “demandaron la posible inconstitucionalidad, entre otros, del artículo 373 del Código de Comercio[173] en cuanto limita la responsabilidad de los accionistas

---

[172] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 10641 del 19 de agosto de 1999, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

[173] Dicho artículo prevé:

La sociedad anónima se formará por la reunión de un fondo social suministrado por accionistas responsables hasta el monto de sus respectivos aportes; será administrada por gestores temporales y revocables y tendrá una denominación seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de las letras "S. A."

de una sociedad a cualquier obligación social"[174]. La parte demandante alegaba que los derechos laborales y de previsión social reconocidos en la Constitución son irrenunciables, y en consecuencia no pueden quedar limitados o sujetados a la suerte de la sociedad de que se trate.

En dicho asunto, se observó la fuerte oposición de sectores importantes del comercio, como lo son la Superintendencia de Sociedades de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio, y el Ministerio Fiscal de aquella Nación. A lo que, finalmente la Corte resolvió que el artículo en cuestión, es constitucional, sin embargo, su contenido no autoriza el empleo de la persona jurídica de la sociedad anónima como instrumento para desconocer los derechos de los trabajadores, reconociendo expresamente, que el uso fraudulento del ente para evadir los derechos de los trabajadores si resulta inconstitucional.

En opinión de Reyes Villavizar[175], la Corte Constitucional colombiana resolvió con un sentido preciso y en buen sentido, ya que:

> formuló la salvedad relacionada con el carácter relativo del derecho de los accionistas de una sociedad a mantener su responsabilidad limitada. Así, la corporación dejó a salvo la posibilidad de que se puedan salvaguardar los derechos de terceros, de manera que se impida el uso abusivo de la personalidad jurídica de la sociedad, en especial, en aquellos casos en que se presenta fraude, engaño o transgresión del orden público. Pero también se afirmó en la providencia que la posibilidad de extender la responsabilidad en estos casos depende de las hipótesis señaladas por el legislador, órgano estatal facultado para definir estos asuntos.

---

Si la sociedad se forma, se inscribe o se anuncia sin dicha especificación, los administradores responderán solidariamente de las operaciones, sociales que se celebren.

[174] Hurtado Cobles, José, *La doctrina del levantamiento del velo societario en…*, *cit*., p. 202.

[175] Reyes Villamizar, Francisco, "Algunas vicisitudes del régimen societario colombiano", en *Levantamiento del velo corporativo. Panorama y perspectivas… cit.,* p. 24.

De lo transcrito, puede advertirse que el sistema jurisdiccional colombiano ha aplicado la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica con apoyo de las disposiciones normativas vigentes, de manera que, lo establecido jurisprudencialmente es consecuencia directa de lo previsto por el legislador, y solamente procederá como una regla de uso excepcional que busque garantizar los intereses jurídicos de todos y cada uno de los involucrados.

# CAPÍTULO CUARTO

# LA INCIPIENTE REGULACIÓN DE LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN EL DERECHO MEXICANO

SUMARIO

IV.1. DERECHO NACIONAL. IV.1.1. FUENTES LEGISLATIVAS. IV.1.1.2. LEY QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA VENTA AL PÚBLICO DE ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. IV.1.1.3. INICIATIVA DE LA LEY DE LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA. IV.1.2. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES FEDERALES. IV.1.2.1. TESIS AISLADAS. IV.1.2.2. CRITERIO JURISPRUDENCIAL. IV.2. RELATIVO A LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES DE CAPITAL EN MÉXICO. SITUACIÓN ACTUAL. IV.2.1. SITUACIÓN ESPECIAL DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADA. IV.3. ELEMENTOS DOCTRINALES QUE DETERMINAN LA PROCEDENCIA DE LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

## IV.1. DERECHO NACIONAL

Por regla general, las disposiciones que regulan el derecho mercantil mexicano son de orden federal y de aplicación en toda la República, pues son creadas por el máximo órgano legislativo de la Nación, esto es, el Congreso de la Unión entendido como único órgano facultado a nivel nacional para emitir algún tipo de disposición que contenga normas relativas al orden comercial; aun y cuando, en casos excepcionales, de forma supletoria es aplicado el derecho común vigente del Estado de la República a que haya lugar.

Asimismo, de lo previsto en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que todas las controversias del orden mercantil suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, a elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del

orden común[176]. De manera que, el derecho mercantil mexicano prevé la existencia de una competencia concurrente en materia de comercio, y por ende, conocen de ella tantos jueces federales como jueces del orden común.

Por otra parte, sustentando lo dicho, los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio, advierten que en los asuntos de carácter mercantil será competente el juez a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente (cláusula de sumisión expresa) y que, hay sumisión expresa, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede.

Sabiendo entonces que en México la materia mercantil es regulada exclusivamente por la Federación, y al ser las sociedades mercantiles (junto con cada una de sus disposiciones aplicables) parte central del derecho mercantil, resulta sumamente trascendente para esta investigación conocer cuáles son los avances legislativos y jurisprudenciales que existen en relación con la desestimación de la personalidad jurídica de estos entes jurídicos.

### IV.1.1. Fuentes legislativas

#### IV.1.1.2. Ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas

La primera fuente legislativa que refiere el derecho corporativo mexicano en relación con la desestimación de la personalidad jurídica, se deriva de la Ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas, cuya vigencia comenzó el 01 de febrero de 1940 y fue abrogada el 14 de enero de 1988 mediante decreto publicado en el Diario

[176] Véase artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Oficial de la Federación. En su exposición de motivos se establecía expresamente lo siguiente:

> Encaminada a introducir en nuestro sistema jurídico el principio, acogido ya en otras legislaciones, de que la limitación de responsabilidad inherente a las sociedades de tipo corporativo no rige para lo que extracontractualmente surge a favor de terceros, cuando por el control que una persona o grupo determinado de personas tengan sobre una sociedad de ese tipo, deba lógicamente inferirse que sólo buscan ampararse en una forma sin el contenido económico de una verdadera corporación para eludir las consecuencias de sus actos; hecho éste que el Estado no debe tolerar.

Si bien es cierto esta disposición, tal y como su nombre lo indica, tiene como tema central de estudio el ofrecimiento público de acciones en el mercado de valores; también lo es que, "los artículos 13 y 14 de la ley se refirieron a un objeto completamente distinto del mercado de valores, es decir, el concepto de develación de personas controladoras de sociedades anónimas en lo general, que no puede relacionarse de manera alguna con una reglamentación del mercado de valores"[177]. Dichos artículos contenían las siguientes disposiciones expresas:

> "Artículo 13. Las personas que controlen el funcionamiento de una sociedad anónima, ya sea que posean o no la mayoría de las acciones, tendrán obligación subsidiaria ilimitada frente a terceros, por los actos ilícitos imputables a la compañía.
>
> Artículo 14. La responsabilidad que el artículo anterior establece se hará efectiva en los términos del párrafo primero del artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles."[178]

---

[177] Frisch Philipp, Walter, "La abrogación de la Ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de Sociedades Anónimas", *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM,* México, s.a., https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-derecho-privado/article /viewFile/19945/17892, consultada el 15 de mayo de 2017.

[178] Ídem.

Claramente se introducía por primera vez en el derecho mexicano la figura de la desestimación de la personalidad jurídica, también denominada develación de sociedades mercantiles. El supuesto de procedencia era único pero irrefutable, consistía en la sanción legal atribuible en caso de presentarse la práctica de control en el funcionamiento de las sociedades anónimas.

### IV.1.1.3. Iniciativa de la Ley de la Desestimación de la Personalidad Jurídica Societaria

En el año 2002, ante el Senado de la República fue presentada, por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en voz de sus senadores Jesús Galván Muñoz y Rafael Gilberto Morgan Álvarez, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se buscaba crear la Ley de la Desestimación de la Personalidad Jurídica Societaria[179], cuyo fin principal radicaba en evitar el abuso de la institución que representa toda persona moral.

Básicamente esta propuesta legislativa preveía que, en los casos e hipótesis normativas descritas dentro de su articulado, fuese legalmente posible desprenderse de la ficción jurídica de la personalidad que reviste a todas las personas morales. Por tanto, su contenido no estaba enfocado a una rama particular del derecho, sino que más bien era de aplicación general para cualquier tipo de personas morales previstas en la legislación mexicana, verbigracia: sociedades civiles, asociaciones civiles, sociedades mercantiles, sindicatos, empresas de participación estatal, cooperativas, sociedades nacionales de crédito, cámaras, etc. A la letra, se establecía:

> "Artículo 9. Las autoridades desestimarán la personalidad jurídica de las personas morales únicamente cuando se acrediten de modo conjunto, los elementos objetivo, subjetivo y resultante que en esta ley se disponen.

[179] Véase: Iniciativa de la Ley de la desestimación de la personalidad jurídica societaria en http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/ 2002/11/asun_135226_20021121_841792.pdf.

Artículo 10. Se considera elemento objetivo, al control efectivo por parte de uno o más de los integrantes de la persona moral o por terceros a ésta, que impongan en ella una influencia dominante.

[…]

Artículo 17. Por fraude de ley se entenderá la elusión de una norma imperativa o del propósito teleológico de la legislación aplicable, mediante la utilización abusiva de la persona moral, para generar un provecho en el integrante o tercero.

[…]

Artículo 21. Una vez que sea desestimada la personalidad jurídica de la persona moral, conforme a los supuestos normativos y al procedimiento establecido en esta ley, las autoridades extenderán de modo subsidiario e ilimitado, la responsabilidad civil de la persona moral al integrante o al tercero, con el objetivo de impedir el fraude de ley, el fraude de acreedores, o en general, la violación a una norma imperativa".[180]

Tal y como se desprende de lo transcrito, la propuesta del Partido Acción Nacional era bastante ambiciosa, su campo de acción era considerable teniendo en cuenta el número de sujetos destinados a estar regidos por la misma, es por ello que, a pesar de contener ideas innovadoras dentro del derecho, y no solo mercantil, sino del derecho en general, dicha propuesta no logró llegar a ser turnada a la Cámara de Diputados para su discusión y posterior aprobación.

### IV.1.2. Criterios de los tribunales federales

A pesar del intento legislativo por introducir la figura de la desestimación de la personalidad jurídica dentro del sistema normativo que regula a las personas morales en el país, no existe alguna ley que contemple

[180] Véase: Iniciativa de la Ley de la desestimación de la personalidad jurídica societaria en http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/ 2002/11/asun_135226_20021121_841792.pdf.

explícitamente su reconocimiento y aplicación efectiva. Es por ello que, el rubro que mayor desarrollo ha tenido en últimas fechas es el relativo al ámbito jurisprudencial, en el que los órganos jurisdiccionales, específicamente Tribunales Colegiados de Circuito, han emitido su opinión respecto a la posibilidad de privar al ente moral de la personalidad jurídica de que se beneficia por haber infringido las máximas que rigen el sistema jurídico mexicano.

### IV.1.2.1. Tesis aisladas.

De conformidad con las publicaciones realizadas dentro del Semanario Judicial de la Federación; herramienta judicial encargada de dar publicación a los criterios establecidos por el Poder Judicial Federal al emitir sentencia sobre un asunto determinado, actualmente existen trece tesis aisladas relativas al tema central de esta investigación, mientras que únicamente se ha elevado un criterio a rango de jurisprudencia obligatoria, esto es, de observancia general para todos los órganos encargados de impartir justicia en el país.

La primera tesis aislada fue emitida en noviembre de 2012 por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito Judicial en el país, dentro del expediente de amparo directo 335/2012, a la letra sostine:

> SOCIEDADES CONTROLADORAS (HOLDING). LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO TRATÁNDOSE DE CONTRATOS CELEBRADOS CON GRUPOS SOCIETARIOS.[181] La unidad de dirección económica es característica central de los grupos societarios, integrados por una sociedad madre y varias filiales controladas por ella, por lo que también se le llama holding, anglicismo que denota su calidad de controladora. No obstante la dirección unitaria y el control que caracteriza a los grupos, cada una de las sociedades conserva su personalidad jurídica propia

[181] Tesis: I.4o.C.18 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, L. XIV, t. 3, noviembre de 2012, p. 1941.

manifestada en la existencia de sus órganos de administración encargados de gestionar los asuntos sociales y de representarla frente a terceros, incluidas las integrantes del grupo, filiales o madre. La diferente gestión de cada sociedad corresponde a sus administradores de derecho, pero no excluye una intrusión tal que conduzca a una gestión en la que, de facto no de iure, la controladora administre a una o más filiales. La asunción por la matriz de un rol de administrador de hecho de las filiales trasciende en tanto es percibida por terceros, de modo que se proyecta a las operaciones realizadas con éstos, quienes, sin dejar de reconocer la independiente personalidad jurídica de cada sociedad, no pueden desatender esa situación que afecta, en sentido positivo o negativo, sus vínculos comerciales con el grupo administrado fácticamente por la controladora como centro de interés real de la unidad económica, sobre todo en caso de conflicto. Ante esa posibilidad, cobra importancia la teoría del velo corporativo que tiende, en especial, a proteger los intereses de terceros, como los acreedores societarios, ante prácticas abusivas, y es creación doctrinal y jurisprudencial aplicada, bajo parámetros más o menos estrictos, en diversos sistemas jurídicos, ya que permite establecer la responsabilidad del accionista en situaciones excepcionales, por no existir una real separación corporativa o abusarse de la estructura societaria. La existencia de los grupos societarios y la teoría del levantamiento del velo corporativo, de ningún modo son extraños en el sistema jurídico mexicano, tanto en la legislación como en la jurisprudencia, esto último en materia de competencia económica para la que tiene innegable utilidad, pero sin que esté excluida su aplicación a otros casos donde confluya la actividad de grupos económicos, en su vertiente societaria, como es el caso de las operaciones contractuales celebradas por dichos entes. En tal supuesto, efectivamente, también puede ser necesario encontrar el centro de interés económico y la dirección unitaria, de facto o de iure, así como la participación de las sociedades involucradas, que puedan proyectarse, positiva o negativamente, hacia terceros.

De este primer criterio se desprende uno de los supuestos más reiterados de desestimación de la personalidad jurídica en el mundo societario, puesto que las tendencias económicas que imperan en estos días han impulsado la constitución constante de grandes grupos económicos; mismos que verdaderamente se configuran como frentes reales de poderío económico enorme. Sin embargo, cabe la posibilidad que su funcionamiento sea contrario a derecho, puesto que abusan de la personalidad jurídica de cada una de las sociedades que los conforman, para gestionar negocios jurídicos que solo representan beneficios particulares y que perjudican deliberadamente a los terceros o acreedores con los que contratan.

En ese tenor, es de esperarse que el derecho mexicano reaccione ante tales supuestos y busque el centro de interés económico y la dirección unitaria, de facto o de iure, que esta causando un conflicto jurídico importante, para que quién resulte responsable responda por la comision de sus actos y se evite dejar en estado de indefensión a los terceros o a los acreedores de la sociedad mercantil.

Por otro lado, el Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito Judicial se avocó a conocer del Amparo directo 740/2010, promovido por Spectrasite Communications, Inc., emitiendo una serie de tesis aisladas el 15 de diciembre de 2011, en cuyos contenidos es estudiada de manera exhaustiva el abuso de la personalidad jurídica societaria, ya que parte desde un análisis de su acepción, conceptualización, supuestos de procedencia, aplicación, justificación, utilidad e implicaciones jurídicas. A ese efecto, se dictaron doce tesis aisladas relacionados con el tema de investigación:

> ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA. AL ADVERTIRSE DEBE LEVANTARSE EL VELO CORPORATIVO. [182] Cuando una sociedad sea utilizada con la sola intención de defraudar a terceros o burlar la aplicación de la ley, se estará

[182] Tesis: I.5o.C.27, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, L. XXIII, t. 3, Agosto de 2013, p. 1517.

> ante un caso común de abuso de la persona jurídica, y habrá necesidad de acudir a remedios específicos para resolver ese problema, y encontrar una solución justa al conflicto; por ello, el descubrimiento de una apariencia, que conduce a evidenciar la coraza corporativa en la que se oculta el verdadero autor material de hechos que atentan contra la buena fe y, por ende, ilícitos, en tanto es el acto por el cual se traspasa la forma externa de la persona jurídica, se debe investigar la realidad que existe en su interior, la verdad de aquello que extrovierte los secretos medulares, financieros y de procesos que genera la acción empresarial; por ende, se hace vital el conocimiento de esa parte resguardada o protegida para aclarar o decantar situaciones producidas por la empresa que han afectado el normal desenvolvimiento de las relaciones corporativas o con el fin de evitar el fraude y la utilización de la personalidad jurídica en perjuicio de intereses públicos o privados, lo que se logra con el levantamiento del velo corporativo.

A través de este criterio se dibujan las condiciones normativas más genéricas de esta figura del derecho, si bien es cierto, no se hace una explicación a profundidad o que contenga lineamientos específicos para su aplicación, sí se hace especial énfasis en uno de los objetivos centrales de su empleo, esto es: la búsqueda del legal desarrollo de los actos jurídicos corporativos, evadiendo cualquier clase de abuso o fraude de la personalidad jurídica societaria.

Asimismo, uno de los rubros atendidos en el estudio de dicho caso se refiere a la separación real de personalidades entre los múltiples socios y la sociedad como tal, es decir, dejar bien establecido que una cosa es la personalidad jurídica del socio como persona física individual, y otra muy diferente la personalidad jurídica de la sociedad mercantil como persona moral independiente. En ese orden ideas, el órgano colegiado señaló:

> SOCIEDADES MERCANTILES. SU CONSTITUCIÓN CON UN SOCIO MAYORITARIO, EN TANTO PROPIETARIO CASI ABSOLUTO DEL CAPITAL SOCIAL, ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN

DE PERSONALIDADES.[183] Ante la hipótesis de personas que deciden formar una sociedad con la única intención de limitar su responsabilidad, sucederá que en tales negocios, aparecerá un socio con participación mayoritaria, en la generalidad de los casos con propiedad del capital social de manera casi absoluta, y tan sólo figurará otra persona como accionista de un porcentaje mínimo, a fin de auxiliar al otro a cumplir con el requisito legal del mínimo de integrantes para formar la sociedad. El resultado de estas prácticas atentaría contra el principio de separación de personalidades, a la exigida independencia económica, volitiva y patrimonial de la sociedad, donde el socio mayoritario impondrá unilateralmente su voluntad, actuando y manejando los negocios supuestamente sociales conforme a sus personales intereses, operando con una confusión y mezcla de recursos financieros y materiales, así como de patrimonios entre aquellos que pudieran considerarse sólo suyos y los de la sociedad o sus filiales y, finalmente como consecuencia, actuando y llevando a cabo relaciones comerciales bajo el nombre de una persona moral cuyo capital -contablemente- resulta insuficiente y que, por lo mismo, eventualmente le será imposible asumir sus compromisos. En estos casos, contrariamente a lo que pudiera pensarse, las personas (socios) que aparecen detrás de la sociedad, resultarán ilesas ante un posible conflicto de insolvencia de la persona moral, como consecuencia del beneficio de la limitación de responsabilidad otorgado por la ley, infringiéndose el aludido principio, a menos de que un remedio específico sea instado para resolver estas cuestiones.

Con esta tesis aislada, en su tiempo, se dio respuesta a una de las más reiteradas controversias en materia societaria de los últimos tiempos: “socios de paja”. En donde básicamente, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por la legislación mercantil mexicana que imponía irrestrictamente la obligación de constituir cualquier tipo social con dos o más socios, el socio con el mayor poder económico emprendía la búsqueda de un prestanombres,

[183] Tesis: I.5o.C.63 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, L. XXIII, t. 3, Agosto de 2013, p. 1734.

testaferros o socio minoritario que no representara ninguna clase de amenaza para el alcance de sus intereses particulares, lo que en muchas ocasiones desembocaba en el abuso del negocio jurídico excusándose en la responsabilidad limitada de que la sociedad goza, ya que al haber cumplido con los requisitos legales que la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone, se hacen merecedores de las prerrogativas que se prevén, prestándose a su mala utilización o funcionamiento.

Otro de los términos referidos por la doctrina y que tiene una relación estrecha con el tema, es el reputado doctrinalmente como “velo corporativo”, cuyo significado se empata y construye a partir de la personalidad jurídica societaria. En ese sentido, el Quinto Tribunal Colegiado lo define como:

> VELO CORPORATIVO. SU ACEPCIÓN JURÍDICA.[184] Conforme a las múltiples acepciones que proporciona el Diccionario de la Real Academia Española, el velo como expresión general, es una tela, prenda, o manto que permite ocultar alguna cosa en concreto, con el fin de resguardar la identidad, característica y calidad de lo ocultado, o bien, el pretexto, disimulación o excusa con que se intenta ocultar, atenuar u oscurecer la verdad, o también, cosa que encubre o disimula el conocimiento expreso de otra. En el lenguaje metafórico la expresión "velo" ha servido para calificar o adjetivar una situación en que la realidad o la verdad tiende a ser ocultada o disimulada con fines de preservaciones interesadas o convenientes. Con el velo se tapa o se oculta aquello que no se quiere mostrar en forma general. Como toda institución jurídica, el velo corporativo debe tratarse en forma ponderada y equilibrada, pues esa protección a la personalidad jurídica empresarial, cuando se hace excesiva, puede derivar en un control abusivo de la sociedad en detrimento de la justicia, de la verdad, de los accionistas, de los trabajadores o del Estado y hasta de la propia empresa. El velo corporativo es considerado un instrumento generado en la costumbre

[184] Tesis: I.5o.C.70 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, L. XXIII, t. 3, Agosto de 2013, p. 1749.

> mercantil, para proteger el corazón societario de una empresa y para evitar la comercialización accionaria en fraude a la verdad y en detrimento de otras empresas. Es un escudo contra las pretensiones de minimizar la potencialidad intrínseca de la sociedad, pero a la vez también es fórmula que estimula el abuso, hasta llegar, a veces, a situaciones de fraude colectivo. Esta protección o garantía de la corporación se da tanto en lo interno como en lo externo y puede afectar tanto a los accionistas como a los terceros.

Por cuanto el supuesto de procedencia, al que ya se había hecho alusión en líneas anteriores, dice Carlos Augusto Vanasco[185], que "la utilización intencionalmente inapropiada de un recurso societario fue denominada abuso de la personalidad, dando a entender con ello que se pretenda aprovechar verdaderamente esa personalidad para fines reñidos con el orden jurídico". El Tribunal emite su opinión de la siguiente forma:

> VELO CORPORATIVO. DEBE LEVANTARSE AL ADVERTIRSE EL CONTROL EFECTIVO QUE SOBRE LA SOCIEDAD MERCANTIL EJERCE UNO DE LOS SOCIOS, AL ABUSAR DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.[186] La desestimación de la personalidad jurídica societaria obedece al descubrimiento de una apariencia oculta en una coraza corporativa, y tiene la finalidad de facultar a la judicatura a prescindir de esta ficción de derecho, cuando la persona jurídica es una simple pantalla de protección de quienes, a través de ella, realizan actos en fraude de ley o en perjuicio de acreedores. Luego, cuando en un determinado caso se advierte el control efectivo por parte de uno de los integrantes de la persona moral o de un tercero, que impongan en ella una influencia dominante, el cual se acreditaría cuando exista un control abusivo de la sociedad por parte de los integrantes, a un nivel tal que la voluntad de la persona moral, sea en realidad la de sus integrantes, lo que se evidencia cuando la toma de decisiones estratégicas de la persona moral se realiza

[185] Augusto Vanasco, Carlos, *op. cit.,* p. 197.
[186] Tesis: I.5o.C.67 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, L. XXIII, t. 3, Agosto de 2013, p. 1745.

> por parte del integrante o el tercero, quien también tiene la dirección de sus finanzas, en tanto es titular de la mayoría del capital social. En ese tenor cuando la autoridad considere suficientemente probado que la conducta del integrante o tercero se ha orientado a abusar de la personalidad jurídica independiente de la persona moral en fraude de acreedores, por fraude de la ley o en general para violar normas imperativas mediante la utilización de aquélla, infringiendo la buena fe con la que debió conducirse para no evidenciar el abuso de la sociedad que conformó para dar la apariencia tras la que se ocultó, debe levantarse el velo corporativo con sus implicaciones jurídicas.

En este apartado, el órgano jurisdiccional alude a cuestiones meramente procesales, de donde se colige la eficacia probatoria necesaria dentro del procedimiento de desestimación de la personalidad jurídica; esto es, se exige la comprobación total del control de uno de los socios respecto de la administración de la sociedad, así como la intención súbita de escudarse en el ente jurídico y en la personalidad de la que goza. En iguales términos se desenvuelve la tesis aislada de rubro:

> VELO CORPORATIVO. ES UNA GARANTÍA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ÁMBITOS INTERNO Y EXTERNO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, QUE CONTRIBUYE AL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PERSONALIDADES.[187]

Por ende, resultaría innecesaria su transcripción, solo cabe destacar que en sus líneas se hace énfasis en la función fundamental que desempeña la personalidad jurídica, concebida como una ficción del derecho que permite alentar la constitución de sociedades mercantiles, dando cabida al desarrollo y crecimiento económico del Estado mexicano, pero siempre y cuando sus socios o accionistas se manejen o conduzcan lícitamente; sustentando con ello la autonomía e independencia social del ente, sin que se afecte en ningún caso, los intereses y patrimonio personal de los socios.

---

[187] Tesis: I.5o.C.68 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, L. XXIII, t. 3, Agosto de 2013, p. 1747.

En relación con las implicaciones jurídicas de la desestimación de la personalidad, la función de ésta figura y su consecuente alcance, se emitió la tesis que a continuación se transcribe:

> VELO CORPORATIVO. IMPLICACIONES JURÍDICAS DE SU LEVANTAMIENTO O RUPTURA.[188] Romper el velo corporativo es el acto por el cual se traspasa la forma externa de la persona jurídica, para investigar la realidad que existe en su interior, la verdad de aquello que extrovierte los secretos medulares, financieros y de procesos que genera la acción empresarial; ello cuando se hace vital el conocimiento de esa parte resguardada o protegida para aclarar o decantar situaciones producidas por la empresa que han afectado el normal desenvolvimiento de las relaciones corporativas o con el fin de evitar el fraude y la utilización de la personalidad jurídica en perjuicio de intereses públicos o privados. El velo corporativo existe por la necesaria seguridad jurídica y comercial que debe tener la empresa, ante situaciones claras de abuso contra las instituciones que generan ganancias o beneficios. Por ello se han creado en los sistemas jurídicos actuales, instrumentos para descorrer ese manto resguardador (allanamiento de la personalidad) y acceder a la verdad oculta detrás del velo corporativo, bajo el pretexto, bastantes veces alejado de la verdad, de saber y analizar si ha habido uso fraudulento de los sistemas de seguridad y protección jurídica a los elementos delicados e internos que deben protegerse.

Sin embargo, la desestimación de la personalidad jurídica debe ser vista como una excepción a la regla, y no como una pauta general, puesto que su aplicación no constituye un presupuesto universal y aplicable a todas y cada una de las sociedades mercantiles que revistan responsabilidad limitada, sino más bien, debe ser entendida como una variante aplicable a los entes jurídicos que se conduzcan de manera contraria a derecho o dejando de lado las máximas legales. Apoyando lo dicho, se dicta la siguiente tesis aislada:

---

[188] Tesis: I.5o.C.75 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, L. XXIII, t. 3, Agosto de 2013, p. 1748.

VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO ES DE APLICACIÓN RESTRICTIVA Y SUBSIDIARIA.[189] Debe partirse siempre del hermetismo de la personalidad jurídica como presupuesto fundamental para requerir la decisión de levantar el velo corporativo, sobre la base de existir causa suficiente, necesaria y demostrada. La causa primaria es la existencia de un fraude para legitimar la enervación de la personalidad jurídica. Cuando un grupo de personas actuando de buena fe constituyen una sociedad mercantil y cumplen al respecto todas las disposiciones legales del caso, el reconocimiento de la diferencia, autonomía e independencia de las personas jurídicas es invulnerable. La razón es sencilla: la ley permite a los ciudadanos, y éstos tienen la expectativa legítima plausible de ello, que en un Estado de derecho los órganos encargados de la aplicación de la ley (administrativos y jurisdiccionales) observen y respeten los efectos que la constitución de tales sociedades sea conforme a lo estipulado en un sistema jurídico. Si bien es cierto que la figura de la personalidad jurídica societaria independiente es uno de los ejes de cualquier sistema económico, pues ofrece a los individuos la seguridad jurídica de que en condiciones de normalidad, los actos de la persona moral no trascenderán a la esfera jurídica de quienes la integran, también lo es que situaciones de abuso tienen lugar cuando otra persona jurídica es utilizada para evadir la aplicación de la ley, incumplir obligaciones y, en general, instrumentar actos para conseguir propósitos ilícitos, aunque no necesariamente sean de naturaleza delictiva. La doctrina de "la desestimación de la personalidad jurídica societaria", conocida también como "levantamiento del velo corporativo" ha sido diseñada precisamente con el propósito de facultar a la judicatura a prescindir de esta ficción del derecho, cuando la persona jurídica es una simple pantalla de protección de quienes, a través de ella, realizan actos de fraude civil en perjuicio de acreedores, o incumplimiento de obligaciones, derivadas de otra persona moral.

[189] Tesis: I.5o.C.72 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, L. XXIII, Tomo 3, Agosto de 2013, p. 1750.

Con la tesis que se trae a colación se incorporan dos conceptos fundamentales de la teoría que se estudia, a saber, el fraude a la ley y el abuso de la buena fe, se estiman como dos supuestos de procedencia esenciales, mismos que "en una aproximación preliminar podemos decir que se tratan de una noción ciertamente prejurídica"[190], que exigen una conducta recta y alejada de cualquier vicio de la voluntad o tergiversación del derecho que pudiera viciar la relación que se busca entablar. Al efecto se sostiene:

> VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO ES ÚTIL PARA DESCUBRIR LA ILICITUD DE LOS ACTOS QUE DESARROLLEN EN SU INTERIOR LAS PERSONAS MORALES.[191] La condición de la tutela legal a toda relación jurídica deriva de la licitud que impere en la relación jurídica intersubjetiva, es decir, desde su creación hasta los efectos o consecuencias jurídicas que produzca, ya sea con relación a las partes en ella involucradas o con terceros. Luego, cuando exista una apariencia que ponga en entredicho, de manera seria y objetiva, la licitud de ciertos actos llevados a cabo en el ámbito de una relación jurídica, tal situación propicia, conforme a la mecánica propia del proceso jurisdiccional, un pronunciamiento sobre las implicaciones o trascendencia de las conductas, para verificar la licitud del objeto o fin de la relación jurídica tutelada por la ley y atenerse a los resultados para establecer las consecuencias jurídicas que correspondan. De ese modo, el levantamiento de una coraza corporativa, ante la advertida apariencia, resulta útil para descubrir en relación con las personas morales, la ilicitud de los actos que desarrollen en su interior, al tenor del uso abusivo de formas jurídicas, no obstante aparentar licitud a fin de apropiarse y disfrutar de los privilegios con que cuentan esa clase de personas, ideadas para proteger y asegurar eficiencia económica; sin embargo, en

[190] Sanín Bernal, Ignacio, El trasiego societario de la colectiva a la SAS, en *De la responsabilidad civil y comercial*, Medellín, Colombia, Dike et al., 2012, p. 179.
[191] Tesis: I.5o.C.73 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, L. XXIII, t. 3, Agosto de 2013, p. 1751.

ningún momento deben usarse para encubrir prácticas contrarias a la buena fe.

Hondando en relación con la buena fe requerida en la conducta de la sociedad mercantil, obviamente desempeñada por aquellas personas físicas que tienen a cargo su administración y representación, "la buena fe constituye un principio general del Derecho y, como tal, debe extender su alcance a las negociaciones contractuales estando presente durante todo el *iter* contractual"[192].

VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO SE JUSTIFICA CUANDO UNA SOCIEDAD MERCANTIL INCURRE EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA BUENA FE CONTRACTUAL.[193] El levantamiento del velo de la persona jurídica o coraza corporativa, en tanto implica el descubrimiento de una realidad aparente o encubierta, no es desconocida ni ajena al derecho mexicano, y su sustento se ubica en los artículos 1796 y 1910 del Código Civil Federal, precisamente, al establecer el principio general de la buena fe y la ilicitud de todo proceder contrario a las expectativas generadas, aun cuando ello se sustente o se pretenda justificar en un actuar legalmente permitido. De conformidad con lo anterior, resulta claro que la desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad mercantil, procede al advertirse la existencia de una apariencia creada, por lo que se trata de un aspecto jurídico del que no se encuentra alejada la realidad imperante en el Estado Mexicano.

En razón de lo dicho, el órgano jurisdiccional fundamento su decisión en dos artículos contenidos en el Código Civil Federal:

Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley.

---

[192] López Jiménez, David, "La autorregulación del comercio electrónico en Chile", *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, Chile, s.a., núm. 21, enero 2016. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-8157201600010 0009&lang=pt

[193] Tesis: I.5o.C.74 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, L. XXIII, t. 3, Agosto de 2013, p. 1751.

> Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.
>
> Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.[194]

Estos artículos son las únicas disposiciones que, en algún momento procesal, pudieran citarse como fundamento de la acción de desestimación de la personalidad jurídica, pues son la base estructural del principio de buena fe en materia contractual, de respeto a la esencia del derecho y la confianza jurídica que implica. Así, dice Patricia López Díaz[195] que la causa que propicia la desestimación de la personalidad jurídica es "la inminente infracción del principio de transparencia en el tráfico jurídico, esto es, del deber de utilizar la persona jurídica de buena fe y conforme a la ley, acompañado de la prohibición de valerse de ella como una máscara o velo que oculte su actuación ilícita"; razones por las que el Tribunal Colegiado de Circuito, los invoca dentro de la presente tesis.

### IV.1.2.2. Criterio jurisprudencial

Ahora bien, como se hizo mención, solo existe un criterio del Poder Judicial de la Federación elevado a rango de jurisprudencia, adquiriendo ese carácter en razón de ser resultado de cinco ejecutorias dictadas en el mismo sentido por los Tribunales Colegiados de Circuito en los asuntos:

1.- Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V.,

---

[194] Código Civil Federal, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_24121 3.pdf
[195] Acedo Quezada, Octavio Ramón, *op. cit.*, pp. 75 y 76.

2.- Amparo en revisión 481/2006. Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V. y otra,

3.- Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra,

4.- Amparo en revisión 360/2006. Coca-Cola Femsa, S.A. de C.V. y otra

5.-Amparo en revisión 478/2006. The Coca-Cola Export Corporation.

El sentido de dicha jurisprudencia está enfocado a estudiar el aspecto monopólico de los negocios, pero en orden estricto su principal tópico sustenta la viabilidad de la desestimación de la personalidad jurídica:

> TÉCNICA DEL "LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONA JURÍDICA O VELO CORPORATIVO". SU SUSTENTO DOCTRINAL Y LA JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.[196] En la práctica las condiciones preferenciales o privilegios de que disfrutan las personas morales no sólo han sido usados para los efectos y fines lícitos que persiguen, sino que, en algunas ocasiones, indebidamente han sido aprovechados para realizar conductas abusivas de los derechos o constitutivas de fraude o de simulación ante la ley, con distintas implicaciones que denotan un aprovechamiento indebido de la personalidad de los entes morales, generando afectación a los derechos de los acreedores, de terceros, del erario público o de la sociedad. De ahí que ese aspecto negativo de la actuación de algunas personas morales justifica la necesidad de implementar medios o instrumentos idóneos que permitan conocer realmente si el origen y fin de los actos que aquéllas realicen son lícitos, para evitar el abuso de los privilegios tuitivos de que gozan. Luego, con el uso de dichos instrumentos se pretende, al margen de la forma externa de la persona jurídica, penetrar en su interior para apreciar los intereses reales y efectos económicos o negocio subyacente

[196] Tesis: I.4o.A. J/70, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, Noviembre de 2008, p. 1271.

> que existan o laten en su seno, con el objetivo de poner un coto a los fraudes y abusos que, por medio de esos privilegios, la persona jurídica pueda cometer, en términos de los artículos 2180, 2181 y 2182 del Código Civil Federal. Para ese efecto, podrá hacerse una separación absoluta entre la persona social y cada uno de los socios, así como de sus respectivos patrimonios, y analizar sus aspectos personal, de fines, estrategias, incentivos, resultados y actividad, para buscar una identidad sustancial entre ellos con determinado propósito común, y ver si es factible establecer la existencia de un patrón de conducta específico tras la apariencia de una diversidad de personalidades jurídicas. Esto es lo que sustenta doctrinalmente a la técnica del "levantamiento del velo de la persona jurídica o velo corporativo". Por consiguiente, la justificación para aplicar dicha técnica al apreciar los hechos y determinar si son constitutivos de prácticas monopólicas conforme al artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, en el procedimiento de investigación relativo, es conocer la realidad económica que subyace atrás de las formas o apariencias jurídico-formales.

Consecuentemente se desprende que, “hay que tener presente que se trata de una doctrina jurisprudencial, o sea, no existe base legal directa que permita obtener las consecuencias de dicha doctrina. Su aplicación se apoya únicamente en cláusulas generales de la Constitución y del Código Civil”[197]. Es en base de dichos preceptos que se ha emitido una jurisprudencia al respecto, pero realmente no existe dentro del orden jurídico vigente alguna disposición expresa que tutele la acción que se pretende.

Ha de señalarse que esta tesis fue objeto de denuncia relativa a la contradicción de tesis 357/2013, sin embargo, la misma fue desechada por notoriamente improcedente mediante acuerdo emitido con fecha 26 de agosto del mismo año.

[197] Sánchez Huete, Miguel Ángel, *op. cit.,* p. 35.

## IV.2. RELATIVO A LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES DE CAPITAL EN MÉXICO. SITUACIÓN ACTUAL.

La tendencia predominante en el proceso de constitución de sociedades mercantiles en México, ha sido la conformación prácticamente generalizada de sociedades de capital, esto en atención a las características que las revisten y de las cuales ya se ha hecho mención, tales como la responsabilidad limitada y la representación de su capital social mediante acciones o partes sociales, según sea el caso.

Es por ello que, atendiendo a tales precisiones, toca turno de entrar a analizar las preferencias manifestadas en los últimos años respecto al número de constituciones de sociedades mercantiles de capital en nuestro país, tomando como punto de consideración a partir del año 2010 al año inmediato pasado; esto de conformidad con la información proporcionada por la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Economía[198], órgano que tiene a su cargo el funcionamiento y base de datos del Registro Público del Comercio (RPC) del país, quien a su vez tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles que conforme a la legislación lo requieren.

A modo de ejemplo, se anexan los gráficos que recogen los datos estadísticos acerca de las sociedades constituidas en los últimos seis años en México; observando que ese número de sociedades constituidas representa, sin lugar a dudas, un número bastante elevado de sujetos de derechos en territorio nacional, y en consecuencia, es posible su interacción real con otros sujetos de derecho, y con ello, la celebración de actos jurídicos con consecuencias legales bajo el manto de responsabilidad limitada que los escuda.

[198] Véase anexo 2: Oficio Nº. 316.2017.002441 de fecha 25 de mayo de 2017.

En relación con la sociedad anónima, apreciada como la columna central del sistema capitalista imperante en los ulteriores años, ha sido por excelencia el ente colectivo que proporciona mayores ventajas para quienes deciden constituirse en sociedad, no solo por la responsabilidad limitada de sus accionistas, sino también por la basta flexibilidad que significa la representación de su capital social mediante acciones de fácil transmisión. Al respecto, el Registro Público del Comercio manifiesta que la sociedad de capital de mayor constitución es la sociedad anónima, existiendo en el último año una integración total de 68,682 sociedades; casi 54,476 más que la sociedad de responsabilidad limitada.

Ahora bien, por su parte la sociedad de responsabilidad limitada, aunque ha tenido un número reducido de constituciones en comparación con la sociedad anónima, aun se constituye de manera constante dentro de los actos comerciales de nuestro país. Luego entonces, se refiere lo siguiente:

En ese mismo orden de ideas, con la reforma de 09 de febrero de 2016 a la Ley General de Sociedades Mercantiles, se incorporó un nuevo tipo societario denominado: sociedad por acciones simplificadas, ente que también goza del beneficio de responsabilidad limitada de sus accionistas. A partir del mes de agosto de 2016 se iniciaron los procesos respectivos de constitución[199] y durante ese lapso de tiempo surgieron a la vida jurídica 1,868 sociedades por acciones simplificadas.

[199] Hay que recordar que el proceso de constitución de las sociedades por acciones simplificadas, tiene lugar mediante el sistema electrónico habilitado por la Secretaría de Economía, por lo que su constitución de mayor facilidad.

De la estadística plasmada se deduce que el número de sociedades de capital constituye un número bastante considerable de sujetos de derecho, por lo que juegan un papel trascendental en el mercado comercial de nuestro país, pues solamente en el año 2016 representan un total de 84,756 sociedades mercantiles con facultades de celebrar actos jurídicos con consecuencias de derecho.

Llegados a este punto, naturalmente surge una pregunta central: Si cada año se constituyen aproximadamente 84,756 nuevas sociedades mercantiles de responsabilidad limitada ¿por qué no regular dicho privilegio, a fin de evitar su infracción o abuso? es decir, no implica o no se propone la extinción de esta figura dentro del sistema jurídico mexicano, ya que ello supondría la eliminación de un aliciente comercial de importancia, sino más bien, se alude a la regulación efectiva de la misma, para que en caso de abuso de derecho,

fraude a la ley o abuso de la buena fe y confianza, sea asequible su castigo correspondiente.

### IV.2.1. Situación especial de las sociedades por acciones simplificada.

En este punto, resulta necesario hacer una precisión en relación con las sociedades por acciones simplificadas, ya que como se señaló en el primer apartado de esta investigación, es una sociedad mercantil de muy reciente creación, pero además, goza de una característica única en relación con los otros tipos sociales: son sociedades que pueden ser unipersonales y de responsabilidad limitada; lo que, sin lugar a dudas, representa un supuesto preocupante.

Si bien es cierto, el hecho de que sea factible constituir una sociedad unipersonal no se traduce necesariamente en la comisión de abusos de la personalidad jurídica, si convierte en más latente esta posibilidad, ya que en este ente jurídico, la celebración de actos comerciales y la toma de decisiones recae exclusivamente en el socio único, de manera que es muy flexible la confusión de patrimonios entre el ente jurídico y el sujeto individual.

Así, se hace evidente la necesaria regulación de la desestimación de la personalidad jurídica, sobre todo, si se toma en consideración estas posibilidades de nuevos sujetos de derecho. Claramente se le reconoce al Estado mexicano su labor para innovar y reconocer la característica de la unipersonalidad que ya venía existía en la práctica comercial desde tiempos inmemorables. Sin embargo, no puede dejarse de lado la regulación integral de la misma, que exige una disposición que controle y asegure el funcionamiento legal del socio único.

## IV.3. ELEMENTOS DOCTRINALES QUE DETERMINAN LA PROCEDENCIA DE LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Una vez analizada la situación actual del sistema jurídico mexicano en relación con la desestimación de la personalidad societaria, se hace evidente que una figura jurídica tan trascendental, económica y jurídicamente hablando, no puede tener únicamente como fundamento una jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito. La aplicación efectiva de la misma exige un estudio pormenorizado que permita su incorporación expresa en el orden dispositivo mercantil.

La desestimación de la personalidad jurídica "implica una actuación encaminada a prescindir de la forma externa de la persona jurídica y, a partir de ahí, penetrar en el interior de la misma, levantando su velo y así examinar los reales intereses que existen o laten en su interior"[200], es decir, dejando de manifiesto la verdadera intensión de quienes contralan y manejan a dicha sociedad.

Al respecto, el magistrado Juan F. Garnica Martín[201] dice que resulta indispensable prescindir de la personalidad jurídica y penetrar en el substrato que tras ella se esconde. De tal forma, y reducida la doctrina a la condición auxiliar de mera técnica o expediente judicial, los esfuerzos van dirigidos menos a defender su fundamento o a cuestionarlo que a determinar los supuestos en los que puede considerarse de aplicación.

Desde luego es prudente precisar que, la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica no se limita al hecho de que el socio responsable

---

[200] De Ángel Yagüez, citado por Boldó Roda, Carmen, *op. cit.,* p. 61.
[201] Ponencia: El levantamiento del velo social, presentada en la Escuela Judicial del Poder Judicial que tuvo lugar en Barcelona, España, del 29 de junio al 17 de julio de 2009 dentro del rubro: Los juzgados mercantiles y especialización de juicios.

no pueda escudarse en la protección del ente para cometer fraude a acreedores, fraude a la ley o faltar al principio de buena fe, sino que va más allá; busca hacer verdaderamente responsables a los socios por las deudas u obligaciones societarias adquiridas; de las cuales originalmente se desentendían por gozar del régimen de responsabilidad limitada (como la S.A., la S. de R. L. y la S. A. S.) que se les otorgaba.

De ese modo, Octavio Acedo Quezada[202] realiza una conceptualización excelsa de la doctrina en comento, en los siguientes términos:

> Develación de la sociedad anónima, desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad, allanamiento o redhibición de la personalidad jurídica, disregard of legal entity, inoponibilidad de la personalidad societaria, desacralización o desestimación de la personalidad jurídica, corrimiento del velo societario, revelación societaria, son, entre otras, expresiones que se utilizan para referirse al mecanismo jurídico mediante el cual, para un cierto y determinado caso, el principio de la separación de patrimonios (el de la sociedad anónima y el de uno o más accionistas) no surte efectos, es decir, desaparece el principio de incomunicabilidad de patrimonios previsto expresamente en los artículos 24 y 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y esa ruptura es para el efecto de que en el caso específico no prime el principio de separación de patrimonios, a fin de repercutir en el patrimonio de uno o más accionistas el cumplimiento económico de una deuda social por un monto mayor al de su aportación.

Como se describe, el fin principal de la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica, consiste en sí misma, en elaborar una ruptura completamente paradigmática, pero necesaria ante los nuevos esquemas de comportamiento social mercantil. El desarrollo propio de la economía mundial nos orilla a hacerlo, para salvaguardar los derechos de los propios socios o accionistas, así como de sus acreedores, de los terceros que con esta contratan y de la sociedad mexicana en general.

---

[202] Acedo Quezada, Octavio, *op. cit.,* pp. 31 y 32.

# CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El derecho se enfrenta a retos que lo desafían día con día, sobre todo tomando en consideración las tendencias globalizadoras que abrazan las conductas tanto de sujetos individuales, como colectivos. En ese tenor, la rama del derecho mercantil no escapa a dichas tendencias, las exigencias que se presentan en el desempeño de los actos de comercio son tan recurrentes que ignorarlas suponen un ejercicio inadmisible para cualquier jurista, e inclusive para cualquier Estado.

**SEGUNDA**. Históricamente, el derecho mercantil ha ido evolucionando de conformidad con las necesidades que el ejercicio mismo del comercio le ha ido imponiendo. Tal y como pudo observarse en el análisis histórico realizado, las prácticas y usos comerciales se erigen como una de las fuentes principales para la creación de nuevas instituciones de derecho mercantil.

La aparición misma de las sociedades mercantiles fue resultado del andar comercial de un sinfín de mercaderes, quienes, en la búsqueda continua de una más forma eficiente para desempeñar su actividad empresarial, decidieron agremiarse y así convertirse en uno de los principales agentes económicos que han sido reconocidos social y jurídicamente. En consecuencia, la personalidad jurídica atribuida a estos entes, supone a su vez, un desarrollo superior para su maquinación, ya que en verdad constituye un atributo casi perfecto del derecho.

**TERCERA.** Las sociedades mercantiles en nuestro país, constituyen uno de los sujetos de derecho comercial de mayor trascendencia en los últimos años, sobre todo, atendiendo a las características propias que las revisten y que las instituyen en el instrumento más idóneo para desempeñar las actividades comerciales imperantes en este mundo globalizado y

preponderantemente capitalista; donde los riesgos de navegar en el campo mercantil a título individual pueden ser innumerables.

Así, de manera particular, las sociedades de capital han sido constituidas en mayor medida; a saber, en México, solo en el año anterior se constituyeron 84,756 sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y de acciones simplificada, lo que representa un número bastante considerable de nuevos sujetos de derecho.

**CUARTA.** Las sociedades de capital, de acuerdo con el sistema corporativo mexicano, cuentan con personalidad jurídica que les otorga la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, independientemente de las personas físicas o morales que decidan conformar al ente de que se trate. Pero, además, gozan de una prerrogativa que significa el mayor aliciente para su conformación: la responsabilidad limitada de sus socios o accionistas.

La limitación de la responsabilidad es un instrumento legal que facilita el desarrollo económico de las sociedades anónimas, las sociedades de responsabilidad limitada y las nuevas sociedades por acciones simplificadas, puesto que impone la separación entre el patrimonio social e individual de los socios, lo que constituye un principio fundamental del derecho societario.

**QUINTA**. Como sabemos, el derecho es uno de los más grandes logros de la humanidad, su creación ha sido por y para el hombre. Sin embargo, el derecho no puede, ni debe emplearse para cualquier finalidad que a la persona le parezca adecuada, sino más bien, siempre debe ser orientado a alcanzar las máximas de justicia, bien común, equidad y seguridad jurídica que rigen todo sistema legal.

Situaciones inaceptables tienen lugar cuando la sociedad mercantil, escudada bajo de la personalidad jurídica y responsabilidad limitada que la reviste, es utilizada para cometer actos tendentes a abusar del derecho, la

buena fe mercantil, cometer fraude a la ley, y en consecuencia, perjudicar intereses de terceros.

Si bien es cierto, la personalidad jurídica societaria y, por efecto directo de la misma, la responsabilidad limitada, son una de las más grandes concepciones del derecho, éste no puede patrocinar el ejercicio antisocial de tales figuras, de manera que se permita jugar con la personalidad societaria y dejar el horizonte abierto a toda clase de abusos.

**SEXTA**. En respuesta a esas situaciones de abuso, ha surgido a nivel mundial y nacional, la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica, la cual está encaminada a prescindir de la forma externa de la persona jurídica social y, a partir de ese punto, penetrar en la interioridad de la misma, a fin de examinar los reales intereses que se manejan o existen en el interior del ente; suponiendo entonces, un procedimiento que brinda la posibilidad de relegar la personalidad jurídica y responsabilidad limitada de los socios o accionistas, para responder aun con su patrimonio personal del reclamo de terceros a que haya lugar.

**SÉPTIMA**. Con base en el estudio comparado que se llevó a cabo, queda evidenciado que la desestimación de la personalidad jurídica es un tema de preocupación mundial.

El derecho anglosajón fue uno de los primeros sistemas en considerar jurisprudencialmente su aplicación mediante la doctrina del *disregard of the legal entity*, sin embargo, su empleo queda circunscrito a las líneas de la doctrina de la equidad que aquellos países del *common law* contemplan como su máxima. En ese orden de ideas, es evidente que dicho sistema en la búsqueda de una solución justa al caso, emplea como fundamento de sus decisiones, determinadas instituciones que apoyen el resultado buscado, prescindiendo de todo rigor técnico legislativo que las ampare y justifique irrefutablemente.

La doctrina española por su parte, ha realizado una aplicación jurisprudencial de tal figura; el Tribunal Supremo de España ha lleva acabo la formulación completa de dicha figura en la sentencia de 28 de mayo de 1984, que funge como rectora de los pronunciamientos que se producirán posteriormente en diversas sentencias. En dicha formulación se recogen fundamentos tales como la seguridad jurídica y justicia, la equidad, la buena fe, el fraude a la ley y el abuso del derecho.

En cambio, en la región territorial de Sudamérica, el recibimiento de esta doctrina ha tenido un recibimiento, no solo jurisprudencial, sino también legislativo, ya que países tales como Argentina y Colombia, ya cuentan con una disposición normativa expresa que regula la desestimación de la personalidad jurídica de sociedades mercantiles; situación que se traduce, sin lugar a dudas, en seguridad jurídica para las partes.

**OCTAVA**. En la actualidad, el sistema jurídico mexicano carece de una disposición mercantil que sancione de manera expresa, la violación y el abuso de la personalidad jurídica societaria. Si bien es cierto, la desestimación de la personalidad jurídica en nuestro país ha tenido lugar con base en principios generales del derecho y conforme a los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, no es factible que una figura jurídica tan trascendental como lo es la desestimación de la personalidad de un ente quede supeditada a una sola jurisprudencia.

Al ser un tema jurídico de tanto nivel y en el que se ven involucrados tantos interés económicos, sociales y jurídicos, requiere de un dispositivo legal que lo defina, describa y puntualice, para que de esa manera queden salvaguardados los derechos de los socios y de los terceros con quienes celebren actos jurídicos.

**NOVENA**. La desestimación de la personalidad jurídica, entendida como una técnica de aplicación necesaria en el derecho societario mexicano, habrá

de tener siempre un uso excepcional, es decir, lejos de poner en riesgo el reconocimiento de una figura jurídica tan importante como lo es la personalidad societaria, su desestimación solo tendrá lugar en el momento en que se actualicen las hipótesis normativas que así lo describan, y que s obre todas las cosas, dicho supuesto sea debidamente acreditado ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

**DÉCIMA**. De manera que, la propuesta que abanderamos en el presente trabajo, refiere la regulación de la desestimación de la personalidad jurídica societaria en el sistema mexicano de derecho mercantil, visto como un instrumento para analizar las actuaciones de los socios o accionistas que integran al ente comercial, y que en el caso de quedar demostrada su conducta contraria a derecho y en claro abuso de la personalidad y responsabilidad limitada que los reviste, habrán de responder por las obligaciones contraídas, ya sean de carácter penal, civil, fiscal, administrativa o de cualquier otra índole.

Como es sabido, el número de disposiciones mercantiles en un nuestro país es bastante elevado, y a fin de evitar un mayor esparcimiento en los contenidos, ésta propuesta busca materializarse en una adición a la Ley General de Sociedades Mercantiles; contando con las siguientes características principales:

a) Mantener el criterio general de estricto respeto a la personalidad jurídica independiente de las sociedades mercantiles de capital.

b) Conservar la regulación vigente en relación a los tipos de responsabilidad limitada de los integrantes de sociedades mercantiles de capital, de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles.

c) Implementar la desestimación de la personalidad jurídica, entendida como la técnica tendente a prescindir de la personalidad independiente de la sociedad mercantil, para estar en condiciones óptimas de analizar las actuaciones de los socios o accionistas que integran al ente comercial.

d) En el caso de quedar demostrada su conducta contraria a derecho y en claro abuso de la personalidad y responsabilidad limitada que los reviste, habrán de responder subsidiaria e ilimitadamente, por las obligaciones contraídas, sin importar que originalmente solo estuvieran obligadas al pago de sus aportaciones.

# PROPUESTA

## DE REGULACIÓN DE LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

De conformidad con lo expuesto a lo largo de la presente investigación, se propone la regulación de la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles; con especial énfasis en la sociedad anónima, de responsabilidad limitada y de acciones simplificadas. Con ello se pretende mantener el criterio general de estricto respeto a la personalidad jurídica independiente de las sociedades mercantiles, siempre y cuando, los socios o accionistas de las mismas observen de manera irrestricta los contenidos del derecho.

En virtud de que numerosos estudiosos del derecho mercantil coinciden en que uno de los mayores desafíos que enfrenta esta rama del derecho es la gran cifra de leyes mercantiles vigentes en nuestro país; esta propuesta pretende formar parte de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a modo que la misma sea adicionada en el Capítulo I, en los siguientes términos:

> Considerando:
>
> Que el derecho se enfrenta a retos que lo desafían día con día, sobre todo tomando en consideración las tendencias globalizadoras que abrazan las conductas tanto de sujetos individuales, como colectivos. En ese tenor, la rama del derecho mercantil no escapa a dichas tendencias, las exigencias que se presentan en el desempeño de los actos de comercio son tan recurrentes que ignorarlas suponen un ejercicio inadmisible.

Al encontrarse fundamentos constitucionales para considerarla una materia federal, la desestimación de la personalidad de las sociedades mercantiles resuelve problemas de abuso de personificación.

Que las sociedades de capital juegan un papel trascendental en la economía nacional e internacional, al ser los entes jurídicos con mayores prerrogativas para sus constituyentes, gozando, además, de la responsabilidad limitada de sus socios.

En la actualidad, el sistema jurídico mexicano carece de una disposición mercantil que sancione de manera expresa, la violación y el abuso de la personalidad jurídica societaria.

Si bien es cierto, la desestimación de la personalidad jurídica en nuestro país ha tenido lugar con base en principios generales del derecho y conforme a los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, no es factible que una figura jurídica tan trascendental como lo es la desestimación de la personalidad de un ente quede supeditada a una sola jurisprudencia de carácter obligatorio.

**LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**

**Capitulo I.**
**De la constitución y funcionamiento de las Sociedades en general**

[…]

Artículo 24 bis. Por desestimación de la personalidad jurídica se entenderá la técnica realizada por la autoridad, a fin de extender la responsabilidad de las sociedades mercantiles a sus socios o accionistas, que originalmente gozaban de responsabilidad limitada, en las hipótesis normativas establecidas por esta ley.

Artículo 24 bis-1. Las autoridades, por regla general, respetarán la responsabilidad jurídica de las sociedades mercantiles de capital, y solo podrán desestimarla cuando se actualicen las hipótesis normativas previstos por esta ley. Por ende, la desestimación de la personalidad jurídica tendrá lugar como recurso extraordinario en materia mercantil.

Artículo 24 bis-2. Se considerarán como elementos constituyentes para proceder a desestimar la personalidad jurídica, cuando se acredite lo siguiente:

I. Por un lado, la sociedad mercantil de que se trate, debe ser dominada por parte de una o más de las personas físicas o morales que la integren, observando en ella un control efectivo en sus actos y decisiones, a nivel tal que la voluntad de la sociedad sea en realidad la voluntad de dicho socio o accionista controlador.

II. Se tenga suficientemente probado que, la conducta de la persona controladora se ha destinado a abusar de la personalidad jurídica independiente de que goza la sociedad mercantil en fraude de acreedores, en fraude a la ley, o en general, violentando la buena fe y confianza de terceros.

III. Se tenga suficientemente probado que, de no desestimar la personalidad jurídica de la sociedad mercantil, y extender de modo subsidiario e ilimitado la responsabilidad civil del ente hacia el socio o accionista controlante, tendrán lugar daños y perjuicios en contra de un tercero de buena fe, se producirá fraude a la ley o en general, se violentará el derecho mercantil aplicable a estos entes jurídicos.

Artículo 24 bis-3. El control absoluto de la sociedad, se entenderá en las siguientes presunciones:

I. Las decisiones de la sociedad mercantil sean tomadas por el socio o accionista controlante.
II. La dirección financiera de la sociedad mercantil sea a cargo del socio o accionista controlante.
III. La titularidad de la mayor parte del capital de la sociedad mercantil a cargo del socio o accionista controlante.
IV. La concentración de pasivos en la sociedad mercantil filial con relación a la sociedad matriz relacionada con aquella, determinada por el socio o accionista controlante.
V. La utilización del patrimonio de la sociedad mercantil como si fuese el patrimonio individual del socio o accionista controlante.
VI. Toda aquella presunción efectiva que colabore a demostrar el control absoluto de la sociedad mercantil por parte del socio o accionista.

Artículo 24 bis-4. Se entenderá por fraude a la ley, a la elusión y burla de una disposición legal o del propósito teleológico para el

cual fue creada, esto mediante la utilización abusiva de la personalidad jurídica de la sociedad mercantil.

Artículo 24 bis-5. Se entenderá por fraude de acreedores a la elusión de una o más obligaciones contractuales respecto de uno o varios acreedores, contraídas por la sociedad mercantil, pero donde el beneficio directo ha recaído en el socio o accionista controlante.

Artículo 24 bis-6. Una vez que sea desestimada la personalidad jurídica de la sociedad mercantil, conforme a las hipótesis normativas descritas, las autoridades extenderán de modo subsidiario e ilimitado, la responsabilidad civil de la sociedad mercantil al socio o accionista responsable.

Artículo 24 bis-7. Aun cuando por la naturaleza del asunto, no sea procedente la extensión de la responsabilidad civil, las autoridades desestimarán la personalidad jurídica de la sociedad mercantil conforme a lo establecido anteriormente, para impedir el fraude de ley, el fraude de acreedores, o en general la violación a una norma de derecho; e impondrán al integrante o al tercero, la sanción administrativa a que haya lugar.

Artículo 24 bis-8. La desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad mercantil, deja a salvo los derechos de los acreedores o terceros perjudicados para que los hagan valer en la vía penal, fiscal, o de cualquiera otra naturaleza a que haya lugar.

Artículo 24 bis-9. El procedimiento para la desestimación de la personalidad jurídica societaria, se substanciará como un recurso extraordinario y subsidiario a las disposiciones legales relativas a los procedimientos mercantiles.

Artículo 24 bis-10. El procedimiento quedará regulado dentro del marco normativo de los procesos jurisdiccionales mercantiles, y por ende, a cargo del órgano jurisdiccional competente, según sea el caso.

**ANEXO 1:** Oficio No. 316.2017.001330 de 13 de marzo de 2017. Emitido por la Unidad de Trasparencia de la Secretaría de Economía. Año 2015- 2016.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Subsecretaría de Competitividad y Normatividad
Dirección General de Normatividad Mercantil
Dirección de Coordinación del Registro Público de Comercio

**Oficio No. 316.2017.001330**

Asunto: Respuesta a Solicitud de Información
0001000027317
Ciudad de México, a 13 de marzo de 2017

**Mtro. Andrés Alejandro Pérez Frías**
**Abogado General de la Secretaría de Economía**
**Unidad de Transparencia de la Secretaría de Economía.**
**P r e s e n t e**

Me refiero a la solicitud de información número 0001000027317, presentada a través del Sistema de Atención de Solicitudes, requiriendo lo siguiente:

> *"NUMERO DE CONSTITUCIONES DE SOCIEDADES ANÃ³NIMAS EN EL AÃ±O 2015 Y 2016 NUMERO DE CONSTITUCIONES DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN EL AÃ±O 2015 Y 2016 NUMERO DE CONSTITUCIONES DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADA EN EL AÃ±O 2016"* ***(sic)***

El Registro Público de Comercio (RPC) tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y sociedades mercantiles que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros (oponibilidad), las inscripciones son de carácter público y pueden ser consultadas, de manera individual, por cualquier persona, lo anterior, con fundamento en los artículos 18 y 20 del Código de Comercio (CCom) y 21 del Reglamento del RPC.

Dicho Registro opera mediante el programa informático establecido por la Secretaría de Economía (SE), denominado Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), a través del cual se realiza la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral, en términos del artículo 20 del CCom.

La Secretaría de Economía como parte de la modernización del RPC, desarrolló la versión 2.0 del SIGER, la cual ya se encuentra operando en las siguientes entidades federativas: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, por lo que la información podrá consultarse en línea a través de la liga https://rpc.economia.gob.mx, llevando a cabo el siguiente procedimiento:

1. Seleccionar la opción "registrar nuevo usuario" y capturar la información solicitada en los campos correspondientes.
2. El sistema generará un mensaje que remite al correo electrónico del solicitante con la liga para activar su cuenta.
3. Una vez activada la cuenta, ingresar los datos requeridos en el cuadro denominado "acceso a usuarios" y posteriormente seleccionar la opción "ingresar".
4. Dentro del sistema deberá elegir la opción "consultas y estadísticas" y seleccionar el apartado denominado "consulta pública".

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



**Oficio No. 316.2017.001330**

5. Ingresar dentro de los campos correspondientes, la información con la que se cuente respecto de los comerciantes y sociedades mercantiles inscritas en el RPC, misma que puede consistir en el folio mercantil electrónico (FME), razón o denominación social, nombre de socios, así como la oficina registral, por lo que una vez capturada la información deberá seleccionar la opción "buscar".

6. Una vez obtenida la información como resultado de la búsqueda realizada, deberá elegir el resultado de la misma, para posteriormente seleccionar la opción "revisar".

7. Finalmente, deberá seleccionar la forma precodificada objeto de consulta y seleccionar la opción "continuar".

Ahora bien, por lo que se refiere a la información del RPC de las demás entidades federativas, mientras no se lleve a cabo la implementación de la operación de la versión 2.0, la consulta deberá realizarse conforme al siguiente procedimiento:

1. Los interesados deben realizar la consulta en la oficina registral que corresponda al domicilio del comerciante (sociedad), previo pago de derechos, que en su caso corresponda, con fundamento en los artículos 21 del Reglamento del Registro Público de Comercio y 117, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto en virtud de que el RPC opera a través de la Secretaría de Economía y de las autoridades responsables del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en los Estados y en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 18 del CCom.

En virtud de lo anterior, únicamente se cuenta con información respecto de las sociedades mercantiles inscritas, por lo que atendiendo al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda en la base de datos del RPC a la que tiene acceso la Dirección General de Normatividad Mercantil (DGNM), obteniendo como resultado lo siguiente:

| SOCIEDAD MERCANTIL | TOTAL NACIONAL DE SOCIEDADES INSCRITAS EN 2015 | TOTAL NACIONAL DE SOCIEDADES INSCRITAS EN 2016 |
|---|---|---|
| SOCIEDAD ANÓNIMA | 51,489 | 68,682 |
| SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | 16,071 | 14,206 |

Cabe destacar que en la Base de Datos del RPC a la que tiene acceso esta DGNM, únicamente obra la información que es replicada de manera individual por cada una de las oficinas registrales habilitadas en nuestro país; dicha información está principalmente compuesta por inscripciones y anotaciones de actos mercantiles registrados a través del SIGER, en este sentido la información contenida en la Base de Datos está actualizada hasta la fecha en que cada una de las oficinas registrales habilitadas haya realizado la réplica de su información.

Por lo que hace a las autorizaciones de uso de denominaciones y razones sociales, la Subdirección de Autorizaciones de Uso de Razones y Denominaciones Sociales informó el 28 de febrero de 2017, lo siguiente:

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Subsecretaría de Competitividad y Normatividad
Dirección General de Normatividad Mercantil
Dirección de Coordinación del Registro Público de Comercio

**Oficio No. 316.2017.001330**

Se informa que de conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), publicado 14 de marzo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), se creó el nuevo régimen societario denominado "Sociedad por Acciones Simplificada" (SAS), para lo cual se instauró un sistema electrónico de constitución por medios digitales a cargo de la SE, que genera un contrato social de la constitución de la SAS.

Al hacer una búsqueda en el Sistema Electrónico de SAS, se encontró que durante 2016 se registraron de 1,868 (mil ochocientas sesenta y ocho) sociedades que cuentan con contrato social firmando.

Se emite la presente con fundamento en los artículos 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 132 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública y 23, fracción I, XXV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y punto primero fracción VIII del Acuerdo mediante el cual se delegan a servidores públicos de la Secretaría de Economía las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012.

**Lic. Diana Muñoz Flor**
**Directora de Coordinación del Registro Público de Comercio.**

C.c.p. Lic. Elsa Regina Ayala Gómez. - Directora General de Normatividad Mercantil. - Para conocimiento.

**ANEXO 2:** Oficio No. 316.2017.002441 de 25 de mayo de 2017
Emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Economía
Años 2010-2014.

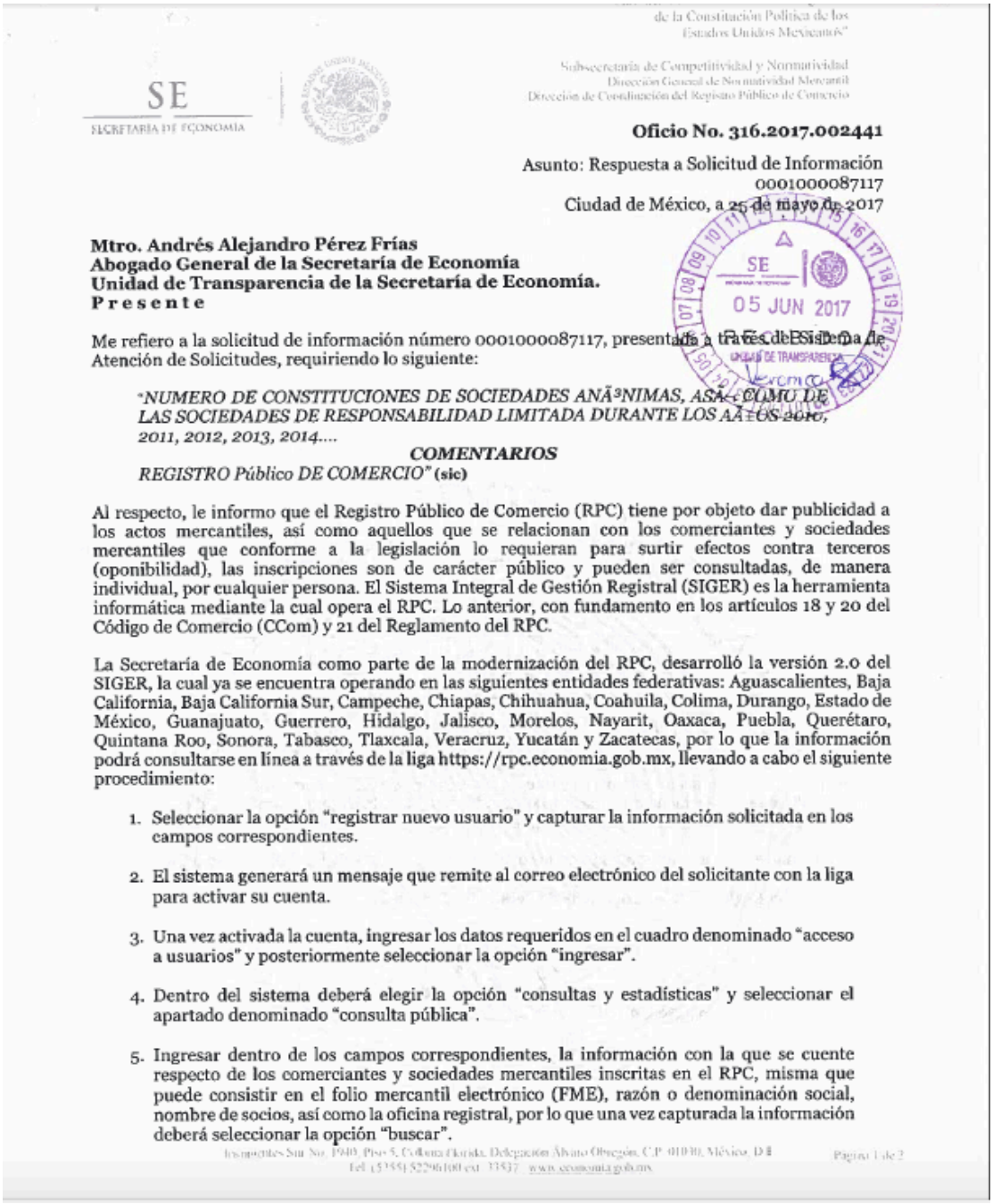

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Subsecretaría de Competitividad y Normatividad
Dirección General de Normatividad Mercantil
Dirección de Coordinación del Registro Público de Comercio

**Oficio No. 316.2017.002441**

Asunto: Respuesta a Solicitud de Información
0001000087117
Ciudad de México, a 25 de mayo de 2017

SE
05 JUN 2017
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**Mtro. Andrés Alejandro Pérez Frías**
**Abogado General de la Secretaría de Economía**
**Unidad de Transparencia de la Secretaría de Economía.**
**P r e s e n t e**

Me refiero a la solicitud de información número 0001000087117, presentada a través del Sistema de Atención de Solicitudes, requiriendo lo siguiente:

*"NUMERO DE CONSTITUCIONES DE SOCIEDADES ANÃ³NIMAS, ASÃ- COMO DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DURANTE LOS AÃ±OS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014....*

***COMENTARIOS***

*REGISTRO Público DE COMERCIO"* **(sic)**

Al respecto, le informo que el Registro Público de Comercio (RPC) tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y sociedades mercantiles que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros (oponibilidad), las inscripciones son de carácter público y pueden ser consultadas, de manera individual, por cualquier persona. El Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER) es la herramienta informática mediante la cual opera el RPC. Lo anterior, con fundamento en los artículos 18 y 20 del Código de Comercio (CCom) y 21 del Reglamento del RPC.

La Secretaría de Economía como parte de la modernización del RPC, desarrolló la versión 2.0 del SIGER, la cual ya se encuentra operando en las siguientes entidades federativas: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, por lo que la información podrá consultarse en línea a través de la liga https://rpc.economia.gob.mx, llevando a cabo el siguiente procedimiento:

1. Seleccionar la opción "registrar nuevo usuario" y capturar la información solicitada en los campos correspondientes.
2. El sistema generará un mensaje que remite al correo electrónico del solicitante con la liga para activar su cuenta.
3. Una vez activada la cuenta, ingresar los datos requeridos en el cuadro denominado "acceso a usuarios" y posteriormente seleccionar la opción "ingresar".
4. Dentro del sistema deberá elegir la opción "consultas y estadísticas" y seleccionar el apartado denominado "consulta pública".
5. Ingresar dentro de los campos correspondientes, la información con la que se cuente respecto de los comerciantes y sociedades mercantiles inscritas en el RPC, misma que puede consistir en el folio mercantil electrónico (FME), razón o denominación social, nombre de socios, así como la oficina registral, por lo que una vez capturada la información deberá seleccionar la opción "buscar".

Insurgentes Sur No. 1940, Piso 5, Colonia Florida, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01030, México, D.F.
Tel: (55) 5229 6100 ext. 33437 www.economia.gob.mx

Página 1 de 2

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



**Oficio No. 316.2017.002441**

6. Una vez obtenida la información como resultado de la búsqueda realizada, deberá elegir el resultado de la misma, para posteriormente seleccionar la opción "revisar".

7. Finalmente, deberá seleccionar la forma precodificada objeto de consulta y seleccionar la opción "continuar".

Ahora bien, por lo que se refiere a la información del RPC de las demás entidades federativas, mientras no se lleve a cabo la implementación de la operación de la versión 2.0, la consulta deberá realizarse conforme al siguiente procedimiento:

1. Los interesados deben realizar la consulta en la oficina registral que corresponda al domicilio del comerciante (sociedad), previo pago de derechos, que en su caso corresponda, con fundamento en los artículos 21 del Reglamento del Registro Público de Comercio y 117, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto en virtud de que el RPC opera a través de la Secretaría de Economía y de las autoridades responsables del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en los Estados y en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 18 del CCom.

En virtud de lo anterior, para dar contestación a la solicitud de mérito, se realizó una búsqueda en la Base de Datos del RPC a la que tiene acceso la Dirección General de Normatividad Mercantil (DGNM), obteniendo como resultado lo siguiente:

| Año | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 |
|---|---|---|---|---|---|
| Sociedades de Responsabilidad Limitada inscritas en el RPC | 6865 | 6925 | 6668 | 7146 | 6670 |
| Sociedades Anónimas inscritas en el RPC | 38456 | 37861 | 24360 | 35416 | 36947 |

Cabe destacar que en la Base de Datos del RPC a la que tiene acceso esta Dirección General de Normatividad Mercantil (DGNM), únicamente obra la información que es replicada de manera individual por cada una de las oficinas registrales habilitadas en nuestro país; dicha información está principalmente compuesta por inscripciones y anotaciones de actos mercantiles registrados a través del SIGER, en este sentido la información contenida en la Base de Datos está actualizada hasta la fecha en que cada una de las oficinas registrales habilitadas haya realizado la réplica de su información.

Se emite la presente con fundamento en los artículos 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 132 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública y 23, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

**Lic. Diana Muñoz Flor**
**Directora de Coordinación del Registro Público de Comercio.**

C.c.p. Lic. Elsa Regina Ayala Gómez. - Directora General de Normatividad Mercantil. - Para conocimiento.

# FUENTES DE INVESTIGACIÓN

## BIBLIOGRÁFICAS


ACEDO QUEZADA, Octavio Ramón, *Desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad anónima (o acerca del levantamiento del velo corporativo),* México, UNAM, Serie de Estudios Jurídicos, núm. 23, 2013.

ACOSTA ROMERO, Miguel, Tratado de sociedades mercantiles con énfasis en la sociedad anónima, 2ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 2004.

AUGUSTO VANASCO, Carlos, *Manual de sociedades comerciales,* Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2001.

ARRIBA FERNÁNDEZ, María Luisa, "Levantamiento del velo en la jurisprudencia del TS", en *Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas)*, Editorial Aranzadi, S.A.U., España, 2009.

ARIAS PURÓN, Ricardo Travis, *Derecho mercantil,* México, Grupo Editorial Patria, 2016.

BARRERA GRAF, Jorge, *Las sociedades en derecho mexicano: generalidades, irregularidades, instituciones afines*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983.

_____, *Instituciones de derecho mercantil,* 2ª ed., México, Editorial Porrúa, 2014.

BOLDÓ RODA, Carmen, *Levantamiento del velo y la persona jurídica en el derecho privado español,* 4ª. Ed., España, Talleres de Editorial Aranzadi, S. A., 2006.

_____, "Veinte años de aplicación de la doctrina del levantamiento del velo por la sala 1ª del Tribunal Supremo", *Derecho de Sociedades*, Libro homenaje al profesor Fernando Sánchez Calero, Vol. I, Madrid, 2002.

BRUNETTI, Antonio, *Sociedades mercantiles*, México, Editorial jurídica universitaria, 2002, Serie de clásicos del derecho societario, Vol. 1.

CAMPUZANO, Ana Belén, *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles,* 5ª ed., Valencia, España, Editorial Tirant lo Blanch, 2013.

CALVO MARROQUÍN, Octavio y Puente y Flores, Arturo, *Derecho Mercantil*, México, Editorial Banca y Comercio, 2004.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Tratado de derecho mercantil*, 2ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 2011.

_____, *Sociedades Mercantiles*, 5ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 2014.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil*, 4ª ed., México, Editorial Porrúa, 2013.

DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, *Títulos y operaciones de crédito,* 3ª ed., México, Editorial Oxford, 2002.

DÁVALOS TORRES, María Susana, *Manual de introducción al derecho mercantil,* México, Nostra Ediciones, Colección cultura jurídica, 2010.

DE CASAS, C. Ignacio y M. TOLLER, Fernando, *Los derechos humanos de las personas jurídicas, titularidad de derechos y legitimación en el sistema interamericano,* México, Editorial Porrúa, 2016.

DÍAZ RAMÍREZ, Enrique, "La personalización y despersonalización de las sociedades en el derecho colombiano", en *Levantamiento del velo corporativo. Panorama y perspectivas. El caso colombiano.*, Bogotá, Colombia, 2010.

DE PINA VARA, Rafael, *Elementos de derecho mercantil mexicano,* 32ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 2011.

DEL VALLE ZARAGOZA, Vicente y Zaragoza Segura, Manuel, *Derecho civil y mercantil,* Madrid, España, Editorial McGraw-Hill, 2002.

DÍAZ BRAVO, Arturo, *Derecho Mercantil*, México, IURE Editores, 2004, t. I.

DOBSON, Juan M., *El abuso de la personalidad jurídica (en el derecho privado),* Buenos Aires, Argentina, Ediciones Depalma, 1985.

GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto, "Marco general del levantamiento del velo corporativo en Colombia", *en Levantamiento del velo corporativo. Panorama y perspectivas. El caso colombiano.*, Bogotá, Colombia, 2010.

GARCÍA LÓPEZ, José R. y Rosillo Martínez, Alejandro, *Curso de Derecho mercantil,* México, Editorial Porrúa, 2003.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 62ª. Reimp., México, Editorial Porrúa, 2010.

GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán, Derecho societario contemporáneo. Estudios de derecho comparado, 2ª ed., Bogotá, Colombia, Editorial Legis, 2012.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *El patrimonio,* 9ª ed., México, Editorial Porrúa, 2011.

HURTADO COBLES, José, *La doctrina del levantamiento del velo societario. Estudio práctico sobre su aplicación por los tribunales españoles,* Barcelona, Barcelona, España, Editorial Atelier, 2000.

_____, *La doctrina del levantamiento del velo societario en España e Hispanoamérica,* España, 2008.

KELSEN, HANS, *Teoría pura del Derecho,* 16ª. Ed., trad. Roberto J. Venegas, México, Editorial Porrúa, 2015.

LEAL PÉREZ, Hildebrando, *Derecho de sociedades comerciales,* 7ª. Ed., Colombia, Editorial Leyer, 2007.

LÓPEZ GARCÍA, Lilian Rosario, *La doctrina del levantamiento del velo como supuesto de responsabilidad tributaria*, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 2016.

MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho Mercantil. Introducción y conceptos fundamentales sociedades*, México, Editorial Porrúa, 2008.

Modelo Flores, José Miguel, *La aplicación de la teoría del levantamiento del velo societario en la determinación de la responsabilidad de los administradores de las personas jurídicas*, Universidad Internacional de Andalucía, 2013.

MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *La desestimación de la personalidad jurídica societaria*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma, 2002.

MUÑOZ ROCHA, Carlos I., Bienes y derechos reales, México, Editorial Oxford University Press, 2010.

NEIRA ARCHILA, Luis Carlos, *Apuntes generales al derecho de sociedades*, Colombia, D.C.: Temis, 2006.

OBRA COLECTIVA, *Responsabilidad de los administradores, levantamiento del velo,* Madrid, España, Editorial Francis Lefebvre, 1998.

OLIVER BUCIO, Guillermo, *Sociedades mercantiles,* México, Colegios de Notarios del Distrito Federal, Colección de temas jurídicos en breviarios, 2012.

PÉREZ CAZARES, Marín Eduardo, *El nuevo derecho procesal mercantil,* Ciudad de México, México, Editorial Tirant lo Blanch, 2016.

QUEVEDO CORONADO, Ignacio, *Derecho mercantil,* 4ª. Ed, México, Ed. Pearson Educación de México, 2016.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *Legislación mercantil. Evolución histórica, México 1325-2005,* México, Editorial Porrúa, 2005.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, 7ª ed., México, Editorial Porrúa, 2001.

RUIZ RICO, C. "El levantamiento del velo en las sociedades mercantiles: Argumentaciones jurídicas tendentes a reducir su aplicabilidad", *Anuario de Derecho* Civil, Tomo LIII, Madrid, 2000.

SÁNCHEZ HUETE, Miguel Ángel, *El levantamiento del velo en la nueva LGT (la responsabilidad de la sociedad pantalla y refugio),* Madrid, España, Marcial Pons Ediciones jurídicas y sociales, S. A., 2008.

SANÍN BERNAL, Ignacio, El trasiego societario de la colectiva a la SAS, en *De la responsabilidad civil y comercial*, Medellín, Colombia, Dike et al., 2012.

TORRES PEREA, José Manuel, *Alcance de la personalidad jurídica de la sociedad civil externa,* Valencia, España, Editorial Tirant lo Blanch, 2003.

ZULOAGA, Carlos Enrique, *Asociaciones y sociedades*, México, Editorial Porrúa, 2006.

**HEMEROGRÁFICAS**

CONSTANTINI, Pablo, "La doctrina del Disregard of the Legal Entity en el derecho inglés", Revista Jurídica, Paraguay, Vol. 4, Núm. 1, mayo 2016.

CÓRDOBA ACOSTA, Pablo Andrés, “Derecho de sociedades, derecho común y responsabilidad de la sociedad holding”, *Revista de derecho privado*, Bogotá, Colombia, núm. 10, enero-junio, 2006.

FLORES SALGADO, Lucerito Ludmila, “Las instituciones fundamentales del Derecho civil en el siglo XXI. Una visión contemporánea”*, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, año VI, núm. 29, enero-junio de 2012.

JARAMILLO HERRERA, Liyer Andrea, “Desestimación de la personalidad jurídica en el derecho societario colombiano”, Revista CES DERECHO, Medellín, Colombia, Vol. 2, Núm. 2, julio-diciembre 2011

PÉREZ BERNABÉU, Begoña, “Levantamiento del velo y responsabilidad tributaria”, *Revista de Informacion Fiscal,* Valladolid, España, Nº. 110, 2012.

PÉREZ CAPITÁN, Luis, “Una aproximación al estudio de la responsabilidad derivada en materia de cotización a la seguridad social”, *Revista Doctrinal Aranzandi Social,* España, 1998, vol. V.

**LEGISLATIVAS**

**Mexicanas**

Código de Comercio.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Sociedades Cooperativas.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

**Españolas**

Constitución española

Código Civil español

Real decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio de 2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

Ley 36/2006 de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal

**Inglesas**

Companies Act de 1985 y de la Insolveny Act de 1986

**Argentinas**

Ley 19.550 denominada Ley de Sociedades Comerciales

**Colombianas**

Constitución Política de Colombia

Código de Comercio

Ley 222 de 1995

Ley 190 de 1995

Ley 1258 de 2008, reguladora de las sociedades por acciones simpificadas

**INFORMÁTICAS**

ABASCAL ZAMORA, José María, La evolución del derecho mercantil, *Anuario del departamento de derecho de la universidad iberoamericana*, s.f., https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/1053 7/9616, consultada el 30 de marzo de 2017.

BARRERA GRAF, Jorge, *Las sociedades en el Derecho mexicano,* Estudios doctrinales, Instituto de investigaciones jurídicas, México, núm. 77, en: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/912/7.pdf, consultada el 10 de mayo de 2016.

Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, http://dle.rae.es/drael/, consultado a lo largo de la presente investigación.

FRISCH PHILIPP, Walter, “La abrogación de la Ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de Sociedades Anónimas”, *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM,* México, s.a., https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-derechoprivado/article/view File/19945/17892, consultada el 15 de mayo de 2017.

Iniciativa de la Ley de la desestimación de la personalidad jurídica societaria http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2002/11/asun_135226_20021121_841792.pdf.

LIRA CIRILO, Alfonso Javier, *et. al.,* Derecho mercantil mexicano. Ante la problemática del proceso para la constitución de una sociedad mercantil, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, 2012, vol. 45, núm. 133, enero- abril 2012. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid =S0041-86332012000100012, consultada el 23 de febrero de 2017.

LÓPEZ JIMÉNEZ, David, "La autorregulación del comercio electrónico en Chile", *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, Chile, s.a., núm. 21, enero 2016. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S 2070-8157 2016000100009&lang=pt

LLUCH, Andrea, "Comercio y crédito agrario. Un estudio de caso sobre las prácticas y lógicas crediticias de comerciantes de campaña a comienzos del siglo XX en La Pampa", *Boletín del Instituto de Historia Argentina Americana Dr. Emilio Ravignani,* Buenos Aires, Argentina, núm. 29, junio 2006, p. 51-83, <http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0524976720060 00100002&lng=es&nrm=iso> consultada el 27 de marzo del 2017.

MORINEAU, Marta, "Influencia del Derecho Romano en el Derecho Mercantil Mexicano", *Revista de Derecho Privado,* UNAM, México, s.f., p. 82., en: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-derecho-priva d o/article/view/20171/18098, consultada el 02 de abril de 2017.

PODER JUDICIAL DE ESPAÑA, http://www.poderjudicial.es, consultada a lo largo de esta investigación.

TAPIA VEGA, Ricardo, *Monografía cooperativa mexicana,* https://es. scribd.com/doc/81309518/0168#scribd, consultada el 18 de septiembre de 2016.